BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 23
de julio de 2008

Año CXVI
Número 31.452

Precio $ 0,80

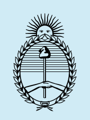


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1183/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el Doctor D. Javier María DE URQUIZA (M.I. Nº 7.851.190) al cargo de Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1184/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico en la Jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto CHEPPI (D.N.I. Nº 11.350.725) al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo autárquico en la Jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1185/2008

Desígnase Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Carlos Alberto CHEPPI (D.N.I. Nº 11.350.725).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1186/2008

Desígnase Subsecretaria de Producción Agropecuaria y Forestal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretaria de Producción Agropecuaria y Forestal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la Ingeniera Carla CAMPOS BILBAO (D.N.I. Nº 18.552.044).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1187/2008

Desígnase Subsecretario de Agroindustria y Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Agroindustria y Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Licenciado D. Rubén Dario PATROUILLEAU (D.N.I. Nº 7.709.526).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1188/2008

Desígnase Subsecretario de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Guillermo Daniel MARTINI (D.N.I. Nº 10.366.989).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 1189/2008

Desígnase Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 491/02 y el artículo 6º del Decreto Ley Nº 21.680/56, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 22.064.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, organismo autárquico en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Ingeniero Carlos Alberto PAZ (D.N.I. Nº 10.157.785), a fin de completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Carlos R. Fernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1182/2008

Dase por aprobada una designación transitoria en la planta permanente de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia del citado Ministerio.

Bs. As., 22/7/2008

VISTO el Expediente Nº 164.646/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente, a partir del 31 de enero de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 31 de enero de 2008.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos R. Fernández.

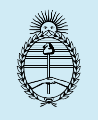
ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	A PARTIR DEL
MELAMUD, Viviana Judith	DNI 16.902.508	B - 0	Subdirector Nacional	31/01/2008

RESOLUCIONES



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.18/2008

Metodología para la transferencia electrónica de Declaraciones Juradas.

Mendoza, 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº 311-000258/2002-2, las Leyes Nros. 24.156, 24.566 y 25.506, el Decreto Nº 378 de fecha 27 de abril de 2005, las Resoluciones Nros. C.26 de fecha 19 de septiembre de 2002, C.5 de fecha 11 de mayo de 2007 y C.17 de fecha 1 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada pieza administrativa, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) efectuó una convocatoria a empresas informáticas con el objeto de suscribir convenios para el desarrollo de los programas a implementar, en función de la presentación por parte de la industria vitivinícola y de alcoholes, de Declaraciones Juradas En Línea.

Que la Ley Nº 25.506 reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica.

Que el Decreto Nº 378 de fecha 27 de abril de 2005 aprueba los lineamientos estratégicos que deberán regir al denominado Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de los Organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

Que esta última norma es de aplicación del INV en razón de formar parte de los Organismos comprendidos en el inciso a), Artículo 8º de la Ley Nº 24.156.

Que en ese orden de ideas, en virtud del mencionado decreto, este Organismo debe desarrollar, mantener y promover sistemas integrados basados en Internet para la prestación de servicios y provisión de información al público, disponer de las medidas necesarias para que las comunicaciones se efectúen preferentemente mediante tecnologías informáticas, optimizando para ello la utilización de los recursos electrónicos disponibles y disponer las medidas para simplificación de los trámites con el objeto de facilitar las transacciones a los habitantes, ciudadanos y usuarios.

Que dentro de los lineamientos fundamentales para la puesta en marcha del Plan Nacional de Gobierno Electrónico y los Planes Sectoriales de Gobierno Electrónico de los Organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, se encuentra el uso en forma intensiva de la red Internet para la relación de los Organismos con los habitantes y ciudadanos y otorgar la posibilidad de presentar sus formularios en formato electrónico, avanzando sobre el objetivo de que todas las transacciones posibles sean realizadas en forma electrónica, preferentemente mediante Internet, utilizando firma electrónica y firma digital para la autenticación de la identidad de los usuarios.

Que por Resolución Nº C.26 de fecha 19 de septiembre de 2002 se autorizó a la industria vitivinícola o de alcoholes a presentar las Declaraciones Juradas exigidas por este Organismo, utilizando los aplicativos homologados por el INV.

Que por Resolución Nº C.5 de fecha 11 de mayo de 2007 se homologó el uso del Sistema de Presentación de Declaraciones Juradas mediante transferencia electrónica de datos de la industria vitivinícola, el que ha mostrado una mayor eficiencia y eficacia para la fiscalización y una mayor racionalización de costos para la administración y los administrados.

Que el Artículo 10 de la Ley Nº 24.566 establece que los inscriptos ante el INV estarán obligados a denunciar las existencias de los alcoholes a este Organismo, mientras que el Artículo 18 de la misma norma determina que la Autoridad de Aplicación podrá reglamentar modo, tiempo y forma en que se presentarán las Declaraciones Juradas.

Que el Artículo 19 de la citada ley faculta al Organismo a paralizar al establecimiento inscripto en caso de incumplimiento a la falta de presentación de las Declaraciones Juradas, hasta que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas, previa intimación.

Que el Punto 1º de la Resolución Nº C.17 de fecha 1 de julio de 2008 establece la homologación del aplicativo desarrollado por la Empresa CeyC Consultores, denominado Vid@ltec 1.0, para los formularios de la industria alcoholera.

Que conforme los antecedentes obrantes en el presente expediente no existen objeciones respecto de la escala que establece el rango de valores que deberán abonar los inscriptos que opten por utilizar el aplicativo desarrollado por la mencionada empresa desde su establecimiento.

Que la empresa prestadora del servicio mantendrá permanentemente actualizados los aplicativos en función de los requerimientos de cambios solicitados por el INV.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Instituto ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto Nº 171/07,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — A partir del 1 de agosto de 2008 las Declaraciones Juradas requeridas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) en cumplimiento de la Ley Nº 24.566 y su respectiva reglamentación, homologada por Resolución Nº C.17 de fecha 1 de julio de 2008, deberán ser presentadas a través del Sistema de Transferencia Electrónica de Datos de conformidad con la metodología que se establece a través de la presente resolución.

2º — La Delegación jurisdiccional correspondiente tramitará el nombre de usuario y clave de la empresa obligada, ante el Departamento de Informática y Comunicaciones dependiente de esta Presidencia, pudiendo las empresas con este usuario y clave comenzar a operar con el sistema, previa instalación del aplicativo en sus establecimientos, lo cual podrá ser llevado a cabo retirando UNA (1) copia en Disco Compacto (CD) de la Delegación, Subdelegación o Inspectoría a la que corresponda, o bien descargándolo directamente de la página Web del Organismo (www.inv.gov.ar). Existirá en cada Delegación, Subdelegación o Inspectoría el Disco Compacto (CD) con la última versión del aplicativo a instalarse en la industria, como así también una mesa de ayuda virtual (http://capacitacion.inv.gov.ar), en donde los usuarios podrán evacuar dudas, remitir sugerencias o bien participar de los foros de discusión de la presentación En línea de las Declaraciones Juradas.

3º — El uso del aplicativo desarrollado es obligatorio por parte de los fiscalizados, pudiendo el mismo ser utilizado en forma gratuita desde los Puestos de Acceso de Declaraciones (PAD) o bien a título oneroso desde cualquier punto con conexión a la red Internet.

4º — Aquellos inscriptos que opten por hacer uso de los aplicativos desarrollados para gestión y transferencia de Declaraciones Juradas desde cualquier punto de acceso que no sea un PAD, a fin de evitar la suspensión del mencionado servicio, deberá efectuar los pertinentes pagos del 1 al 10 de cada mes, conforme a los valores que se establecen en el Anexo que forma parte de la presente resolución, mediante la emisión de la correspondiente facturación, a excepción de los que resultaren exceptuados en razón de la

valoración efectuada respecto de la actividad desarrollada anualmente.

5º — Declárase de interés institucional prioritario la implementación del presente sistema, por lo que las tareas que se asignen para tal cometido tendrán carácter de preferencial.

6º — En caso de incumplimiento de los preceptos establecidos en el presente resolutivo, serán encuadrados en el Artículo 29 de la Ley Nº 24.566 y los responsables serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 30 de la citada norma legal.

7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Héctor R. Voena.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº C. 18/08

VALORES NETOS, I.V.A. NO INCLUIDO PARA EL COBRO POR EL USO DE LOS APLICATIVOS DESARROLLADOS PARA GESTION Y TRANSFERENCIA DE DECLARACIONES JURADAS DE ALCOHOLES

a) Rango 1: Se acuerda con la EMPRESA establecer un rango de exención para aquellas industrias que presenten de CERO (0) a VEINTICUATRO (24) registros de movimientos por año.

b) Rango 2: PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35.-) mensuales para aquellas industrias que presenten de VEINTICINCO (25) a TREINTA Y SEIS (36) registros de movimientos por año.

c) Rango 3: PESOS NOVENTA ($ 90.-) mensuales para aquellas industrias que presenten de TREINTA Y SIETE (37) a CIEN (100) registros de movimientos por año.

d) Rango 4: PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO ($ 145.-) mensuales para aquellas industrias que presenten de CIENTO UNO (101) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) registros de movimientos por año.

e) Rango 5: PESOS TRESCIENTOS DIEZ ($ 310.-) mensuales para aquellas industrias que presenten de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO (251) a QUINIENTOS (500) registros de movimientos por año.

f) Rango 6: PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 465.-) mensuales para aquellas industrias que presenten de QUINIENTOS UNO (501) a UN MIL (1000) registros de movimientos por año.

g) Rango 7: PESOS SETECIENTOS ($ 700.-) mensuales para aquellas industrias que presenten más de UN MIL (1000) registros de movimientos por año.

Secretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Resolución Conjunta 101/2008

Homológanse y reasígnanse unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas pertenecientes a la mencionada Dirección Nacional.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0006487/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES; el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Decisión Administrativa Nº 250 del 25 de junio de 2008, y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa Nº 250/08 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por intermedio de la Resolución ex SFP Nº 11/92, complementarias y modificatorias, se aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que con relación al reordenamiento que se está llevando a cabo en la citada jurisdicción se hace necesario, por el presente acto homologar y reasignar, unidades en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación correspondientes a las unidades organizativas cuya homologación y reasignación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas se solicita.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Homológanse y reasígnanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Homológase en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas la unidad correspondiente a la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, según el detalle obrante en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

HOMOLOGACION Y REASIGNACION

Unidad Organizativa	Nivel
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES	
DIRECCION GENERAL DE INMIGRACION (Ex Dirección de Admisión de Extranjeros - Nivel II)	I
DIRECCION GENERAL DE MOVIMIENTO MIGRATORIO (Ex Dirección de Control Migratorio - Nivel II)	I
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (Ex Dirección de Administración y Recursos Humanos - Nivel II)	I
DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA (Ex Dirección de Asuntos Jurídicos - Nivel II)	I

ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

HOMOLOGACION

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES	
DIRECCION DE SISTEMAS (Ex Dirección de Sistemas - Nivel II)	II

Ministerio de Economía y Producción

SECRETARIA DE FINANZAS

Resolución 168/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Financiamiento.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 18 de julio de 2008, la renuncia presentada por el Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA (M.I. Nº 16.245.789) al cargo de Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 182/2008

Asígnase numeración geográfica a la Cooperativa de Provisión Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Eduardo Castex Limitada (COSPEC LTDA), para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 4880/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución Nº 53 de fecha 17 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad EDUARDO CASTEX, perteneciente a la Provincia de LA PAMPA.

Que la cantidad que se prevé asignar ha sido analizada sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la mencionada Localidad y los requerimientos del prestador.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) ha solicitado numeración para los servicios de cobro revertido automático (800), cobro compartido (810) y para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y post-pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA)

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
EDUARDO CASTEX	2334	44ghij	10.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA)

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	267ghij	10.000
Cobro Compartido	810	267ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	267ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post-pago	823	267ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 185/2008

Pedido de adjudicación de bandas de frecuencias pertenecientes a la distribución establecida en la Resolución Nº 161/2005.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 7274/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 se aprobó el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que el referido Reglamento prevé en su Artículo 8º que la Autoridad de Aplicación autorizará el uso de bandas de frecuencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante: concursos o subastas públicas, o a demanda.

Que adicionalmente establece que: “Ante la solicitud de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición y, en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control”.

Que por la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría se aprobó la utilización en forma exclusiva de las bandas de frecuencias comprendidas entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, atribuidas al servicio fijo con categoría primaria, por parte de sistemas de acceso fijo inalámbrico tecnología digital y reúso celular de frecuencias para la prestación de los servicios de Telefonía Local, y/o Transmisión de Datos y/o Acceso a Internet.

Que a los efectos de la adjudicación de bandas de frecuencias para desplegar los servicios a los que alude, se estableció un procedimiento de concurso público.

Que receptando lo señalado en el tercer considerando, la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría mediante su Artículo 11 expresa: “Ante el pedido de adjudicación de una subbanda perteneciente a la distribución establecida en el CUADRO 1 del ANEXO I de la presente Resolución se procederá a publicar el mismo en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso, manifiesten expresamente su interés en la misma, habilitándose así el proceso concursal respectivo...”.

Que se han registrado pedidos de adjudicación de subbandas de frecuencias para la actividad que nos ocupa en distintas zonas encabezadas por las ubicaciones de Estaciones Concentradoras de Tráfico en varias localidades de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante las presentaciones del caso los interesados han cumplimentado con las previsiones del Anexo III de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría, y demás requerimientos aplicables para esta etapa inicial de tratamiento de solicitudes, por lo que procede la publicación establecida en los plexos normativos “ut supra” aludidos.

Que el apartado 9.3. del Artículo 9º del ya citado Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 estableció que la Autoridad de Aplicación podrá establecer un valor económico de referencia para las bandas de frecuencias a concursar o subastar.

Que el Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría fijó que en caso de existir un solo interesado por área, se procederá a adjudicar la subbanda respectiva en forma directa, debiendo el adjudicatario abonar el precio base que se establezca para cada caso así como dar cumplimiento a la totalidad de las normas y obligaciones que se establezcan en cada concurso.

Que conforme al contenido de las normas expresadas corresponde fijar el valor económico de las subbandas puestas a concurso.

Que en cuanto a las obligaciones a cumplir por quienes resultaren adjudicatarios, las mismas serán las fijadas en los Anexos I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta Secretaría.

Que por una cuestión de orden administrativo, resulta conveniente que las eventuales manifestaciones de interés que terceros interesados realicen para las bandas motivo de esta publicación dentro de los aludidos QUINCE (15) días, sean presentadas ante el Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, conforme a las previsiones del Artículo 11 de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, el pedido de adjudicación de subbandas de frecuencias perteneciente a la distribución establecida en el Cuadro 1 del Anexo I de dicha Resolución, en la banda comprendida entre 452,500 a 456,750 MHz y de 462,500 a 466,750 MHz, de acuerdo con el detalle volcado en el Anexo de la presente; a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición efectuada y en su caso manifiesten por el término de QUINCE (15) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente, su interés en las mismas, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requerimientos fijados en el Anexo III de la norma citada.

Art. 2º — Establécese el valor económico de cada subbanda para cada área de prestación, por cada Estación Concentradora de Tráfico, en PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 3º — Establécese que las obligaciones a cumplir por quienes resulten adjudicatarios serán las fijadas en los Anexos I y II de la Resolución Nº 161 de fecha 5 de julio de 2005 de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Determínase que las eventuales manifestaciones de interés por las subbandas de frecuencias y zonas geográficas motivo de esta publicación, realizadas por terceros dentro de los QUINCE (15) días a los que alude el Artículo 1º, serán recepcionadas únicamente a través del Centro de Atención de Usuarios del Espectro Radioeléctrico (CAUER) de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

DETALLE DE LAS UBICACIONES, DENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, PARA LAS QUE SE REQUIEREN ADJUDICACIONES DE SUBBANDAS DE FRECUENCIAS CONFORME A LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION Nº 161 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2005 DICTADA POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ECT	Localidad o Departamento	Coord. Geográficas LO - LS
Nueve de Julio	Nueve de Julio	60°53’05” - 35°26’36”
Necochea	Necochea	58°44’00” - 38°34’00”
Bolívar	Bolívar	61°07’00” - 36°14’00”
Lincoln	Lincoln	61°33’00” - 34°52’00”
Olavarría	Olavarría	60°19’00” - 36°53’00”

ECT: Estación Concentradora de Tráfico.

LO: Longitud Oeste.

LS: Latitud Sur

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 186/2008

Asígnase numeración geográfica a Distai Sociedad Anónima, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 9473/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 31 de fecha 21 de junio de 2006, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a DISTAI SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70863929-6), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, con registro para los servicios de Telefonía Pública, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Valor Agregado.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y los requerimientos del prestador.

Que DISTAI SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70863929-6) ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el Punto III.5 establece la Estructura “PQR” para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, Punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a DISTAI SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70863929-6) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Asígnase a DISTAI SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70863929-6) el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 140.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

DISTAI S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	37150hij	1.000
AMBA	11	37151hij	1.000
AMBA	11	37152hij	1.000
AMBA	11	37153hij	1.000
AMBA	11	37154hij	1.000
BAHIA BLANCA	291	493ghij	10.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	50ghij	10.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	510hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	511hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	512hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	513hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	514hij	1.000
SIERRA GRANDE	2934	470hij	1.000
SIERRA GRANDE	2934	471hij	1.000
SIERRA GRANDE	2934	472hij	1.000
SIERRA GRANDE	2934	473hij	1.000
SIERRA GRANDE	2934	474hij	1.000
VIEDMA	2920	315hij	1.000
VIEDMA	2920	316hij	1.000
VIEDMA	2920	317hij	1.000
VIEDMA	2920	318hij	1.000
VIEDMA	2920	319hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 187/2008

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional a la Cooperativa de Provisión de Electricidad, Obras y Servicios Públicos de Eduardo Castex Limitada (COSPEC LTDA).

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 4881/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 53 de fecha 17 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado Prestador ha solicitado un Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que asimismo el Prestador ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EDUARDO CASTEX LIMITADA (COSPEC LTDA) (CUIT Nº 30-54571624-7) el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13768 (en numeración decimal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 189/2008

Asígnase numeración geográfica a la Cooperativa de Servicios Públicos, Sociales y Vivienda de Avellaneda Limitada, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 6252/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 115 de fecha 31 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA DE AVELLANEDA LIMITADA (CUIT Nº 33-54573248-9) licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad RECONQUISTA, perteneciente a la Provincia de SANTA FE.

Que la cantidad que se prevé asignar ha sido analizada sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA DE AVELLANEDA LIMITADA (CUIT Nº 33-54573248-9) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA DE AVELLANEDA LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
RECONQUISTA	3482	320hij	1.000
RECONQUISTA	3482	321hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 191/2008

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada.

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente Nº 3099/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 210 de fecha 30 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se otorgó a la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA (CUIT Nº 30-51769389-4) registro para los servicios de Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el mencionado Prestador ha solicitado un Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que asimismo el Prestador ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 del Anexo II del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA (CUIT Nº 30-51769389-4) el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13736 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 301/2008

Apruébase la Norma NAG 443 "Norma Argentina para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de plantas de carga y descarga de GNC y GNP a granel".

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 1045, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 86º de la Ley 24.076 dispone que las "normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el Ente apruebe nuevas Normas Técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 52 inciso b) de la presente Ley".

Que las Resoluciones ENARGAS Nº 2747 y Nº 2785 pusieron en vigencia el "Código Argentino de Gas - NAG".

Que por la Actuación ENARGAS Nº 2255/93 la empresa estatal GAS DEL ESTADO RESIDUAL remitió al ENARGAS los antecedentes que dieran origen a la norma provisoria para la construcción y operación de carga y descarga de GNC a granel - GE-N1-143.

Que mediante la NOTA ENRG/GD/D Nº 092/1994 el ENARGAS remitió a las Licenciatarias del sistema de Distribución, copia del borrador de la norma antes citada, con el fin de efectuar las observaciones correspondientes al citado documento.

Que el primer borrador por parte del ENARGAS se nominó bajo la denominación de NAG 143 Año 1994.

Que por la Actuación ENARGAS Nº 1411/94, se recibieron las observaciones por parte de METROGAS S.A.

Que con fecha 2 de marzo de 1994, GAS NATURAL BAN S.A. expresó las observaciones al documento.

Que a fs. 414/415, lucen las observaciones por parte de las Distribuidoras CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., respectivamente.

Que por Actuación ENARGAS Nº 7714/94, la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentó sus observaciones, y por la Actuación ENARGAS Nº 0950/94 y 1390/94, hizo lo propio la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que a fs. 433/466 lucen las actas internas del grupo de trabajo del ENARGAS, donde se analizó el documento y las observaciones recibidas por parte de las Licenciatarias.

Que en julio de 1996, la comisión para el estudio de la norma referida para GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) a granel, realiza una visita técnica a las plantas de GAS NATURAL A PRESION (GNP) ubicadas en PELLEGRINI, Provincia de BUENOS AIRES; y URIBURU, Provincia de LA PAMPA, ambas de carga, y las de descarga ubicadas en las localidades de LONQUIMAY, CATRILO y ANGUIL, de la Provincia de LA PAMPA; ello a los efectos de recabar mayor información tendiente al estudio de la norma de marras.

Que a fs. 496/500 se incorporan nuevas actas internas del grupo de trabajo tendientes a la revisión del proyecto de norma. Así, en el Acta Nº 32 se menciona, entre otras cosas, la decisión de confeccionar el borrador Nº 2 del proyecto de la norma, con el fin de remitirlo a las Distribuidoras para su opinión.

Que dicho borrador corresponde a la revisión efectuada en el año 1999.

Que por la NOTA ENRG/GD Nº 1274/1999 se le remitió a las Distribuidoras un ejemplar de la revisión indicada en el punto precedente para que emitan sus comentarios.

Que con respecto a lo solicitado en la nota antes señalada, las Distribuidoras hicieron sus presentaciones.

Que las observaciones recibidas fueron analizadas y selectivamente incorporadas algunas, con lo que se confeccionó una nueva revisión (enero de 2007) para continuar con el tratamiento de aprobación de la norma.

Que la norma oportunamente designada NAG 143, ha sido recodificada, conforme a la categoría de temas, como NAG 443.

Que a los efectos de dar difusión al documento en estudio, se ha procedido a ubicarlo en el sitio "Web" del ENARGAS, dentro del rubro Gas Natural Comprimido/Documentos en Estudio.

Que además, por la NOTA ENRG/GGNC Nº 0777/2007, se puso en conocimiento, tanto a las Distribuidoras corno a los ORGANISMOS DE CERTIFICACION (OC), de la nueva versión del documento en estudio, indicándole dónde se encuentra ubicado el archivo en Internet, para poder bajarlo y emitir opinión, antes de la fecha allí estipulada, el 30 de marzo de 2007.

Que de fs. 907 a 1045 y 1049 a 1053, obran las observaciones realizadas por las Distribuidoras al documento en estudio citado en el punto anterior.

Que por Actuación ENARGAS Nº 5359/07, se recepcionó una nota de la firma GALILEO S.A. donde manifiesta que atento haber tomado conocimiento de la revisión del documento de marras, en quince días presentaría una adenda a incorporarse a la norma, que contemple aspectos de funcionamiento del sistema, conforme a la experiencia recogida en la provisión de equipamiento para la concreción de obras para GNC a granel.

Que por Actuación ENARGAS Nº 1603/08, la firma GALILEO S.A. remite observaciones al documento en estudio.

Que con fecha 14 de mayo de 2008, el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA MECANICA Y ELECTRICISTA (COPIME) remitió sus observaciones al documento bajo análisis.

Que la NAG 443 resulta necesaria para regularizar formalmente, y actualizar las pautas mínimas a observar que, de hecho, han reglado el proyecto, la construcción, las pruebas, la habilitación, la operación y el mantenimiento de las instalaciones de las Plantas de Carga y Descarga de GNC o GNP empleadas para la provisión de gas natural a poblaciones en general, industrias, establecimientos agrícolas, educacionales, organismos oficiales, de seguridad y estaciones de carga de vehículos automotores, cuando deban ser abastecidos por carretera por hallarse lejos de algún gasoducto de alimentación.

Que resulta importante señalar que en la actualidad ya existen en varias localidades de la Argentina Plantas de Carga y Descarga con tal abastecimiento de gas natural por camiones, aprobadas por parte de la ex Gas del Estado S.E. sobre la base del documento oportunamente redactado a tal fin, así como otras habilitadas ya durante la existencia del ENARGAS.

Que como ejemplo de esto último, cabe poner de manifiesto que la Autoridad Regulatoria emitió la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1770 del 20 de abril de 1999 a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., donde entre otras cosas, estableció que se podía utilizar, para Plantas de Carga y Descarga de GNC a granel, el borrador Nº 2 del proyecto de norma NAG 143 —hoy referenciada como NAG 443—.

Que a fs. 1181/1278 obra la versión definitiva del proyecto de Norma NAG 443, que incorpora distintas observaciones oportunamente recibidas en este Organismo.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENARGAS, se hallan plasmados en el Informe GD Nº 127/2008 obrante en el Expediente, al que nos remitimos "brevitatis causae".

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Norma NAG 443 "Norma Argentina para el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de plantas de carga y descarga de GNC y GNP a granel", que como Anexo, forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — La Norma aprobada en el Artículo anterior entrará en vigencia a partir de la publicación de esta Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a las Compañías Distribuidoras de Gas y a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS.

Art. 4º — Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio L. Pronsatto.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y en el Centro de Documentación e Información del ENARGAS.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 305/2008

Modificación de la "Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos de Gas".

Bs. As., 14/7/2008

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 13.315, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, la Resolución ENARGAS Nº 138/95, la "Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos de gas" (NAG 318); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 86 de la Ley 24.076 dispone que las "normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el Ente apruebe nuevas Normas Técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 52 inciso b) de la presente Ley".

Que las Resoluciones ENARGAS Nº 2747 y Nº 2785 pusieron en vigencia el "Código Argentino de Gas - NAG".

Que la "Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos de gas" integra el citado Código en el grupo III Artefactos, bajo la denominación NAG 318.

Que dicha norma técnica tiene por objeto definir las características de funcionamiento, los métodos de ensayo y el marcado de los dispositivos destinados a asegurar el encendido de un quemador de gas y fundamentalmente a cortar el suministro de gas a dicho quemador en caso de extinguirse su llama.

Que por NOTA IGA Nº 040194, del 7 de febrero de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 1976) el Organismo de Certificación Instituto del Gas Argentino S.A. puso a consideración del ENARGAS la propuesta de modificación de la NAG 318, solicitada por la firma EITAR S.A.I.C.

Que dicha propuesta de modificación consiste en utilizar aluminio para la fabricación de las vainas exteriores de las termocuplas de los dispositivos citados, como material opcional al cobre establecido en el punto 5.13.2.3. de la norma de aplicación vigente NAG 318, para tal fin.

Que la presentación del Instituto del Gas Argentino S.A. incluye el informe de laboratorio de la firma EITAR S.A.I.C., donde consta la realización, con resultados satisfactorios, de distintos ensayos sobre termocuplas con vaina de aluminio.

Que dichos ensayos tuvieron por objeto verificar: a) tensión de salida en vacío, b) tiempo de respuesta, c) resistencia eléctrica, d) funcionamiento prolongado, e) tracción sobre el tubo y f) tracción sobre soldadura.

Que por su parte, el Instituto del Gas Argentino S.A. informó que sobre muestras presentadas por la firma EITAR S.A.I.C con vaina de aluminio, realizó en sus laboratorios ensayos de operación continuada en artefactos y de resistencia a la corrosión, también con resultados satisfactorios.

Que el citado Instituto concluyó que considera adecuada la inclusión del aluminio como metal opcional en la fabricación de vainas exteriores para termocuplas, dado que no ha registrado diferencias en las evaluaciones realizadas en su comportamiento, con respecto a las elaboradas con cobre.

Que posteriormente, por Nota IGA Nº 040344 del 7 de febrero de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 2600), el Organismo de Certificación remitió una nueva comunicación de la firma EITAR S.A.I.C., donde solicita un tratamiento urgente de la modificación en cuestión, toda vez que se ha producido un desabastecimiento en el mercado del tubo de cobre para termocuplas, debido a que el productor de mayor envergadura en el país discontinuó su fabricación.

Que también la firma EITAR S.A.I.C. agregó que dicha situación la obliga a la importación del tubo de cobre que implica un aumento de costos del 56,6% para la vaina y la consiguiente erogación de divisas, sumado a la demora de 60 días, como mínimo, a sus clientes productores de cocinas, calefones, termotanques y calefactores.

Que, como es de práctica ante una solicitud de modificación normativa, se procedió, por medio de las Notas ENRG/GD Nos 1298 a 1301 del 22 de febrero de 2008, a recabar la opinión de los otros Organismos de Certificación acreditados, aclarándoseles que de no recibirse respuesta en el lapso fijado, se entenderá que no tienen observaciones que formular.

Que de los Organismos consultados, sólo emitió opinión el Bureau Ventas Argentina S.A. por medio de la Nota BV Nº 006-08 del 3 de marzo de 2008 (Actuación ENARGAS Nº 3330) quien consideró viable la propuesta de modificación y realizó sugerencias que fueron tenidas en cuenta por el equipo técnico del ENARGAS.

Que atento al tenor de la consulta realizada, se entiende que los Organismos que no respondieron no tienen objeciones que formular.

Que tanto los ensayos realizados por la firma EITAR S.A.I.C como por el Organismo de Certificación arrojaron resultados satisfactorios.

Que estos dispositivos presentan una “seguridad positiva”, es decir que ante cualquier inconveniente en su funcionamiento, por causas propias o externas, entran en la condición de seguridad, cortando el suministro de gas al artefacto.

Que todo lo precedentemente expuesto permite concluir que técnicamente corresponde acceder a la solicitud de modificación de la NAG 318.

Que sin perjuicio de lo anterior, es conveniente realizar un seguimiento de campo, bajo la supervisión de un Organismo de Certificación, durante un período que permita establecer su funcionamiento correcto en el tiempo.

Que el desarrollo del proceso mencionado, así como las conclusiones del equipo técnico del ENARGAS, se hallan plasmados en el Informe GD Nº 103/2008 obrante en el expediente, al que se remite “brevitatis causae”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación de la NAG 318 “Norma para dispositivos de encendido y de corte automático por extinción de llama utilizados en artefactos de Gas”, en su punto 5.13.2.3. Materiales, que queda redactado de la siguiente manera:

La junta caliente de la termocupla será apta para trabajar a temperatura de hasta 800ºC.

El conductor interior será de cobre electrolítico y estará aislado de la vaina exterior con material apto para trabajar a temperaturas de hasta 3000º C. La vaina exterior será igualmente de cobre electrolítico o de aluminio según la designación 1070 de la Norma IRAM 681.

Art. 2º — La modificación aprobada en el Artículo anterior tendrá vigencia a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución.

Art. 3º — Establécese que la firma EITAR S.A.I.C. realice un seguimiento, con la supervisión de un Organismo de Certificación acreditado por el ENARGAS, sobre dispositivos de seguridad con termocupla con vaina de aluminio, bajo los lineamientos establecidos en el Anexo de esta Resolución.

Art. 4º — Comuníquese a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS y a la firma EITAR S.A.I.C, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio L. Pronsatto.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y en el Centro de Documentación e Información del ENARGAS.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 313/2008

Modificación de las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales.

Bs. As., 4/7/2008

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 13.160, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales (NAG 201); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 86º de la Ley 24.076 dispone que las “normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el Ente apruebe nuevas Normas Técnicas, en reemplazo de las vigentes, de conformidad con las facultades que le otorga el Artículo 52 inciso b) de la presente Ley”.

Que las Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales integran el referido nomenclador.

Que las Resoluciones ENARGAS Nº 2747 y Nº 2785 pusieron en vigencia el “Código argentino de gas - NAG”, correspondiéndole a la mencionada norma técnica la denominación NAG 201.

Que su Capítulo VII establece los requisitos mínimos a considerar en cuanto a los dispositivos de seguridad que deberán poseer las calderas, hornos y equipos de calentamiento industrial.

Que conforme a la experiencia internacional y al desarrollo tecnológico, se entendió que algunos de sus requerimientos merituaban ser modificados, motivo por el cual el ENARGAS formó una comisión técnica con los representantes de los fabricantes de quemadores de la República Argentina, arribándose al consenso de la necesidad de actualizar la parte pertinente de una norma, cuya última revisión data del año 1985.

Que la comisión resolvió preparar un proyecto de modificación del Capítulo VII de la NAG 201 donde —sin que la mención resulte limitativa— los aspectos abarcados son la aplicación de las nuevas tecnologías disponibles que se imponen en la actualidad (vg. utilización de Controladores Lógicos Programables); la adopción de normas internacionales en determinados aspectos (controladores, mecanismos de detección de fugas, etc.) dando mayor alcance y precisión a los requerimientos que rigen al presente, con sustento en aplicaciones internacionalmente reconocidas; incorporación de aspectos que hacen a la seguridad y a la confiabilidad (obligatoriedad de seguridades redundantes y de la realización de certificaciones de ensayos iniciales y periódicos, etc.); establecimiento de procedimientos de ensayos de rendimiento térmico del equipamiento y control de las emisiones gaseosas; y la incorporación de la figura del Instalador de Combustión.

Que se procedió a girar el proyecto a todas las partes interesadas, en consulta de su opinión.

Que los sujetos consultados estuvieron de acuerdo con dicho proyecto, efectuando observaciones y comentarios que recibieron el debido tratamiento y su posterior adopción en el mayor número de casos.

Que CAFMEI —cámara que nuclea a los fabricantes de calderas— solicitó que la modificación del Capitulo VII, sea aplicable sólo a calderas con una potencia superior a 150.000 kcal/h, dado que entiende pertinente la existencia de una normativa específica que abarque a todas las calderas hasta esa potencia, en virtud de su uso mayoritariamente domiciliario.

Que así, ha comprometido en su presentación el estudio y la elaboración de un proyecto normativo, que pondrá a consideración del ENARGAS.

Que esta Autoridad considera pertinente exceptuar de esta actualización a las calderas de potencias menores o iguales a 150.000 kcal/h, en el entendimiento que son destinadas mayoritariamente a instalaciones domiciliarias.

Que la elaboración de una normativa específica para dichos artefactos y su incorporación al régimen de aprobación previa, será lo más apropiado en virtud que así se llegarán a contemplar —en oportunidad de otorgarse la certificación— las cuestiones vinculadas con la seguridad, uso racional y confort, dando garantías integrales a usuarios domésticos habitualmente no idóneos, en contraposición a lo que sucede en el ámbito industrial.

Que corresponde mencionar que actualmente las calderas hasta 50.000 kcal/h, forman parte del régimen de aprobación previa y que la habilitación del resto de las calderas, las realiza in situ el respectivo prestador del servicio, bajo los lineamientos establecidos en la NAG 201.

Que la figura del Instalador de Combustión incorporada a la nueva versión del Capítulo VII se hará efectiva cuando se defina la metodología de capacitación y los recaudos para acceder a su matrícula.

Que hasta tanto ello ocurra, se deben mantener vigentes los requisitos establecidos en el Capítulo I de la NAG 201 para la delimitación de las responsabilidades de los sujetos intervinientes en la materia.

Que resulta pertinente poner en vigencia la revisión del Capítulo VII (versión 2008) de la NAG 201 en reemplazo del texto vigente a la fecha (versión 1985), con las particularidades descriptas precedentemente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076, su Decreto reglamentario Nº 1738/92 y los Decretos Nº 571/2007, 1646/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la actualización del Capítulo VII de las “Disposiciones, Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales” (NAG 201), que en modo anexo forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Téngase presente que no es de aplicación la figura del Instalador Matriculado de Sistemas de Combustión definido en el punto 4. d) del Capítulo VII (versión 2008) de la Norma NAG 201, hasta tanto se implemente el programa de estudio y se establezca el procedimiento bajo el cual se otorgue la matrícula respectiva, permaneciendo vigentes los requisitos establecidos en la referida norma para la participación de los matriculados en cada caso.

Art. 3º — Para el caso de calderas, limítase el alcance del Capítulo VII (versión 2008) de la NAG 201, a aquellas que superan las 150.000 Kcal/h.

Art. 4º — Dispónese que la habilitación de las calderas comprendidas entre potencias de 50.000 kcal/h y 150.000 kcal/h, continúan transitoriamente bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo VII (versión 1985) que como Anexo forma parte integrante del Capítulo VII (versión 2008). Ello, hasta tanto se dicte dentro del régimen de aprobación previa, una normativa específica entre las potencias indicadas.

Art. 5º — Establécese que la revisión del Capítulo VII (versión 2008) entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial. Se exigirá con carácter obligatorio y excluyente su cumplimiento a partir de los SEIS (6) meses de dicha fecha, por lo que los prestadores quedan facultados a aprobar instalaciones construidas de acuerdo a la normativa vigente (Capítulo VII - versión 1985), hasta ese entonces.

Art. 6º — Instrúyase a las licenciatarias de distribución a que informen en modo fehaciente lo expresado precedentemente a los Subdistribuidores e Instaladores Matriculados de su zona de concesión, dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 7º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Antonio L. Pronsatto.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar y en el Centro de Documentación e Información del ENARGAS.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 509/2008

Modificación del manual de especificaciones técnicas para vehículos de transporte por automotor de pasajeros.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0031460/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Nº 606 de fecha 18 de diciembre de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, fueron aprobadas las normas y las condiciones técnico-constructivas que deben reunir las unidades que prestan servicios regulares de transporte de pasajeros por automotor, mediante el "Reglamento para la Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros", sometidos a la jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la Resolución Nº 395 de fecha 23 de junio de 1989, de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificó la denominación del mencionado Reglamento, por la de "MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS."

Que con posterioridad al dictado de las normas antes reseñadas, la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449, fijó una serie de determinaciones vinculadas a las dimensiones de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros por automotor.

Que específicamente, el Artículo 53 de la norma legal aludida estableció como longitud máxima de las unidades afectadas al transporte de pasajeros en sus distintas modalidades la medida de CATORCE METROS (14 m), previendo asimismo que el indicado límite pueda ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a ser transitada.

Que en este último sentido, el Artículo 53 del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 —Reglamento de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial—, mediante remisión al Anexo R "PESOS Y DIMENSIONES" del mismo cuerpo normativo, fijó para el caso de los denominados "ómnibus urbanos", una longitud máxima de TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m).

Que en consecuencia, resulta necesario adecuar a la indicada dimensión máxima las previsiones contenidas en el "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros", aprobado por Resolución Nº 395/89 de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS.

Que el indicado temperamento, además de compadecerse con las normas actualmente vigentes, permitirá introducir a la operación del transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano, unidades adecuadas a las más modernas tendencias, permitiendo ampliar la capacidad transportativa, con la consiguiente mejora para el público usuario.

Que en el mismo sentido resulta adecuado receptar las experiencias colectadas en grandes conglomerados urbanos respecto de la incorporación de otras tipologías de vehículos destinados al transporte público por automotor, mediante los cuales se propende al mejoramiento progresivo e integral del sistema de transporte, a través del uso de nuevas tecnologías en la medida que las mismas se adecuen a las necesidades del mercado y tiendan al mejoramiento de la calidad de vida.

Que la problemática del tránsito vehicular que presenta actualmente la Región Metropolitana de Buenos Aires requiere de la implementación de medidas que tiendan a su descongestión.

Que para casos similares, en las áreas de alta concentración de tránsito, la tendencia mundial se orienta a favorecer el uso de vehículos automotores de gran capacidad para el transporte de pasajeros, en virtud de su probada eficacia para la absorción de la demanda y la consiguiente descongestión de las paradas en las horas pico.

Que adicionalmente, la utilización de vehículos de gran capacidad portante tiende a una reducción del impacto ambiental negativo, debido a la utilización de plantas propulsoras de última tecnología, la disminución del número de fuentes móviles de contaminación y un mejoramiento de la superficie ocupada de la vía por cada pasajero transportado.

Que a tales efectos resulta necesario establecer las condiciones que definan el marco técnico para la habilitación de este tipo de unidades, incorporando esas determinaciones al Manual de Especificaciones Técnicas ya citado, respecto de los vehículos de tipo articulado a fin de posibilitar su habilitación para las operaciones de transporte urbano, permitiendo a los operadores del sistema diversificar su parque móvil conforme las características de las trazas operadas y las crecientes demandas de la población en materia de movilidad urbana.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nos. 779 del 20 de noviembre de 1995 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los apartados 1, 2 y 3 del Capítulo I (Dimensiones Principales), de la Sección Segunda (El Vehículo), del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros", aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606/75, modificado por Resolución S.T. y O.P. Nº 395/89, y por la Resolución S.T. Nº 88/98, el que quedará redactado conforme el siguiente texto:

"1- Ancho máximo del vehículo, medido entre sus partes laterales más salientes para todo tipo de ómnibus DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2.60 m)."

"2- Altura máxima del vehículo, medida desde el nivel de la calzada hasta su parte superior más elevada:

a) Para unidades destinados al transporte de larga distancia e internacional CUATRO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (4,10 m).

b) Para unidades destinadas a servicios urbanos, suburbanos y de media distancia TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m).

c) Definiciones:

Omnibus: automotor con capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos o un peso máximo, mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg).

Midibus: automotor con capacidad mayor a QUINCE (15) asientos y hasta VEINTICUATRO (24) con un peso máximo de hasta DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg)

Micrómnibus: automotor con capacidad menor o igual a QUINCE (15) asientos.

En todos los casos la capacidad se refiere exclusivamente a los asientos destinados a los pasajeros.

Omnibus o Midibus de Piso Bajo: automotor que posee un área de pasillo de tránsito sin desniveles a una altura igual o menor de CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) que cubra no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo y donde se encuentren ubicadas la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros.

Los vehículos de Piso Bajo de incorporación obligatoria en las empresas de transporte de pasajeros, deben poseer un sistema de arrodillamiento que permita disminuir el nivel de piso, como mínimo, en CINCO CENTIMETROS (5 cm) y contar con todos los implementos necesarios para permitir el ingreso y egreso de un usuario con silla de ruedas.

Los ómnibus cuya longitud sea igual o mayor a DIEZ METROS (10 m) deberán contar por lo menos con DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de marcha del vehículo y con los sistemas de sujeción correspondientes de las mencionadas sillas.

Los ómnibus cuya longitud sea menor a DIEZ METROS (10 m) y los midibuses, deberán contar con UN (1) espacio para silla de ruedas.

3.-Longitud máxima del vehículo, medida longitudinalmente entre la parte anterior y posterior más saliente:

a) Para ómnibus destinados al transporte de larga distancia e internacional, CATORCE METROS (14,00 m).

b) Para ómnibus destinados a servicios urbanos, suburbanos y de media distancia, TRECE CON VEINTE METROS (13,20 m).

c) Para ómnibus articulados destinado a servicios urbanos, suburbanos y de media distancia, DIECIOCHO METROS (18.00 m).

Art. 2º — Apruébase el "COMPENDIO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA VEHICULOS ARTICULADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS", que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Incorpórase al "MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS" aprobado por la Resolución Nº 606 de fecha 18 de diciembre de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme a la denominación dada por la Resolución Nº 395 de fecha 23 de junio de 1989 de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el "COMPENDIO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLEMENTARIAS PARA VEHICULOS ARTICULADOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS, aprobado por el Artículo 2º de la presente resolución

Art. 4º — Autorízase a las empresas prestatarias de servicios de transporte público urbano y suburbano de pasajeros por automotor a utilizar vehículos articulados, previa autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la que a tal efecto, verificará el cumplimiento de la totalidad de las condiciones requeridas para la circulación y operación de este tipo de unidades sobre la traza a cargo del permisionario.

Art. 5º — Los vehículos articulados que conforme la presente resolución se incorporen a los servicios de transporte por automotor urbanos y suburbanos, deberán ser del tipo "piso bajo" y hallarse dotados con la totalidad de las facilidades para el acceso y uso por parte de personas con movilidad reducida previstas en las normas vigentes, así como dar cumplimiento al plexo reglamentario correspondiente a las características constructivas, de seguridad y de confort para el tipo de servicio a prestar con las indicadas unidades.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial archívese. — Ricardo R. Jaime.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 531/2008

Modificación del Artículo 79, Capítulo XXXI Normas CNV.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº 536/2008 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "VIDA PROMEDIO MINIMA FONDOS COMUNES DE INVERSION", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General Nº 486 de fecha 29 de diciembre de 2005, se introdujeron modificaciones transitorias aplicables a los Fondos Comunes de Inversión (en adelante, "los FCI"), mediante la incorporación de los artículos 79 y 80 al Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); ello a los efectos de establecer un cronograma de adecuación respecto de los FCI encuadrados en los incisos a) y b) del artículo 29 del Capítulo XI —FONDOS COMUNES DE INVERSION— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que a través de la Resolución precitada, quedó suspendida la aplicación de lo dispuesto en el apartado b.4) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) —en el sentido de que la vida promedio ponderada de la cartera de los FCI encuadrados en las estipulaciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) no podía exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento—; estableciéndose que la vida promedio ponderada de la cartera de dichos FCI no podía ser inferior a VEINTE (20) días, calculada teniendo en cuenta los activos que componían la cartera del fondo y excluyendo los activos afectados a la constitución del margen de liquidez requerido.

Que la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION (en adelante, "la CAFCI") con fecha 26 de octubre de 2007 —mediante Nota Nº 014107—, expuso su opinión respecto de la obligación para los FCI del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) de observar una vida promedio mínima de VEINTE (20) días para sus carteras, solicitando la eliminación de dicho precepto normativo.

Que oportunamente se solicitó la intervención especializada de la Subgerencia de Normativa Contable y Estudios Económicos, la cual consideró razonable la derogación de la normativa incluida en el inciso b.4) del artículo 79 del Capítulo XXXI de las NORMAS

(N.T. 2001 y mod.) y el reestablecimiento de la vigencia del suspendido inciso b.4) del artículo 29 precitado —que dispone que la vida promedio ponderada no debe exceder de los TREINTA Y CINCO (35) días—; fundando dicha conclusión en la necesidad de que los FCI encuadrados en las disposiciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) no sean excesivamente ilíquidos cuando se están fondeando en la suscripción de cuotapartes cuyo rescate puede ser requerido en cualquier momento.

Que requerida la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —en su carácter de Ente Regulador de la Moneda y del Crédito—, dicho Organismo manifestó su falta de observaciones respecto de la eventual eliminación de la obligación para los FCI del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) de observar una vida promedio mínima de VEINTE (20) días para sus carteras.

Que por todo lo expuesto, se estima oportuno receptar el pedido realizado por la CAFCI y reestablecer como consiguiente el límite máximo previsto en el apartado b.4) del artículo 29 de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que en este sentido, se considera adecuado proceder a la modificación de las disposiciones transitorias incorporadas en el artículo 79 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a los efectos de eliminar la obligación de observar una vida promedio ponderada mínima de VEINTE (20) días para la cartera de los FCI encuadrados dentro de las disposiciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), y establecer que la vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días, efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento.

Que la presente Resolución es dictada en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley Nº 24.083 y el artículo 1º del Decreto Nº 174/93.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el texto del artículo 79 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), por el siguiente:

"ARTICULO 79.- Los fondos comunes de inversión encuadrados dentro de las disposiciones del inciso b) del artículo 29 del Capítulo XI, deberán cumplir con las siguientes especificaciones dentro de los plazos que se establecen a continuación:

a) a partir del 1º de agosto de 2007:

a.1) los activos valuados a devengamiento no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de la cartera del Fondo.

a.2) el margen de liquidez requerido será de un monto equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento.

b) a partir del 20 de julio de 2007:

b.1) hasta el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) que antecede, todos los montos que ingresen al patrimonio del fondo y se encuentren disponibles para la realización de nuevas inversiones, deberán ser afectados a inversiones en activos valuados a precio de realización.

b.2) todos los activos valuados a devengamiento, que se encuentren en cartera de los Fondos seguirán su vida hasta su vencimiento, bajo las mismas condiciones que las adoptadas al momento de su ingreso al patrimonio del Fondo.

b.3) los nuevos activos valuados a precio de mercado y/o realización que se incorporen al patrimonio del fondo, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberán tener un vencimiento máximo que no supere los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos.

b.4) la vida promedio ponderada de la cartera no podrá ser inferior a VEINTE (20) días calculada teniendo en cuenta los activos que componen la cartera del fondo —excluyendo los activos afectados a la constitución del margen de liquidez requerido—, quedando suspendida la aplicación de lo dispuesto en el apartado b.4) del artículo 29 del Capítulo XI.

b.5) en caso que por la dinámica de los activos que componen la cartera del fondo y de los flujos provenientes de suscripciones y rescates, no sea posible observar lo establecido en el apartado b.4) que antecede, se deberá informar esta situación a la Comisión como HECHO RELEVANTE por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), siguiendo igual procedimiento informativo una vez que la vida promedio ponderada se encuadre en los valores establecidos en el apartado b.4) del presente artículo.

b.6) en caso que se hubiera optado en forma expresa en los reglamentos de gestión por valuar a devengamiento los valores negociables representativos de deuda (pública o privada del tipo Valores de Corto Plazo —VCP—) cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días (en el marco de lo requerido por el artículo 18 incisos j) y ñ) del Capítulo XI), los órganos podrán bajo su responsabilidad —en el marco de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 del Capítulo XI— comenzar a aplicar el criterio de valuación a mercado, en reemplazo de la valuación a devengamiento oportunamente elegida. A los efectos de la aplicación de este procedimiento, las sociedades gerentes deberán remitir acta de directorio aprobatoria (por el acceso correspondiente de la AIF) y nota informando la fecha a partir de la cual será de aplicación el criterio de valuación a mercado adoptado (por el acceso HECHO RELEVANTE de la AIF), e instrumentar la difusión de este criterio por medio de todos los canales de comercialización que utilicen (personal, internet, call banking, etc.) en su contacto con el público inversor. Se aclara que a partir de la fecha informada, el criterio de valuación a mercado se comenzará a aplicar sólo en los nuevos activos de los descriptos que se adquieran, no pudiendo las sociedades gerentes pasar a valuar a mercado aquellos activos en cartera a esa fecha, que están siendo valuados a devengamiento desde su adquisición, debiendo los mismos continuar bajo las mismas condiciones hasta su vencimiento, conforme lo dispuesto en el apartado b.2) del presente.

c) A partir del 1º de agosto de 2008, se deja sin efecto la aplicación de los incisos b.4) y b.5) del presente artículo y se reestablece la vigencia del suspendido inciso b.4) del artículo 29 del Capítulo XI".

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, notifíquese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página web del Organismo y archívese. — Héctor Helman. — Alejandro Vanoli. — Eduardo Hecker.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 569/2008

Prorrógase el plazo previsto para que los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusion presenten certificados de inspección técnica de los servicios adjudicados.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Nº 1271-COMFER/04, y las Resoluciones números 1039-COMFER/05, 0833-COMFER/06, 0036 y 1502-COMFER/07, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 5º de la Resolución Nº 1039-COMFER/05, de fecha 24 de agosto de 2005, se emplazó a los titulares de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de servicios complementarios de radiodifusión, cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, para que en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la publicación del citado acto resolutivo, remitieran el certificado de inspección técnica de los servicios adjudicados, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la resolución de adjudicación de la licencia, con arreglo a lo normado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.549.

Que posteriormente, mediante las Resoluciones números 0833-COMFER/06, 0036 y 1502-COMFER/07, se prorrogó sucesivamente el plazo concedido por el artículo 5º de la Resolución Nº 1039-COMFER/05.

Que se han recepcionado tanto en la sede de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, como en sus delegaciones del interior del país, numerosas solicitudes de prórroga del plazo en cuestión, tendientes al acabado cumplimiento de la obligación contenida en la citada normativa.

Que en consecuencia, y en atención a las sucesivas prórrogas dispuestas por las Resoluciones números 0833COMFER/06, 0036 y 1502-COMFER/07, deviene oportuno dictar el acto administrativo por el cual se disponga una prórroga por NOVENTA (90) días hábiles del plazo para la remisión del certificado de inspección técnica por parte de los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por NOVENTA (90) días hábiles, a partir del vencimiento previsto en la Resolución Nº 1502-COMFER/07, el plazo para que los licenciatarios de servicios complementarios de radiodifusión cuya prestación se realice por vínculo físico, que no contasen con la habilitación definitiva prevista en el artículo 26 de la Ley Nº 22.285, remitan el certificado de inspección técnica de los servicios adjudicados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. — Juan G. Mariotto.

Secretaría de Trabajo

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 774/2008

Certificado de Trabajo Registrado. Modificación de formulario.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO la Ley Nº 25.877, la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDRAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) Nº 1779 "Resolución General Nº 1566 texto sustituido en 2004" de fecha 1º de diciembre de 2004 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005 y su modificatoria Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 37 de fecha 29 de enero de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 37 de la Ley Nº 25.877 se estableció que cuando el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL verifique infracciones de los empleadores a las obligaciones de la seguridad social, aplicará las penalidades correspondientes, utilizando la tipificación, procedimiento y régimen sancionatorio que a tal efecto aplica la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) Nº 1779 "Resolución General Nº 1566 texto sustituido en 2004" de fecha 1º de diciembre de 2004 regula la aplicación de las sanciones por las infracciones relativas a los recursos de la seguridad social.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655/05 y su modificatoria se estableció un procedimiento para la comprobación y juzgamiento en todo el territorio nacional de las infracciones a que refieren los Capítulos B), E), G), I) y J) de la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1779/04 "Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2004".

Que con tal sustento legal el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL viene ejecutando el Plan Nacional de Regularización del Trabajo, realizando fiscalizaciones en todas las actividades que se desarrollan en el país, tendiente a detectar y sancionar situaciones de informalidad laboral a la vez de propiciar la registración de los trabajadores y su inclusión dentro del Sistema Unico de la Seguridad Social, a fin de hacer efectivo el concepto de trabajo decente que promueve la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.).

Que el incumplimiento de la normativa sociolaboral por parte de las organizaciones empresarias y dadores de trabajo dificulta y hasta imposibilita el acceso al crédito y/o a participar en contrataciones públicas o procesos licitatorios en el ámbito del ESTADO NACIONAL, Provincial, Municipal o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que a efectos estimular el trabajo registrado a través de la generación y mantenimiento de empleo genuino y coadyuvar al desarrollo de las actividades productivas, resulta conveniente establecer un procedimiento para la emisión del "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO".

Que dicho certificado será otorgado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a pedido del empleador solicitante, quien deberá ajustarse a las disposiciones que regulen su emisión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 655 de fecha 19 de agosto de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Formulario denominado "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO" que como Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — A efectos de obtener el "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO", los empleadores interesados deberán concurrir a la sede del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre el domicilio social de la empresa o establecimiento, completar y acompañar la documentación exigida en el formulario de solicitud correspondiente y constituir domicilio.

Art. 3º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de constatar la debida registración de los trabajadores dependientes del empleador solicitante, efectuará una fiscalización en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo, la cual deberá ejecutarse sin alteraciones ni impedimentos a la labor inspectiva. A tal efecto, se fiscalizarán todos los establecimientos del solicitante. Asimismo, en caso de corresponder, al momento de presentar la solicitud se le informará al solicitante de todas las actuaciones en las que haya recaído resolución firme imponiendo multas y que se encuentren impagas.

Art. 4º — Como condición previa a la emisión del "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO", en caso de detectarse trabajadores no registrados en el Sistema Unico de la Seguridad Social, el solicitante deberá regularizar el incumplimiento y acreditar el pago de las multas que pudieran corresponder y de aquellas que se encuentren pendientes de pago impuestas por resolución firme.

Art. 5º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá expedir o denegar el "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO" dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar desde que el solicitante haya dado total cumplimiento a lo exigido en el Formulario de Solicitud que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — El "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO" contendrá los datos del destinatario ante quien se presentará y que se haya indicado en el respectivo formulario de solicitud y, no originará derechos ni expectativas de derechos a favor del solicitante ni de terceros, como así tampoco producirá el efecto de interrumpir o suspender plazos de prescripción ni afectará a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de fiscalización.

Art. 7º — El "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO" tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, a contar desde la fecha de su emisión.

Art. 8º — Los Delegados Regionales y el Director de Inspección Federal del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL quedan facultados para emitir o denegar, según corresponda, el "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO" respecto de empleadores domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Noemí Rial.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO

PNRT ®
(PLAN NACIONAL DE REGULARIZACIÓN DEL TRABAJO)

Lugar y Fecha de emisión: .... **Dependencia emisora:** ....

Solicitud de CTR tramitada en Expediente Nº: ....

DATOS DEL EMPLEADOR
Apellido y nombres, Denominación o Razón Social:
Domicilio Social:
C.U.I.T. Nº :

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social CERTIFICA que el Empleador cuyos datos se consignan precedentemente NO registra sanciones pendientes por infracciones relativas a los recursos de la seguridad social, de acuerdo a lo establecido en la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) Nº 1779/04 "Resolución General Nº 1566 texto sustituido en 2004", en lo que corresponde a la competencia de esta Cartera de Estado.---

Se deja constancia que se extiende el presente CERTIFICADO para ser presentado ante ....

El presente CERTIFICADO tiene una validez de SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día de su emisión, inclusive.----------------
La emisión del presente CERTIFICADO no obsta al ejercicio por este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de sus facultades de verificación y determinación de infracciones, con relación a las obligaciones laborales y de la Seguridad Social.-----------------------------------

CERTIFICADO Nº ______________

Jefe de la dependencia emisora
(Firma / Aclaración)

 *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social*	**SOLICITUD DE "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO"**	**F. 1-001**

Lugar y Fecha: ....

Asunto: Solicitud de Certificado de Trabajo Registrado.-

Apellido y nombres, denominación o razón social: ....

Domicilio Social: .... (1)

C.U.I.T.: ....

Por la presente, solicito se me extienda el "Certificado de Trabajo Registrado", para su presentación ante...

A dicho efecto, comunico los datos correspondientes a los establecimientos en donde se desarrolla/n actividad/es:

( ) Único domicilio donde desarrollo mis actividades (1)

( ) Otros establecimientos (Completar ANEXO 1) (1)

(1) Consignar el dato cuando corresponda.

Firma / Aclaración del Solicitante ó Representante Autorizado

F. 1-001 (V 1.00)

 *Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social*	**SOLICITUD DE "CERTIFICADO DE TRABAJO REGISTRADO"**	**F. 1-001**

ANEXO 1 (Solicitud de Certificado de Trabajo Registrado)

Nº	Domicilio	Provincia

F. 1-001 (V 1.00)

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 857/2008

Rectificación de la Resolución Nº 756/2008.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO la Resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 756/08 por la que se declaró de interés nacional el evento: "IIº CONGRESO INTERNACIONAL DE INGENIERIA DE MANUFACTURA", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de Junio de 2008 se dictó la Resolución citada en el VISTO por la que se declara de interés nacional al evento: "IIº CONGRESO INTERNACIONAL DE INGENIERIA DE MANUFACTURA", a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba, Provincia homónima, del 30 de junio al 4 de julio de 2008.

Que atento a lo solicitado por la Cámara Argentina de la Máquina Herramienta, Bienes de Capital y Servicios para la Producción (CARMAHE), por nota al Señor Secretario General de la Presidencia de la Nación de fecha 1º de julio pasado, correspondería rectificar la mentada Resolución Nº 756/2008 de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por cambio en la fecha del evento en cuestión, el que se llevará a cabo en el mismo lugar y del 25 al 29 de agosto de 2008.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar la Resolución de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 756 del 26 de junio 2008 sólo en su Artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1º: Declarar de interés nacional al "IIº CONGRESO INTERNACIONAL DE INGENIERIA DE MANUFACTURA", a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, del 25 al 29 de agosto de 2008.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art.3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Seguridad Social

DOCENTES

Resolución 956/2008

Modifícase la Resolución de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social Nº 8/2007.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1.275.395/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8 de fecha 4 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de compatibilizar lo dispuesto en el Decreto Nº 8.820/62 y en la Resolucion de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8 de fecha 4 de octubre de 2007, se hace necesario rectificar la redacción de la citada resolución para una mejor comprensión del alcance de dicha disposición reglamentaria.

Que en la práctica, la aplicación de la Resolucion de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8/07 ha llevado a situaciones claramente violatorias de su espíritu y de la letra del propio Decreto Nº 8820/62, ya que no se ha tenido en cuenta que lo que debe determinarse es el valor del cargo, cargos u horas extras que el docente desempeñaba al momento del cierre de cómputo o renuncia condicionada y no la remuneración percibida por el agente que no necesariamente coincide con los cargos u horas que se tomaron como base para la determinación inicial.

Que por lo expuesto, resulta necesario otorgar a la norma reglamentaria una nueva redacción que clarifique su alcance y contenido y que adecue a la norma superior que establece la imposibilidad de alterar para la determinación del beneficio, el cargo, cargos u horas sobre las que se presento renuncia condicional.

Que resulta necesario aclarar que es el valor de dichos cargos el que debe variar conforme la modificación que hubiere sufrido entre la presentación del cierre del cómputo o renuncia condicionada y la efectiva fecha de cese a la actividad docente cualquiera fueren los cargos que ocupe o las remuneraciones que perciba el agente docente en el momento de la desvinculación

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Decreto Nº 137/05 y del Decreto Nº 628/05 y su modificatorio.

Por ello,

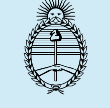
EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el inciso b) del artículo 1º de la Resolucion de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 8 de fecha 4 de octubre de 2007 por el siguiente:

"b) A los fines del cálculo de dicho suplemento, que corresponda a los docentes que hubieran optado por la renuncia condicionada establecida en el Decreto Nº 8.820/62, se deberá tener en cuenta la remuneración correspondiente al cargo, cargos u horas sobre los que se cerró el computo en la renuncia condicionada, al valor que tuviere en la fecha del cese definitivo del peticionante del beneficio".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter O. Arrighi.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL

DIRECCION DE DISCAPACIDAD

Resolución Nº 102/2008

Otorgar al Establecimiento denominado como ASOCIACION CIVIL CASANDRA (CUIT Nº 30-70880584-6), con domicilio en Pablo Mirizzi 818, Barrio Parque Vélez Sársfield, de la ciudad de Córdoba, CATEGORIA "B" DEFINITIVA para el Servicio de CENTRO DE DIA, con un cupo máximo de 22 beneficiarios en Jornada Simple.

NOTIFIQUESE al Representante Legal de la Institución, por Secretaría de esta Dirección.

INSCRIBASE en el Registro Provincial y Nacional De Prestadores De Servicios De Atención A Personas Con Discapacidad Del Sistema Unico.

REGISTRESE, comuníquese, publíquese, envíese copia al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, a la Comisión Provincial del Discapacitado y archívese. — Arq. PATRICIA ARRAIGADA, Directora de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.



DISPOSICIONES

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Disposición 5/2008

Adóptanse medidas a los efectos de instrumentar lo previsto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 110/2008.

Bs. As., 18/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0179617/2008 del Registro de MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 se fijaron las condiciones para la importación temporaria de mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial con la obligación de exportarlas para consumo a otros países bajo las nuevas formas resultantes, dentro del plazo autorizado.

Que mediante el Decreto Nº 1622 de fecha 12 de noviembre de 2007 se estableció que las mercaderías ingresadas en importación temporaria en el marco del Decreto Nº 1330/04 podrán ser transferidas por única vez, bajo ciertas condiciones, luego de completar su perfeccionamiento industrial.

Que mediante la Resolución Nº 110 de fecha 23 de abril de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reglamentó el Decreto Nº 1622/07 y se facultó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para establecer los requisitos y formalidades para acogerse a lo previsto en el Decreto Nº 1622/07 e implementar la informatización de los procedimientos necesarios para su aplicación.

Que en virtud de lo expuesto, se hace necesario dictar las medidas que permitan instrumentar lo dispuesto mediante el Decreto Nº 1622/07.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º de la Resolución Nº 110/08 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de instrumentar lo previsto en el Artículo 1º de la Resolución Nº 110 de fecha 23 de abril de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el importador deberá solicitar mediante nota dirigida a la Dirección de Promoción de Exportaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la aprobación de la transferencia.

La misma deberá ser presentada ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — La solicitud de transferencia deberá ser realizada por el cedente y deberá contener la documentación que se detalla a continuación:

a) Contrato, acuerdo, convenio y/o cualquier otra documentación que fundamente la transferencia solicitada, la cual debe estar notarialmente autenticada.

b) Copia del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) correspondiente al cedente y al cesionario, respectivamente. Dicha copia debe estar notarialmente autenticada.

c) Copia de la/s DIT correspondientes a la/s mercadería/s involucradas en la operación de transferencia.

d) Consentimiento expreso del cesionario para la realización de la transferencia, mediante nota firmada por un representante legal, en el caso de las personas de existencia ideal, persona de existencia visible o apoderado con poder suficiente, la cual debe estar notarialmente autenticada.

e) Solicitud de transferencia de producto, declaración jurada que como Anexo I, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente disposición.

f) En los casos en los que resultare difícil y/o imposible la identificación de los insumos utilizados en el proceso de transformación, se deberá presentar una descripción técnica avalada por un profesional de la empresa.

Se podrá requerir toda otra documentación e información que se estime necesaria para la evaluación de la solicitud de la transferencia.

El trámite de solicitud de transferencia deberá ser realizado por un representante legal, en el caso de personas de existencia ideal, o por el importador o su apoderado con poder de disposición, en el caso de personas de existencia visible.

Los presentantes acreditarán debidamente el carácter invocado con la documentación original o copias certificadas por escribano público y, en caso de corresponder, legalizada ante el respectivo Colegio de Escribanos.

Art. 3º — Las presentaciones que se realicen a los fines de peticionar la transferencia de mercadería, en los términos del Decreto Nº 1622 de fecha 12 de noviembre de 2007, deberán realizarse en soporte papel de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos precedentes y, también, registrarse en el sistema informático a través de la página web de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http://www.comercio.gov.ar), conforme lo indicado en el Anexo II, que con TRES (3) hojas forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 4º — Siempre que no haya cambios en la relación insumo-producto, no será necesario que se presenten nuevos Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.). Ante cada nueva transferencia en las que coincidan cedente, cesionario, la mercadería a transferir y el producto a exportar; el cedente deberá comunicar la realización de las mismas, a la Autoridad de Aplicación, en forma previa, con carácter de declaración jurada y acompañando la documentación con la respectiva autenticidad notarial.

Art. 5º — Delégase en los funcionarios que se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la Dirección de Promoción de Exportaciones la facultad para que, en forma indistinta, aprueben y/o denieguen las solicitudes de transferencias que se realicen en los términos del Decreto Nº 1622/07.

Art. 6º — Las eventuales transferencias no pueden modificar los plazos máximos previstos en el Decreto Nº 1330 de fecha 30 de septiembre de 2004 y sus normas reglamentarias.

Art. 7º — La prórroga de los plazos para la exportación definitiva para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, conforme lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1330/04, y la extensión del plazo, en los términos del Artículo 11 de la mencionada norma y el Artículo 6º de la Resolución Nº 392 de fecha 19 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; cuya transferencia ha sido aprobada en los términos del Decreto Nº 1622/07, deberá ser solicitada por el cedente de la mercadería.

Art. 8º — La presente disposición comenzará a regir a los DIEZ (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ariel E. Schale.

ANEXO I

SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE PRODUCTO
DECLARACION JURADA
Código de Solicitud:

1) DATOS DEL SOLICITANTE DE LA TRANSFERENCIA

RAZON SOCIAL	
CUIT NUMERO	

DOMICILIO REAL

CALLE			
NUMERO		COD. POSTAL	
LOCALIDAD		PROVINCIA	
TELEFONOS		FAX	
CORREO ELECTRONICO			

DOMICILIO ESPECIAL

CALLE			
NUMERO		COD. POSTAL	
TELEFONOS		FAX	
CORREO ELECTRONICO			

1.1) CTIT DEL PRODUCTO A TRANSFERIR

CTIT Número	Código de Producto	Descripción

1) DATOS DEL RECEPTOR DE LA TRANSFERENCIA

RAZON SOCIAL	
CUIT NUMERO	

DOMICILIO REAL

CALLE			
NUMERO		COD. POSTAL	
LOCALIDAD		PROVINCIA	
TELEFONOS		FAX	
CORREO ELECTRONICO			

DOMICILIO ESPECIAL

CALLE			
NUMERO		COD. POSTAL	
TELEFONOS		FAX	
CORREO ELECTRONICO			

2.1) CTIT DEL PRODUCTO A EXPORTAR

CTIT Número	Código de Producto	Descripción

Aclaración de Firma		
Carácter del Firmante		
Fecha		
Lugar		Firma

ANEXO II

El presente instructivo establece las pautas que el cedente de la mercadería deberá cumplimentar para solicitar la aprobación de las transferencias.

- El cedente deberá presentar la solicitud mediante nota dirigida a la Dirección de Promoción de Exportaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

- Dicha nota deberá ser presentada ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

- La solicitud de la transferencia deberá contener la documentación que se detalla a continuación:

a) Contrato, acuerdo, convenio y/o cualquier otra documentación que fundamente la transferencia solicitada, la cual debe estar notarialmente autenticada.

b) Copia del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) correspondiente al cedente y al cesionario, respectivamente. Dicha copia debe estar notarialmente autenticada.

c) Copia de la/s DIT correspondientes a la/s mercadería/s involucradas en la operación de transferencia.

d) Consentimiento expreso del cesionario para la realización de la transferencia, mediante nota firmada por un representante legal, en el caso de las personas de existencia ideal, persona de existencia visible o apoderado con poder suficiente, la cual debe estar notarialmente autenticada.

e) Solicitud de transferencia de producto, declaración jurada que como Anexo I, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente disposición.

f) En los casos en los que resultare difícil y/o imposible la identificación de los insumos utilizados en el proceso de transformación, se deberá presentar una descripción técnica avalada por un profesional de la empresa.

Se podrá requerir toda otra documentación e información que se estime necesaria para la evaluación de la solicitud de la transferencia.

El trámite de solicitud de transferencia deberá ser realizado por:

a) Un representante legal, en el caso de personas de existencia ideal, o

b) el importador o su apoderado con poder de disposición, en el caso de personas de existencia visible.

- En la página web de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL (http://www.comercio.gov.ar) el cedente deberá cargar el formulario de SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE PRODUCTO, el que contendrá la siguiente información:

a) Código de solicitud: este código será cargado directamente por el sistema, al momento de la confirmación de los datos, y sirve para la identificación de la solicitud dentro del mismo.

b) Datos del solicitante de la transferencia: el cedente deberá completar la razón social y el número de CUIT correspondiente.

El sistema cargará automáticamente los demás datos registrados como el domicilio legal y el domicilio especial.

c) Datos del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) del producto a transferir: el sistema está diseñado para que se puedan cargar la totalidad de Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) involucrados en la transferencia.

d) Datos del cesionario de la transferencia: se deberá completar la razón social y el número de CUIT correspondiente.

El sistema cargará automáticamente los demás datos registrados como el domicilio legal y el domicilio especial.

e) Número del Certificado de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) del producto a exportar: el sistema está diseñado para que se puedan cargar la totalidad de los números de los Certificados de Tipificación de Importación Temporaria (C.T.I.T.) involucrados en la transferencia.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 143/2008

Designación de representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los tribunales del interior del país.

Bs. As., 17/7/2008

VISTO la actuación SIGEA AFIP Nº 11873-1663-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Mar del Plata propone designar un nuevo representante del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior ha prestado su conformidad.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al abogado José Augusto VISCA (D.N.I. Nº 29.593.788 - Legajo Nº 41.736/26), para que represente al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el art. 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley Nº 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — El representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General Impositiva para certificar personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Mar del Plata.

Art. 4º — La representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 582.371

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 530/2008

Modificación del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Bs. As., 16/7/2008

VISTO el Convenio MJS y DH Nº 1718 del 27 de junio de 2008 y la Resolución MJS y DH Nº 1088 del 29 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que, por su conducto se incorporó, entre la nómina de elementos registrales provistos a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por el Ente Cooperador ACARA Ley Nº 23.283, la "Hoja de Transferencia".

Que la medida responde a necesidades organizativas y operativas tanto de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor como de este organismo, del que dependen.

Que por medio de este nuevo elemento se verá facilitado el orden y el acceso a la información contenida en los Legajos B por parte del propio Registro Seccional, o de los usuarios del sistema registral al momento de practicar la denominada "Consulta de Legajo".

Que, ello, por cuanto la "Hoja de Transferencia" será impresa con posterioridad a la inscripción registral de ese trámite y contendrá un resumen de la información a aquél referida, de modo que la lectura de esa minuta permita acceder ágilmente a los diferentes datos y particularidades propias de cada trámite, sin perjuicio de la eventual compulsa de los documentos que le sirven de antecedente.

Que, en ese marco, corresponde aprobar el modelo al que deberá ajustarse ese nuevo elemento registral, así como modificar las normas referidas al procedimiento que deben observar los Registros Seccionales al momento de la inscripción del trámite de transferencia, las que se encuentran contenidas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28.

Que, finalmente, a fin de incorporar en ese cuerpo normativo lo atinente al uso del nuevo elemento, se hace necesaria la modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo X, que en adelante pasará a contener tres Secciones, con sus respectivos Anexos.

Que, por otro lado, corresponde ampliar la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a los cuales les será suministrado sin cargo alguno el elemento "Hoja de Transferencia" de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, inciso b) de la Resolución MJS y DH Nº 1088/08.

Que, asimismo, deviene necesario disponer la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Resolución mencionada, en lo referente a ese elemento registral.

Que, por último, y a fin de no afectar el normal funcionamiento de algunos Registros Seccionales, corresponde ampliar la nómina de aquellos a los cuales el elemento registral "Hoja de Inventario" les es provisto en forma gratuita.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88, los artículos 3º y 4º de la Resolución MJS y DH Nº 1088/08, y el Decreto Nº 276/08.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Título I, Capítulo X, como Sección 3ª la que como Anexo I se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Modifícase en el Digesto de Normas Técnico-Regístrales, Título II, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, el texto de los incisos e), f) y g), los que quedarán redactados de la manera que a continuación se indica:

"e) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Transferencia y en el rubro Observaciones de los 3 elementos de la Solicitud Tipo "08" (original, duplicado y triplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo '08' acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

f) Entregar al peticionario el Título del Automotor, previo efectuar en éste si fuere el caso, como en la Hoja de Transferencia, las anotaciones que correspondan respecto del cumplimiento de la norma sobre declaración de bienes registrables (Formulario 381 de la D.G.I.), de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª.

El Título no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere peticionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, se consignará en el rubro "Observaciones" del Título del Automotor la siguiente leyenda: 'Adquirido por comerciante habitualista —art. 9º R.J.A.— como bien de recambio. No habilitado para circular'.

g) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando convenio de complementación se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el

impuesto a la radicación o patentes ante la insistencia del usuario (artículo 26), supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptuará de esta retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la Cédula, debiendo dejar constancia en la Hoja de Transferencia de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario.

La Cédula no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario."

Art. 3º — Determínase la nómina de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a los cuales les será suministrado sin cargo alguno el elemento "Hoja de Transferencia" que como Anexo II se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 4º — Al momento de practicarse la liquidación de emolumentos del período julio de 2008, los Encargados deducirán la cantidad de CUARENTA PESOS ($ 40,00.-) por cada transferencia inscripta en ese período. Se encuentran excluidos de esa deducción aquellos Registros Seccionales a los cuales el elemento registral "Hoja de Transferencia" les será provisto en forma gratuita.

Art. 5º — Fíjase el día 1º de agosto de 2008 para la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Resolución MJS y DH Nº 1088/08 en el artículo 6º, apartado 2, de la Resolución MJ y DH Nº 396/02 , así como de las previsiones contenidas en la presente.

Art. 6º — El Ente Cooperador ACARA, en forma previa a la entrada en vigencia de la presente, remitirá en consignación a los Registros Seccionales un stock mínimo del elemento "Hoja de Transferencia", el que deberá ser abonado al momento de liquidarse la primera solicitud de provisión.

Art. 7º — A partir de la liquidación de emolumentos del mes de agosto de 2008, la deducción prevista en la norma indicada en el artículo 6º de la presente se practicará en relación con las transferencias inscriptas en el período a liquidar, respecto de las cuales se hubiere utilizado efectivamente la 'Hoja de Transferencia'.

Art. 8º — Amplíase la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a los cuales les es provisto en forma gratuita el elemento registral "Hoja de Inventario" —aprobada por conducto del artículo 3º de la Disposición DN Nº 356/08— de conformidad con la nómina contenida en el Anexo II de la presente.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO I

SECCION 3ª

HOJA DE TRANSFERENCIA

Artículo 1º.- Con posterioridad a la inscripción del trámite de transferencia, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor deberán emitir y glosar al Legajo B una "Hoja de Transferencia", que integrará el Legajo B y que deberá estar foliada en forma correlativa.

Artículo 2º.- La "Hoja de Transferencia", cuyo modelo se agrega como Anexo de la presente Sección, deberá glosarse a continuación de la Solicitud Tipo y demás documentación que sirva de antecedente de la inscripción.

Artículo 3º.- La "Hoja de Transferencia" será provista a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor por el Ente Cooperador -Ley Nº 23.283 y será emitida automáticamente mediante la utilización del sistema informático Infoauto, a partir de los datos en él obrantes. Los Registros Seccionales deberán contar con un stock suficiente de ese elemento registral para afrontar las necesidades diarias del servicio registral.

Artículo 4º.- En caso de verificarse alguna de las situaciones contempladas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, incisos e), f) o g), deberá dejarse constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la "Hoja de Transferencia". Asimismo, deberá asentarse allí cualquier particularidad que resulte de utilidad para la fácil compulsa del Legajo B.

ANEXO
CAPITULO X
SECCION 3ª
MODELO DE "HOJA DE TRANSFERENCIA"

Nº 000000001

HOJA DE TRANSFERENCIA

El día / / se tomó razón de la inscripción del trámite:
F.Cargo: / / Dominio:

Adquirente:1

Nombre :
Doc.: D.N.I. C.U.I.L.: F.Nac: % de Titul: 00.00
Emancip: Tipo de Adquis.: F.381: Est. Civil:
Cónyuge:
Adquirente: 2
Nombre :
Doc.: D.N.I. C.U.I.L.: F.Nac: % de Titul: 00.00
Emancip: Tipo de Adquis.: F.381: Est. Civil:
Cónyuge:

Pago de Aranceles - Nro.Recibo : 000000000

Concepto	Monto
Arancel	00.00
Exp. cédula p/ otro trámite	00.00
ENVIO de legajo	00.00
Certif. firma o Acred. de person.	00.00
Exp. cédula p/condómino	00.00
MORA certif. de firma	00.00

OBSERVACIONES:

Sello y Firma del Encargado

Información suministrada:
Registro Automotor - , / / .

ANEXO II

REGISTROS SECCIONALES
CON PROVISION GRATUITA DE HOJA DE
TRANSFERENCIA Y HOJA DE INVENTARIO

REGISTRO SECCIONAL	
01006	AYACUCHO
01017	CARLOS TEJEDOR
01023	CORONEL VIDAL
01031	GENERAL ALVEAR
01034	GENERAL LA MADRID
01035	GENERAL MADARIAGA
01036	GENERAL PINTO
01038	GONZALES CHAVES
01039	GUAMINI
01040	HENDERSON
01041	BENITO JUAREZ
01048	LAPRIDA
01049	LAS FLORES
01051	LOBERIA
01054	LOS TOLDOS
01057	MAIPU
01079	RAUCH
01085	SAN CAYETANO
01091	MONTE
01095	TAPALQUE
01097	TORNQUIST
01109	SALLIQUELO
01125	RANCHOS
01129	CAPITAN SARMIENTO
01267	FLORENTINO AMEGHINO
01276	ROQUE PEREZ
03003	SANTA MARIA
03004	TINOGASTA
04004	CANALS
04012	DEAN FUNES
04022	MINA CLAVERO
04025	POZO DEL MOLLE
04034	VILLA DE MARIA
04048	RIO TERCERO NRO. 02
05005	MERCEDES
06003	JUAN JOSE CASTELLI
06009	TRES ISLETAS
08001	BASAVILBASO
08007	GUALEGUAY NRO. 01
08012	ROSARIO DEL TALA
08013	SAN JOSE DE FELICIANO
08014	VICTORIA
08016	FEDERAL
08018	SAN SALVADOR
08025	PARANA NRO. 04
08026	GUALEGUAY NRO. 02
08028	CONCEPCION DEL URUGUAY NRO. 03
10001	LA QUIACA
11004	VICTORICA
11007	INTENDENTE ALVEAR
12001	CHAMICAL
12003	LA RIOJA NRO. 01
13003	GENERAL SAN MARTIN NRO. 01
13019	TUPUNGATO
13024	MENDOZA NRO. 15
13029	MENDOZA NRO. 17
14014	MONTECARLO
16005	RIO COLORADO
16010	MAQUINCHAO
17001	CAFAYATE
19001	BUENA ESPERANZA
19002	QUINES
20004	PUERTO DESEADO
21004	CERES
21008	GALVEZ
21009	HELVECIA
21018	SAN CRISTOBAL
21019	SAN JAVIER
21026	TOSTADO
21041	VILLA OCAMPO
22002	FRIAS
22004	SELVA
22005	TINTINA

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4244/2008

Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización y uso de la especialidad medicinal adulterada rotulada como Beriarte P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano, Industria Alemana. Características del envase.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-449-08-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto toma intervención el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) motivado en las acciones de vigilancia efectuadas por el mencionado Instituto que tratan sobre la legitimidad de muestras de unidades de la especialidad rotulada: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana con número de lote 63765011B - Vto. 08/2008 y lote 64965011F - Vto. 09/2008 (con determinadas características).

Que las mencionadas muestras, aportadas por un paciente, se encontraban en poder del Instituto de Investigaciones Hematológicas de la Academia Nacional de Medicina.

Que como consecuencia de ello, informa dicho Instituto a fs. 1/3 que, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos —INAME— se realiza una inspección en el establecimiento del Instituto de Investigaciones Hematológicas mencionado en fecha 17/7/08, por OI - 33.671/08, cuya acta luce a fs. 8/10.

Que simultáneamente, dicho Instituto en fecha 17/7/08, realiza una inspección en el establecimiento de la Obra Social de Peones de Taxis de la Capital Federal por OI- 34.060/08, cuya acta luce a fs. 11/13, a raíz de una denuncia de iguales características relacionada con unidades de la especialidad rotulada: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana con número de lote 69365011E Vto. 02/2009 (con determinadas características).

Que en el mismo día, se realiza una entrevista en sede del INAME con el director técnico de la firma CSL BEHRING S.A., por Acta 0807/08, cuya acta y anexos lucen a fs. 4/7.

Que en dicho acto se constató que las mencionadas muestras —que fueron exhibidas a su director técnico— se correspondían con las contramuestras originales del laboratorio, pero presentaban evidencias de adulteración comparadas con aquéllas.

Que también se constató, contra las contramuestras correspondientes, que si bien sus envases primarios y secundarios se corresponden con un producto original, los viales aparentan tener un volumen y el aspecto de su interior distintos; que en uno de los viales, la tapa plástica FLIP OFF presenta signos de haber sido retirada del vial del liofilizado; que los tapones de goma que los cubren presentan evidencias de haber sido perforados; que algunas de las unidades, al ser reconstituidas, presentan un aspecto de líquido blanquecino y sedimento, en razón de lo cual, según manifestaciones de la mencionada firma, se tratarían de frascos originales reutilizados.

Que de acuerdo a lo informado por el INAME a fs. 2. las diferencias entre las unidades muestreadas y las contramuestras de la firma, son las indicadas en el Anexo I de esta Disposición.

Que según el informe del INAME, se señala que atento a que podrían encontrarse en circulación otras unidades adulteradas de las mismas características se sugiere, en forma preventiva, la prohibición del uso y la comercialización en todo el territorio nacional del mencionado producto, que recaerá sobre el producto rotulado y presentado según las características indicadas para el envase adulterado contenidas en el Anexo I de esta Disposición.

Que esta Administración ha emitido un comunicado de alerta a todos los sectores de la población a través de la página web institucional.

Que corresponde dar intervención a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3º inc. a) y los arts. 6º y 8 inc. n) del Decreto Nº 1490/92.

Que por tratarse de especialidades medicinales, las mismas y las actividades relacionadas con su elaboración, comercialización y exportación e importación se encuentran comprendidas por las disposiciones de los arts. 1º y 2º de la Ley Nº 16.463 de medicamentos.

Que la medida aconsejada por el organismo actuante, de carácter preventivo, encuentra su sustento en el inc. a) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: inc. a) la elaboración, la tenencia, fraccionamiento, circulación, distribución y entrega de productos impuros o ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08,

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONALDE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, conforme el art. 19 inc. a) de la Ley 16.463, con carácter preventivo, la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la especialidad medicinal adulterada, rotulada como: BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana, según las características indicadas para el envase adulterado contenidas en el Anexo I de esta Disposición que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Notifíquese a la Comisión de Fiscales creada por Res. 54/97 PGN, con competencia en la adulteración de medicamentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos de dar cumplimiento con el artículo 2º y de la presente. Gírese al INAME para la prosecución del trámite. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

DIFERENCIAS EN LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO ADULTERADO Y ORIGINAL

BERIATE P 1000 UI/concentrado de Factor VIII de plasma humano - Industria Alemana		
CARACTERISTICA	MUESTRA REPORTADA	CONTRAMUESTRA ORIGINAL DE LA FIRMA
Frasco ampolla BERIATE P liofilizado,	Tapa plástica morada desprendida o ausente. Excesiva cantidad de polvo liofilizado, el cual se encuentra pegado a las paredes del frasco. Al ser reconstituido el contenido es color blanquecino con sedimento.	Tapa plástica morada colocada en el frasco. La solución reconstituida es incolora, clara, ligeramente opalescente, sin sedimento ni partículas en suspensión.
Frasco ampolla BERIATE P liofilizado.	Tapón de goma perforado. Cápsula de aluminio abollada con signos de haber sido retirada y vuelta a colocar.	Tapón de goma sin perforaciones. Cápsula de aluminio en correcto estado.
Ampolla de agua para inyección.	Casquillo de aluminio con signos de manipuleo y abollado; el mismo puede o no tener la tapa verde correspondiente.	En correcto estado.





SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1277/2008

18/6/2008

Recategorízase a Centro Integral para Discapacitados Mentales Cosechando Tiempo, CUIT Nº 30-64853752-9, con domicilio legal en la calle O. Fresedo 9734, (7600), Provincia de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "A" para las prestaciones Centro de Día y Hogar con Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día, con un cupo para 24 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Hogar con Centro de Día, con un cupo para 21 concurrentes con alojamiento permanente.

Reinscríbase al Centro Integral para Discapacitados Mentales Cosechando Tiempo en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1291/2008

19/6/2008

Categorízase al Instituto Lola Mora S.A., CUIT Nº 30-71032404-9, con domicilio legal en la calle Solís 1130 - Ciudad de Santiago del Estero (4420), Provincia de Santiago del Estero, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación de Centro de Día.

Déjase establecido que la presente categorización se otorga hasta el 18 de marzo de 2010, de conformidad con lo dispuesto por resolución Nº 688/08 del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día, con un cupo para 40 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple-turno mañana o turno tarde.

Inscríbase al Instituto Lola Mora S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, A/C Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición Nº 1292/2008

19/6/2008

Categorízase al Centro de Estimulación Temprana y Reeducación de Patologías de la Comunicación C.E.R. - de García Diego Hernán y Trezza Lucía Isabel S.H., CUIT Nº 30-71015181-0, con domicilio legal y real en la calle 25 de Mayo 716, (1878) Quilmes, Provincia de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva de Servicio de Rehabilitación Nivel I y Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Encuádrese la atención brindada por el Centro como Servicio de Rehabilitación Nivel I para la atención de niños y Adolescentes en los Servicios de Terapia Física, Psicología, Psicopedagogía, Terapia Ocupacional, Servicio Social, Fonoaudiología y Area Médica y Servicio de Apoyo a la Integración Escolar.

Inscríbase al Centro de Estimulación Temprana y Reeducación de Patologías de la Comunicación C.E.R. - de García Diego Hernán y Trezza Lucía Isabel S.H., en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, A/C Dirección de Promoción.

AVISOS OFICIALES
Nuevos

ENTE REGULADOR DEL AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución Nº 40/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 021-07 la Resolución ERAS Nº 40 de fecha 15/7/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 4 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 14 de enero de 2008, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 4 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 14 de enero de 2008 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL”. —Dr. CARLOS MARÍA VILAS - Presidente.

e. 23/07/2008 N° 582.136 v. 23/07/2008

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución N° 41/2008

El Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO ha dictado en el expediente Nº 15836-06 la Resolución ERAS Nº 41 de fecha 15/7/08, mediante la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 21 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), de fecha 27 de marzo de 2008, transcribiendo a continuación los artículos:

“ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución Nº 21 del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), de fecha 27 de marzo de 2008 por improcedente, ratificándose la misma en todas y cada una de sus partes.

ARTICULO 2º — Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos – Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91) y en el artículo 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL”.

Firma: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente.

e. 23/07/2008 Nº 582.135 v. 23/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución Nº 54/2008

Posadas, Mnes., 8/7/2008

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario Nº 1240/02, y las Resoluciones dictadas por el INYM números 07/03, 02/04, 46/04 y 47/04, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 4º inc. “j” de la Ley 25.564, establece que para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados, deberán inscribirse en los registros a ser creados, con carácter obligatorio, los productores, elaboradores, acopiadores, molineros fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, los registros de actividades relacionadas con la yerba mate son de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el Art. 3º de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, las Resoluciones 02/04 (productores) 07/03 (secaderos), 46/04 (Secaderos y acopiadores), 08/02 y 47/04 (Molinos, Fraccionadores, Importadores y Exportadores) han creado distintos registros sin definir a los sujetos que deben inscribirse, como así tampoco las actividades sujetas a inscripción.

QUE, conforme lo expresado, la normativa vigente del INYM no define los distintos operadores intervinientes en la cadena yerbatera, siendo ello un obstáculo para la correcta inscripción en los registros, como asimismo para la realización de las tareas de control y fiscalización del mercado de la yerba mate.

QUE, en consecuencia se torna necesario contar un registro unificado que contenga a los distintos operadores, de modo tal de conocer a los actores involucrados en el sector yerbatero a efectos de poder establecer reglas claras e igualitarias que propicien la sana competitividad, mediante la fiscalización de toda la cadena, incluyendo los circuitos marginales o informales, quienes son los que mayores distorsiones producen en el adecuado funcionamiento del sector.

QUE, para ello resulta procedente establecer los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que intervengan en la producción, elaboración, industrialización y comercialización de la yerba mate a efectos de su registración.

QUE, asimismo corresponde proceder a establecer los operadores incluidos en los Registros que por la presente medida se crean, como asimismo los requisitos y condiciones mínimas que deben reunir para su inscripción.

QUE, por otro lado y a efectos de una normatización general de los aspectos registrales, se ha estructurado el presente Registro teniendo en cuenta el dictado de una norma que regule la habilitación y funcionamiento de plantas y depósitos que operen los distintos sujetos involucrados en la actividad yerbatera, teniendo en cuenta las distintas modalidades de participación.

QUE, se torna necesaria la implementación de requisitos exigibles a quienes deban estar inscriptos en las distintas actividades contempladas, como así también los recaudos para la permanencia y las causales de baja.

QUE, el dictado de la presente norma se encuadra dentro de las funciones que la Ley 25.564 otorga al Directorio del INYM en su Art. 4º Inc. “j”.

QUE, asimismo el INYM en virtud a necesidades de ordenamiento de la actividad debe procurar el dictado de la normativa que tienda a dicho objetivo, circunstancia ratificada mediante la rúbrica del Convenio de Cooperación y Fiscalización suscripto con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA NACION.

QUE, el ámbito de colaboración mencionado tiende a prevenir e impedir las prácticas desleales que, mediante la evasión impositiva y la competencia desleal, atentan contra la transparencia del mercado yerbatero, siendo ineludible en este aspecto y a efectos de una mejor fiscalización la correcta formulación de actividades incluidas en los registros del INYM conforme facultades expresadas en la Ley Nº 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el INYM se encuentra facultado para el dictado de toda reglamentación con el fin de asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo mencionado precedentemente corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE

ARTICULO 1º — CREASE el “REGISTRO UNIFICADO DE OPERADORES DEL SECTOR YERBATERO”.

ARTICULO 2º — Las personas físicas y jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la producción, elaboración, industrialización y comercialización de yerba mate y derivados deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente y cumplir, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos, condiciones generales y particulares que para cada actividad se establecen.

ARTICULO 3º — El Registro creado por el Artículo 1º de la presente medida, comprende a las siguientes actividades:

3.a - PRODUCTORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que produzcan y/o comercialicen hoja verde de yerba mate en dicho estado, o bien la entreguen en establecimientos propios o de terceros para su secado y la comercialicen de una forma distinta a la de hoja verde.

3.b - ACOPIADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que acopien hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o yerba mate molida, adquirida a terceros, en instalaciones propias y/o de terceros.

3.c - INTERMEDIAMOS o CORREDORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que actúen vinculando la oferta y la demanda de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada y/o yerba mate molida, para su correspondiente comercialización entre terceros.

3.d – PRESTADORES DE SERVICIO DE COSECHA Y FLETE. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que efectúen las tareas de cosecha de hoja verde de yerba mate en plantaciones de terceros, y mediante transporte o flete de dicha materia prima, la entreguen en las plantas de secado.

3.e - SECADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que en instalaciones propias y/o explotando a cualquier título instalaciones de terceros, efectúen bajo cualquier modalidad el proceso de sapecado, secado, y canchado de la hoja verde de yerba mate propia o de terceros recibida a cualquier título, para su correspondiente comercialización en forma de yerba mate canchada o entrega de la misma a su propietario.

3.f - IMPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que adquieran yerba mate o subproductos y derivados en el exterior destinándolos a la comercialización, en el mismo estado en que fueron adquiridos o luego de haber sufrido un proceso de transformación.

3.g - EXPORTADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que comercialicen yerba mate o subproductos y derivados con destino a exportación.

3.h - FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que fraccionen, envasen y rotulen yerba mate molida, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista, en instalaciones propias y/o de terceros.

3.i - MOLINEROS: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen mediante molienda en instalaciones propias y/o explotando a cualquier título instalaciones de terceros, la yerba mate canchada propia, adquirida a terceros o mediante contrato de elaboración realicen dicha actividad para personas ajenas.

3.j – MOLINEROS-FRACCIONADORES: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que una vez realizada la tarea prevista en el punto 3.i, como parte del mismo proceso, fraccionen, envasen y rotulen yerba mate molida, para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

3.k - USUARIOS DE SERVICIOS. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que mediante contratos de elaboración, utilicen los servicios de secanza, molienda, fraccionamiento, almacenamiento o estacionamiento acelerado prestados por terceros, siendo dichos usuarios propietarios del producto final obtenido.

3.l - PRESTADORES DE SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO. Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que no estando incluidas en ninguna de las categorías enun-

ciadas, presten a terceros servicios de estacionamiento acelerado de yerba mate canchada en instalaciones propias, o explotando bajo cualquier título instalaciones de terceros.

ARTICULO 4º — Los operadores que pretendan la inscripción en el Registro creado por la presente resolución en aquellas categorías que impliquen la tenencia física de yerba mate, no podrán obtener inscripción si no contaren con planta para el desarrollo de la actividad o depósito correspondiente, que se encuentre debidamente inscripto, ya sea propio o explotado a cualquier artículo.

ARTICULO 5º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por "planta" la instalación fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, destinada al almacenamiento o procesamiento en cualquier forma de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o molida, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento necesario para funcionar.

Solo será admitido UN (1) responsable por establecimiento o planta, quien deberá documentar los movimientos de yerba mate que ingresen o egresen a la planta, sean propios o de terceros. Dicho responsable es el obligado a rubricar toda la información que se presente al INYM sea cual fuere la causa.

REQUISITOS GENERALES.

ARTICULO 6º — Los operadores para obtener y/o mantener su inscripción deberán completar los formularios de inscripción correspondientes para la actividad de que se trate, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada generado por el aplicativo que se encuentre disponible en el INYM o en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE "www.inym.org.ar" y presentarlo en la sede del INYM.

Dichos formularios deberán constar con firma certificada como requisito ineludible a efectos de su admisión por mesa de entrada del INYM.

ARTICULO 7º — Los operadores a efectos de su inscripción en el Registro creado por la presente medida, y a efectos de ejercer alguna de las actividades prevista en esta Resolución estarán sujetos bajo pena de no otorgar la inscripción o denegar la ya otorgada, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

7.a - Las personas jurídicas, deberán presentar testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente.

Las personas físicas deberán presentar fotocopia certificada de su Documento Nacional de Identidad.

7.b - Inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para la actividad que requiera su inclusión, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, ante el Sistema Unico de la Seguridad Social, y/o Monotributo según corresponda.

7.c - Inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda, o en su caso, la constancia de exención si la actividad de que se trate lo previere. Quedan exceptuados del presente requisito los operadores que se encuentren inscriptos como productores.

7.d - Las habilitaciones sanitarias, bromatológicas y ambientales que correspondan para la actividad y surjan de la normativa vigente.

7.e – Tanto el formulario de inscripción como toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original.

7.f - En el momento de la inscripción se deberá informar al INYM en el formulario habilitado, las personas autorizadas a firmar la documentación perteneciente al operador de que se trate, siendo el límite máximo el de tres (3) personas. Las declaraciones, descargos, informes y toda otra documentación firmada por tales autorizados, obligarán plenamente al sujeto inscripto.

Toda información presentada al INYM, sea cual fuere su naturaleza, presentada por una persona no autorizada, no tendrá efecto alguno, correspondiendo para el caso de adquisición de estampillas la anulación del kcupo correspondiente.

7.g – Cuando un sujeto requiera inscripción en más de una actividad, bastará con la presentación y cumplimiento de los requisitos generales establecidos por la categoría más exigente, sin perjuicio de los particulares determinados.

ARTICULO 8º — Todo sujeto que obtenga la inscripción en alguna de las actividades previstas, estará sujeto a las siguientes cargas y obligaciones:

8.a – ACREDITACION DE INSCRIPCION: Presentar comprobante de inscripción cada vez que así le sea requerido por funcionarios del INYM y/o de los demás organismos encargados de su fiscalización.

8.b – EXPLOTACION EXCLUSIVA. Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente Resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

8.c – ACTIVIDAD COMERCIAL REGULAR. Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el Registro previsto en la presente resolución, no acrediten las inscripciones vigentes en el mismo.

8.d – NOTIFICACION DE NUEVOS HECHOS. Comunicar fehacientemente al INYM, dentro de los TREINTA (30) días de producida, toda variación de los datos consignados al momento de su inscripción, tanto respecto al sujeto inscripto como lo referente a la incorporación de plantas o depósitos nuevos cuando ello procediere.

De la misma manera, se deberá comunicar en un plazo razonable toda variación o modificación de las instalaciones o cambios de capacidad de las mismas.

8.e - INFORMACION ACTUALIZADA. Denunciar y mantener actualizado su domicilio real, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la actividad principal del sujeto de que se trate, debiéndose encontrar en el mismo la documentación comercial y registral permanentemente a disposición de los funcionarios encargados de su fiscalización, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

En caso de modificarse dicho domicilio, deberá informarse en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producido el mismo.

8.f – DOMICILIO ESPECIAL. Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción o no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo al INYM.

Toda la documentación registral y aquella que hace al giro comercial del operador, podrá estar a disposición del INYM ya sea en el domicilio real como en el especial, salvo el Libro de Movimientos, los remitos, los comprobantes de recepción y las Hojas de Ruta Yerbatera que deberán permanecer en el domicilio real.

8.g – DEBER DE INFORMACION. Suministrar al INYM todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control y fiscalización de la cadena yerbatera así lo aconsejen.

8.h – EXHIBICION DE LIBROS. Presentar a requerimiento del INYM los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde su comunicación fehaciente facultará al INYM a disponer la suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar.

8.i – PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS. Presentar las Declaraciones Juradas que se determine para la actividad en la que se obtenga inscripción.

8.j – SOMETIMIENTO A INSPECCIONES. Aceptar y someterse a las inspecciones que efectúe el INYM o los Organismos de contralor que correspondan.

8.k – INFORME DE NOVEDADES. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada ante la autoridad competente dentro de las setenta y dos (72) horas de producida, y acreditada en el plazo de cinco (5) días hábiles ante el INYM con documentación respaldatoria, al igual que su reposición.

8.l – PAGO DE DEUDAS. No registrar deudas líquidas exigibles por parte del INYM, provenientes de cualquier causa, tales como multas o aranceles impagos.

REQUISITOS PARTICULARES.

ARTICULO 9º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías de PRODUCTORES deberán acompañar:

9.a - Formulario destinado al efecto con firma certificada o rubricada ante el funcionario competente del INYM.

9. b - Inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

9.c - Instrumento que acredite la tenencia del yerbal y su explotación.

ARTICULO 10º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría de USUARIOS DE SERVICIOS, deberán presentar nota con firma certificada mencionando el operador con el que se efectuarán las transacciones, el que deberá contar con inscripción vigente en el INYM y registros en los Oganismos de contralor que correspondan a la actividad.

ARTICULO 11º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías de EXPORTADOR y/o IMPORTADOR deberán acompañar:

11.a - Inscripción ante la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 12º — Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías: ACOPIADOR (de yerba mate canchada o molida), SECADOR, FRACCIONADOR, MOLINERO, MOLINERO-FRACCIONADOR y PRESTADOR DE SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO, para obtener su inscripción deberán acreditar la explotación bajo cualquier título, de al menos UNA (1) planta que cumpla los requisitos que se establezcan en la Resolución que regule el funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 13º — Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría MOLINERO-FRACCIONADOR y FRACCIONADOR, deberán ajustar su actividad a las siguientes determinaciones:

13.a - Cumplimentar debidamente con las disposiciones del Reglamento de Estampillado.

13.b - Deberán ajustarse a las disposiciones que se establezcan sobre la utilización de marcas en la normativa específica.

13.c - Poseer contrato de elaboración de las marcas con las que se trabaje, presentando copia certificada del mismo ante el INYM y exhibirlo a los inspectores en las oportunidades que los mismos lo soliciten.

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIONES. EFECTOS.

ARTICULO 14º — No se otorgará inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas cuando:

14.a - Se compruebe la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos o el operador no mantenga en la planta principal o en el domicilio real la documentación que por la presente medida se establece.

14.b - No cumpliere con las obligaciones a su cargo o sanciones impuestas.

14.c - El operador o los miembros del órgano de dirección de la sociedad de que se trate, estuviere inhabilitado por la legislación vigente en materia penal, penal tributaria o comercial, o bien por resolución judicial.

El impedimento se extenderá por el término que dure la inhabilitación impuesta.

14.d - Se solicite la inscripción para desarrollar una actividad en un establecimiento en el que fueran detectadas irregularidades o infracciones, hasta tanto las mismas no sean corregidas.

14.e - Se compruebe la inexistencia o la falta de subsistencia del último domicilio especial constituido por el operador o del denunciado como el correspondiente a su administración.

ARTICULO 15º — El término de vigencia de las inscripciones será anual, sin perjuicio de lo que se disponga para los operadores inscriptos como productores.

ARTICULO 16º: El Certificado de Inscripción habilitará al operador para desarrollar la actividad sobre la que se requiera inscripción exclusivamente en los establecimientos indicados en el mismo y

no podrá extenderse, en casos de vínculo contractual, más allá de la fecha de vigencia del contrato correspondiente.

ARTICULO 17º — A efectos de conservar vigente su Registro, los inscriptos deberán presentar anualmente, hasta la fecha de vencimiento consignada en el correspondiente certificado, o la fecha general que se determine, el FORMULARIO DE REINSCRIPCION, debiendo estar al día con la presentación de las informaciones, requerimientos, intimaciones, declaraciones juradas, multas impuestas y/o cualquier otra carga u obligación que legalmente correspondiera.

Sin perjuicio de ello el INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá requerir a un operador en particular o a los inscriptos en una determinada actividad, en general, el suministro de toda otra información relativa a su operatoria que se considere necesaria para mantener vigente la inscripción.

ARTICULO 18º — La falta de oportuna presentación por parte de los operadores de la renovación de su inscripción será causa suficiente y sin la necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, de su baja automática del correspondiente Registro.

ARTICULO 19º — Las inscripciones cuyas renovaciones sean solicitadas antes del plazo de su vencimiento conservarán su vigencia hasta la fecha en que se emita el nuevo certificado habilitante o, en su caso, el acto administrativo que deniegue su renovación.

ARTICULO 20º — Para el caso de los sujetos inscriptos como PRODUCTORES, la presentación de la Declaración Jurada Anual de fin de zafra que oportunamente se implemente producirá la reinscripción automática del mismo para ejercer la actividad en el año siguiente.

Sin perjuicio de ello el INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá controlar las inscripciones vigentes a efectos del mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 21º — Podrá darse de baja del Registro de operadores a quienes hayan cesado en su actividad, sea de oficio, sea a requerimiento del interesado.

En tal caso, una vez otorgada la baja, el sujeto de que se trate deberá conservar la documentación de su actividad comercial por un plazo de cinco (5) años desde dicha fecha, y en caso de tratarse de operadores que utilicen las estampillas establecidas por Ley 25.564 deberán proceder a su devolución.

ARTICULO 22º — La falta, baja, suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la inmediata clausura del establecimiento o planta.

Ningún operador inscripto podrá mantener operaciones relacionadas con yerba mate con sujetos u operadores dados de baja, no inscriptos o con inscripción vencida. De igual manera no se podrá informar al INYM en las declaraciones juradas correspondientes, operaciones con sujetos en tal estado. Toda declaración que se efectúe en contrario será de ningún efecto.

ARTICULO 23º: Podrá otorgarse inscripción provisoria fijándose un plazo para su regularización cuando, a criterio del INYM, se encuentre pendiente el cumplimiento, por parte de los interesados, de requisitos previstos en la presente resolución cuya carencia transitoria no haga inviable el desarrollo de su actividad, o cuando la tardanza en acreditar dichos requisitos obedezca a la demora de organismos nacionales, provinciales y/o municipales.

ARTICULO 24º — DISPOSICION TRANSITORIA. Los operadores que se encuentren dados de alta y activos en los Registros existentes a la fecha de la presente Resolución, quedan obligados a reinscribirse conforme las disposiciones de la presente resolución. A tal fin dichos operadores deberán presentar la documentación que corresponda a efectos de su inscripción en el nuevo régimen instrumentado mediante el presente dispositivo, a partir del primer día hábil del mes de Noviembre de 2008 y dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos.

ARTICULO 25º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título X de la Ley 25.564, así como la exclusión de los incumplidores del Registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 26º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27º — Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RAUL E. KARABEN, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate.

e. 23/07/2008 Nº 582.130 v. 24/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

(I.N.Y.M.) – Ley 25.564

Resolución Nº 57/2008

Posadas, Mnes., 15/7/2008

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario Nº 1240/02, y las Resoluciones dictadas por el INYM números 07/03, 02/04, 46/04 y 47/04, y;

CONSIDERANDO:

QUE, el Artículo 4º inc. “j” de la Ley 25.564, establece que para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados, deberán inscribirse en los registros a ser creados, con carácter obligatorio, los productores, elaboradores, acopiadores, molineros fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, los registros de actividades relacionadas con la yerba mate son de vital trascendencia como herramienta para lograr el cumplimiento de los objetivos del INYM expresados en el Art. 3º de la Ley 25.564, sintetizados en la transparencia de la cadena económica involucrada a fin de lograr la sustentabilidad de los distintos sectores.

QUE, sin perjuicio de la facultad del INYM de crear los registros de las distintas actividades dentro del sector yerbatero, se torna necesaria la correcta determinación de los lugares físicos en los que se efectúan los distintos procesos en los que se elabora yerba mate.

QUE, conforme lo expresado, la normativa vigente del INYM no define ni regula lo relativo a plantas y depósitos existentes en la actividad yerbatera, siendo ello un obstáculo para la correcta inscripción en los registros, como asimismo para la realización de las tareas de control y fiscalización del mercado de la yerba mate.

QUE, en consecuencia se torna necesario contar una normativa suficientemente adaptada a la realidad, resultando procedente asimismo indicar los requisitos y condiciones mínimas que deberán cumplir los lugares descriptos teniendo en cuenta las distintas modalidades de participación.

QUE, el dictado de la presente norma se encuadra dentro de las funciones que la Ley 25.564 otorga al Directorio del INYM en su Art. 4º Inc. “j”.

QUE, el INYM en virtud a necesidades de reorganización y blanqueo de la actividad debe procurar el dictado de la normativa que tienda a dicho objetivo, circunstancia ratificada mediante la rúbrica del Convenio de Cooperación y Fiscalización suscripto con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA NACION.

QUE, el ámbito de colaboración mencionado tiende a prevenir e impedir las prácticas desleales que, mediante la evasión impositiva y la competencia desleal, atentan contra la transparencia del mercado yerbatero, siendo ineludible en este aspecto y a efectos de una correcta fiscalización la correcta formulación de actividades incluidas en los registros del INYM conforme facultades expresadas en la Ley Nº 25.564.

QUE, el Area Legales del INYM ha tomado la intervención que le compete.

QUE, el INYM se encuentra facultado para el dictado de toda reglamentación con el fin de asegurar el cumplimiento de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y a las disposiciones que en su consecuencia se dicten, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo mencionado precedentemente corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO;

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CREASE el “REGISTRO DE PLANTAS Y DEPOSITOS DE LA ACTIVIDAD YERBATERA”.

ARTICULO 2º — Las personas físicas y jurídicas que posean plantas de procesamiento en cualquier etapa y depósitos de yerba mate deberán inscribirse en el Registro mencionado en el artículo precedente y cumplir, tanto para obtener como para mantener su inscripción, los requisitos, condiciones generales y particulares que se establecen.

ARTICULO 3º — A los efectos de la presente resolución se entenderá por “planta” la instalación fija y permanente, destinada al almacenamiento o procesamiento en cualquier forma de hoja verde de yerba mate, yerba mate canchada o molida, con posibilidad de toma de muestras y equipamiento necesario para funcionar.

Sólo será admitido UN (1) responsable por establecimiento, planta o depósito.

ARTICULO 4º — La inscripción de una planta o depósito según corresponda, será condición necesaria a cumplimentarse como requisito para operar de parte de aquellos sujetos que se inscriban en alguna de las actividades que requieran de las mismas e impliquen la tenencia física de yerba mate.

ARTICULO 5º — Los propietarios de plantas o depósitos de yerba mate deberán inscribir los mismos completando el formulario de inscripción sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada generado por la Aplicación que se encuentre disponible en el INYM o en el sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE “www.inym.org.ar” y presentarlo en la sede del INYM.

ARTICULO 6º — Los propietarios de plantas o depósitos de yerba mate a efectos de la inscripción de los mismos en el Registro creado por la presente Resolución, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

6.a - Título de propiedad en copia debidamente certificada e Informe dominial que acredite su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda según la jurisdicción.

Se podrán inscribir asimismo los inmuebles que se encuentren a nombre de sucesiones indivisas con la autorización de todos los herederos; aquellos sobre los cuales se hubieren emitido permisos de ocupación siempre que los mismos se encontraren vigentes; y los que se hayan transmitido por boleto de compraventa.

6.b - Denunciar la ubicación exacta de las plantas o depósitos, acreditando tal circunstancia con el Certificado Catastral correspondiente. Este lugar será considerado por el INYM como domicilio real a todos los efectos.

6.c - Plano Municipal aprobado o plano de planta certificado por profesional responsable.

6.d - Declaración jurada de capacidad de almacenaje del lugar, discriminado por plantas y/o depósitos si fueren más de uno.

6.e - Para el caso de poseer balanza, constancia de aprobación de la autoridad de aplicación que corresponda a partir del momento que se reglamente su exigencia.

6.f - Las habilitaciones sanitarias, bromatológicas y ambientales que correspondan para la actividad y surjan de la normativa vigente.

6.g - Habilitación municipal si ello fuere necesario en el lugar.

Toda la documentación necesaria para la inscripción deberá presentarse en fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial o, cuando procediere, en original.

ARTICULO 7º — El titular de una planta o depósito que hubiere inscripto el mismo, estará sujeto a las siguientes cargas y obligaciones.

7.a - Contar con toda la documentación correspondiente a disposición del INYM para ser exhibida inmediatamente al solo requerimiento.

7.b - Permitir las inspecciones que efectúe el INYM o los Organismos de contralor que correspondan.

7.c - Comunicar fehacientemente al INYM, dentro de los TREINTA (30) días de producida la incorporación de plantas o depósitos nuevos. De la misma manera, se deberá comunicar en un plazo razonable toda variación o modificación de las instalaciones o cambios de capacidad de las mismas.

7.d - Constituir domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aun cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente. El domicilio así constituido subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo al INYM.

7.e - Suministrar al INYM todos los datos que le fueren requeridos expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control y fiscalización de la cadena yerbatera así lo aconsejen.

ARTICULO 8º — El INYM, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente, podrá controlar las inscripciones vigentes a efectos del mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 9º — Las plantas o depósitos de yerba mate que no estuvieren inscriptos en el Registro creado por la presente Resolución, no podrán tener movimiento comercial alguno, no pudiendo ser denunciados por parte de algún operador para el desarrollo de su actividad.

TIPOS DE PLANTAS. REQUISITOS PARTICULARES PARA LA HABILITACION.

ARTICULO 10º: SECADERO: se entiende por secadero a la planta de procesamiento de hoja verde de yerba mate que efectúe necesariamente como parte del proceso de pesaje, recepción, sapecado, secado, canchado y zarandeo, obteniendo como producto final yerba mate canchada de acuerdo a los estándares o parámetros que se determinen, para su correspondiente comercialización o provisión al molino en el caso de industrias yerbateras integradas.

A todos los efectos se entiende por secadero a las instalaciones que cuenten con una boca de recepción de hoja verde y una única boca de salida de yerba mate canchada, independientemente de la cantidad de líneas de producción.

REQUISITOS:

10.a - Declarar la capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

10.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje, sapecado, secado, canchado, zarandeo, embolsado y etiquetado de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

10.c. - Denunciar el tipo de secanza utilizado (neumático - rotatorio - cinta - barbacuá) y en su caso, la cantidad de líneas de producción.

10.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 11º — MOLINO: se entiende por molino de yerba mate a la planta en la que se efectúa la molienda de yerba mate canchada mediante maquinaria destinada a tal fin.

REQUISITOS:

11.a - Declarar la cantidad de líneas, capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

11.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje y molienda de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

11.c - Declarar el tipo de molienda utilizado (integral - por componente).

11.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 12º — MOLINO-FRACCIONADOR: se entiende por molino-fraccionador de yerba mate a la planta en la que se efectúa la molienda de yerba mate canchada mediante maquinaria destinada a tal fin y fraccionado del producto obtenido en envases autorizados por la autoridad alimentaria.

REQUISITOS:

12.a - Declarar la capacidad de producción y almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

12.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para el acondicionamiento, almacenaje, molienda y envasado de yerba mate según corresponda y que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial.

12.c - Declarar el tipo de molienda utilizado, tipo de envasadora, cantidad de líneas de molienda y envasado.

12.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 13º — PLANTA DE FRACCIONAMIENTO: se entiende por planta de fraccionamiento a las instalaciones en las que se fracciona y envasa yerba mate molida en envases continentes aptos para la comercialización según lo previsto en el Código Alimentario Argentino, abasteciéndose de yerba mate molida a granel o en envases contenedores no destinados a la comercialización.

REQUISITOS:

13.a - Contar con la maquinaria y equipamiento necesario para poder fraccionar yerba mate y envasarla/empaquetarla/embolsarla, para su posterior comercialización.

13.b - Declarar la capacidad de elaboracion.

13.c - Declarar el tipo de envasadora utilizada y cantidad de líneas de envasado instaladas.

13.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

ARTICULO 14º — PLANTA DE ESTACIONAMIENTO ACELERADO: se entiende por planta de estacionamiento acelerado o “cámara de estacionamiento” al lugar especialmente acondicionado en cuanto a sus instalaciones y niveles de calor y humedad, a efectos de lograr un estacionamiento en un lapso temporal menor al requerido por el estacionamiento por el simple paso del tiempo.

REQUISITOS:

14.a - Declarar la capacidad de almacenaje en instalaciones de construcción fija y permanente.

14.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y estacionamiento de yerba mate canchada.

14.c - Contar con instalaciones adecuadas para el estacionamiento de yerba mate canchada en forma acelerada, debiendo contarse a tal fin con los elementos necesarios para asegurar las condiciones requeridas para el proceso de “camareo” de acuerdo a las prácticas habituales de la actividad yerbatera.

14.d - Resguardar al producto de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarlo.

TIPOS DE DEPOSITOS. REQUISITOS PARTICULARES PARA LA HABILITACION.

ARTICULO 15º — DEPOSITO DE YERBA MATE CANCHADA: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate canchada, pudiendo realizarse en el mismo el estacionamiento por el tiempo necesario.

REQUISITOS:

15.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

15.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate canchada.

15.c - Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate canchada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 16º — DEPOSITO DE YERBA MATE MOLIDA: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate molida envasada para cualquier finalidad.

REQUISITOS:

16.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

16.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate molida.

16.c – Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate molida envasada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 17º — DEPOSITO MIXTO DE YERBA MATE: se entiende por tal al lugar físico especialmente acondicionado en el que se deposita yerba mate canchada y yerba mate molida envasada en forma compartida. para cualquier finalidad.

REQUISITOS:

17.a - Declarar la capacidad de depósito en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.b - Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, y acondicionamiento de yerba mate canchada y/o yerba mate molida.

17.c - Contar con instalaciones adecuadas para el resguardo de la yerba mate canchada o yerba mate molida envasada de los factores ambientales y contaminantes que pudieren afectarla.

ARTICULO 18º — La totalidad de los elementos y servicios que implique cada una de las categorías de planta o depósito antes descriptos, deberán ser prestados por el mismo operador que solicita su inscripción en el Registro de Operadores, quedando incluido el servicio de balanza o pesaje de ingreso y egreso, el que deberá contar con la aprobación de acuerdo a la reglamentación que oportunamente se establezca.

ARTICULO 19º — DISPOSICION TRANSITORIA. Los establecimientos, plantas o depósitos que se encuentren dados de alta, activos y operando por sujetos en los Registros existentes a la fecha de la presente Resolución, quedan obligados a inscribirse conforme las disposiciones de la presente resolución. A tal fin, los titulares de los mismos deberán presentar la documentación que corresponda a efectos de su inscripción en el nuevo régimen instrumentado mediante el presente dispositivo en forma anterior a su inscripción como operadores en el Registro respectivo, esto es, a partir del primer día hábil del mes de agosto de 2008 y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos.

ARTICULO 20º — El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el Título X de la Ley 25.564.

ARTICULO 21º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22º — Comuníquese. Publíquese por dos (2) días en el Boletín Oficial. Dése difusión. Entréguese copia de la presente a los interesados. Cumplido, archívese. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAMÓN A. SEGOVIA, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Instituto Nacional de la Yerba Mate. — RAUL E. KARABEN, Director, Inst. Nac. de la Yerba Mate. — GRISELDA LUCIA JASZCZUK, Secretaria Directorio, Instituto Nacional de la Yerba Mate.

e. 23/07/2008 Nº 582.131 v. 24/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución Nº 58/2008

Posadas, Misiones, 15/7/2008

VISTO: lo establecido en el Título -IV, Capítulos I, II y III, de la Ley 25.564 y el Art. 13º del Estatuto del INYM, ordenada su publicación en el Boletín Oficial por Resolución Nº 70/04 reg. INYM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, se encuentra próxima la fecha de vencimiento de los mandatos de los representantes de los sectores privados y sindical, que integran actualmente el Directorio del INYM.

QUE, en los Arts. 6º y 7º de la Ley 25.564 se establece la forma de composición del Directorio del INYM, determinando que las entidades representadas deberán contar con personería jurídica actualizada, presentar memoria y balance y que juntamente con los directores titulares se designará igual número de suplentes por idéntico procedimiento y plazo de duración.

QUE, el Art. 8º de la norma citada dispone que los miembros del Directorio designados por las entidades durarán dos (2) años en sus funciones y sus mandatos continuarán aún vencidos hasta tanto sean designados sus reemplazantes, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor de seis (6) meses;

QUE, el Art. 10º de la Ley 25.564 establece que los miembros del Directorio designados por el Poder Ejecutivo Nacional o Provinciales durarán en sus funciones hasta que los respectivos gobiernos designen sus reemplazantes.

QUE, en el mes de Julio de 2004, en oportunidad de la renovación de los miembros del Directorio del INYM, por Resolución Nº 59/04 reg. INYM se creó el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas, habilitadas para la designación de Directores del INYM", en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las Entidades y Asociaciones de la actividad yerbatera indicados en los Incisos d), e), f), g) y h) del Art. 6º de la Ley 25.564, a fin de poder participar en el procedimiento de elección de miembros del Directorio del INYM;

QUE, el Art. 13 del Estatuto del INYM, aprobado por Res. 46/02 del INYM determina que las entidades que se inscriban en el Registro mencionado para participar de la designación de miembros del Directorio, deberán contar con una antigüedad mínima de cuatro (4) años en su gestión.

QUE, resulta necesario actualizar el Registro de Entidades habilitadas para participar en el procedimiento de designación de los Directores del INYM, a efectos de permitir la individualización de cada una de ellas y de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 in fine de la Ley 25.564, y del Art. 13 in fine del Estatuto del INYM.

QUE, el INYM se encuentra facultado para aplicar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su decreto reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con sus objetivos, según se desprende de lo dispuesto en los Arts. 4 y 5 de la Ley 25.564.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO
DEL INYM
RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONVOCASE a las Entidades y Asociaciones que integran los sectores de la actividad yerbatera indicados en el Artículo 6º de la Ley 25.564, incisos: d) Sector Industrial; e) Productores primarios yerbateros; f) Cooperativas agrícolas yerbateras; g) Obreros rurales y h) Secaderos; para que procedan a su inscripción en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas habilitadas para la designación de Directores del INYM"; Asimismo, CONVOCASE a las Entidades y Asociaciones que ya se encuentran inscriptas en el mencionado registro, a los fines que actualicen la documentación presentada en su oportuna inscripción, mediante copia certificada de la Personería jurídica actualizada, memoria y balance aprobadas correspondiente al último ejercicio y Autoridades vigentes de la entidad.

ARTICULO 2º — ESTABLECESE que a los efectos de la inscripción en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas habilitadas para la designación de Directores del INYM", la Entidad o Asociación respectiva deberá cumplir con los siguientes requisitos: Presentar original o copia certificada de Personería jurídica actualizada, Memoria y Balance aprobadas (Art. 6 in fine de la Ley 25.564) y Autoridades vigentes designadas; Asimismo, deberán acreditar por un medio fehaciente una antigüedad mínima de cuatro años en sus funciones (Art. 13 in fine del Estatuto del INYM). Las entidades que no se inscriban en el registro mencionado en el Artículo anterior o que no cumplan con los requisitos legales indicados en el presente artículo no estarán habilitadas para participar en el procedimiento de designación de miembros del Directorio del INYM.

ARTICULO 3º — FIJASE el día 01 de Septiembre del 2008, como fecha tope hasta la cual podrán inscribirse en el "Registro de Entidades y Asociaciones Privadas habilitadas para la designación de Directores del INYM".

ARTICULO 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTICULO 5º — NOTIFIQUESE, hágase conocer a los interesados. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la República Argentina por un (1) día y en medios de publicación masiva. Cumplido, ARCHIVESE. — Ing. Agr. LUIS FRANCISCO PRIETTO, Presidente, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RICARDO MACIEL, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — RAMON A. SEGOVIA, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — HECTOR BIALE, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — FEDERICO AMANN, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ESTEBAN FRIDLMEIER, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ROBERTO MONTECHESSI, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate.— HERIBERTO FRIEDRICH, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — LUIS KONOPACKI, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate. — ENRIQUE KUSZKO, Director, Inst. Nacional de la Yerba Mate.

e. 23/07/2008 Nº 582.132 v. 23/07/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 291/2008

Bs. As., 3/7/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (B.O.; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1441, se tramita la solicitud incoada por GNC S.A. (BUGATTI) para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante, y FABRICANTE E IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) (IMP), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 348/08 (fs. 2917/2919), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 100/08 (fs. 2913/2914), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 2624 y 2910), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por GNC S.A. (BUGATTI) resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 727/08 (fs. 2920/2921), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que GNC S.A. (BUGATTI) ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante, y FABRICANTE E IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) (IMP).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GNC S.A. (BUGATTI) por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir del día 30 de junio de 2008, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) con 101 Talleres de Montaje en adelante, y FABRICANTE E IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAS) (IMP), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a GNC S.A. (BUGATTI) la MATRICULA ENARGAS Nº 988, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3198, para FABRICANTE E IMPORTADOR DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB) (IMP).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma GNC S.A. (BUGATTI) deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE/IMPORTADOR deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigente el Certificado de Aptitud Técnica del PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

4. Trabajar en su carácter de PEC, con 101 "Talleres de Montaje" en adelante.

5. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

6. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

7. En caso que GNC S.A. (BUGATTI) concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

8. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

9. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma GNC S.A. (BUGATTI) deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los ESTADOS CONTABLES, debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta y DDJJ de BP-Acciones o Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — La firma GNC S.A. (BUGATTI) deberá informar trimestralmente el estado de su "Concurso Preventivo de Acreedores".

ARTICULO 6º — En caso que GNC S.A. (BUGATTI) pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y GNC S.A. (BUGATTI) deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma GNC S.A. (BUGATTI) quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, GNC S.A. (BUGATTI) estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma GNC S.A. (BUGATTI); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 23/07/2008 Nº 582.157 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 507/2008

Bs. As., 17/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0309851/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS presentó, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los servicios interjurisdiccionales de pasajeros, derogando el Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992 con el objeto de recuperar y desarrollar el modo ferroviario para el transporte de pasajeros, de preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones socioambientales, el confort al usuario, la descongestión del sistema carretero, la reducción de accidentes y el desarrollo sustentable y sostenido de la población, devolviendo a la sociedad la valía de un sistema de transporte de esencial trascendencia económica y social, generando las condiciones para el mejor desarrollo de la modalidad en términos competitivos.

Que en atención a las circunstancias descriptas y a las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviste especial importancia la atención de aquellas inversiones que requiere la rehabilitación de los servicios interurbanos de pasajeros, al mismo tiempo que se fortalecen los planes de inversión en los servicios del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, instruyendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, en función de la aplicación de los fondos disponibles: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondiente al Programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo de sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalizacion de Acuerdos Internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros estados.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitial de preferencia para el usuario con que cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que con fecha 20 de julio de 2006, se firmó entre la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE TRANSPORTES, DE INFRAESTRUCTURA, DE TURISMO Y DEL MAR, de la REPUBLICA FRANCESA, un Acuerdo Administrativo con el objeto de establecer la colaboración entre ambas naciones en materia ferroviaria, y entre ellas las referentes a los tranvías.

Que en el marco de la política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria, posibilitando el desarrollo, la recuperación y modernización del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos, a través de la Resolución Nº 952 de fecha 15 de diciembre de 2006, la SECRETARIA DE TRANSPORTE aprobó la implementación del proyecto experimental “Tranvía del Este” como la primera etapa de la obra integral “Ampliación de la concesión Proyecto Tren del Este. Etapa Retiro - Caminito”, incluida en el ANEXO I del citado Decreto Nº 1683/05.

Que en tal sentido, desde julio del año 2007 se encuentra operando el servicio Tranvía del Este, en su etapa experimental en el marco de la Obra “Tren del Este” prevista en la Addenda aprobada mediante Decreto Nº 167 de fecha 16 de febrero de 2001, modificatoria del Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 430 de fecha 22 de marzo de 1994, para la explotación del Grupo de Servicios 6 - Línea BELGRANO NORTE.

Que atento lo señalado y en virtud de la necesidad y conveniencia de efectuar la ampliación del proyecto Tranvía del Este de Retiro hasta La Boca, corresponde efectuar la provisión de material rodante para la prestación del servicio.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase la obra “Desarrollo, fabricación y provisión de QUINCE (15) Trenes Livianos nuevos del Tipo Tranvía, mantenimiento de los equipos ferroviarios, construcción de talleres y cocheras”, al ANEXO I —SERVICIOS FERROVIARIOS METROPOLITANOS, Línea BELGRANO NORTE - Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento, para la contratación del desarrollo, fabricación y provisión de QUINCE (15) Trenes Livianos nuevos del Tipo Tranvía, mantenimiento de los equipos ferroviarios, construcción de talleres y cocheras.

ARTICULO 3º — Apruébanse los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, de Bases y Condiciones Particulares, de Especificaciones Técnicas y de Especificaciones Técnicas - Características Funcionales, para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional efectuado en el artículo 2º de la presente resolución, que como ANEXO forman parte de la presente.

ARTICULO 4º — Fíjase en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) el valor de los respectivos Pliegos, los que se pondrán a la venta a partir de la publicación de la presente resolución, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 7º, oficina 713, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14 horas.

ARTICULO 5º — Fíjase el día 10 de septiembre de 2008 a las 12:00 horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12 oficina 1225 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para la presentación de ofertas correspondientes a los Sobres Nros. 1 y 2.

La apertura correspondiente al Sobre Nº 1 se efectuará el mismo día; asimismo, la apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 2 se efectuará el día 9 de octubre de 2008 a las 12 horas.

ARTICULO 6º — Establécese que el presupuesto oficial estimado, preliminar y condicionado a la especificidad técnica de la propuesta, como así también a la propuesta de financiamiento es de PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES ($ 180.000.000.-) Impuesto al Valor Agregado incluido.

ARTICULO 7º — Desígnase la COMISION EVALUADORA la que estará integrada por el Licenciado Emilio Javier ALZAGA (D.N.I. Nº 20.621.612) y el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887) en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por la Doctora Graciela Elsa CAVAZZA (D.N.I. Nº 18.237.564), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017) y el Señor Daniel Carlos CAROSELLA (D.N.I. 12.600.533) en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y por el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), el Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384) y el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154) en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 8º — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de QUINCE (15) días en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional e internacional a los efectos de lograr una mayor difusión, por el término de CINCO (5) días.

ARTICULO 9º — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: La presente Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 23/07/2008 Nº 582.328 v. 23/07/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 733/2008

Bs. As.,17/7/2008

VISTO el Expediente Nro. 2916/08/INCAA, y lo dispuesto por el Artículo 3º Inciso a) y por el Artículo 24 Inciso J) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001) y,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas en el Artículo 3º Inciso a) de la Ley de Cine se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el Inciso j) del Artículo 24 de la misma Ley citada faculta la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos.

Que durante el año en curso se llevara a cabo el "15º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICOS 2008 – 2009" a realizarse en el Estado de MEXICO convocado por la Fundación Carmen Toscano — IAP — con la colaboración del Sundance Institute y el apoyo del Instituto Mexicano de Cinematografía – IMCINE.

Que el mencionado laboratorio consiste en la reescritura de guiones cinematográficos originales para largometrajes de ficción bajo la supervisión de destacados especialistas con la dirección de la Sra. Bertha NAVARRO.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES considera conducente apoyar tal evento convocando a Concurso para la preselección de DIEZ (10) guiones originales los que a su vez serán evaluados por el Comité de Selección de México para la selección final del o los guiones que crea conveniente que participen del Laboratorio Escritura.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del Artículo 3º Inciso e) de la Ley 17.741 (t.o. 2001).

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Concurso para la preselección de DIEZ (10) guiones cinematográficos originales para las películas de largometraje de ficción y con un máximo de tiempo en pantalla de CIENTO VEINTE (120) minutos, a partir del 23 de Julio de 2008.

ARTICULO 2º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará un jurado de TRES (3) miembros para la evaluación y preselección de DIEZ (10) guiones, los que luego serán enviados al Comité de Selección de México quien será el responsable de la selección final del o los guiones que participarán del 15º LABORATORIO DE ESCRITURA DE GUIONES CINEMATOGRAFICAS 2008 – 2009 a realizarse en el ESTADO de MEXICO.

ARTICULO 3º — Los autores de los guiones seleccionados por el Comité de Selección de México participarán del Laboratorio de referencia que consiste en la reescritura del mismo con el asesoramiento de destacados especialistas y con la dirección de la Sra. Bertha NAVARRO.

ARTICULO 4º — El costo de la traducción al inglés de los guiones que participen en el Laboratorio mencionado en el Artículo 2º, será solventado por los autores de los mismos.

ARTICULO 5º — Podrán participar en este Concurso los guionistas de nacionalidad argentina o extranjeros con CINCO (5) años de residencia en la República Argentina.

ARTICULO 6º — El aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES consistirá en el pago de hasta TRES (3) pasajes aéreos en clase económica, Buenos Aires – México DF. – Buenos Aires, para los guionistas seleccionados y/o tutor argentino, los que serán nombrados por la Dirección del propio laboratorio.

ARTICULO 7º — El Laboratorio de Escritura de México se hará cargo de los traslados internos y alojamiento por los SIETE (7) días que dura la participación en el Laboratorio, tanto de los escritores como de los tutores internacionales.

ARTICULO 8º — La recepción de los Guiones que quieran participar del mencionado Concurso se hará hasta el 20 de Agosto de 2008 a las 17 hs.

ARTICULO 9º — El jurado nombrado para la preselección de los DIEZ (10) guiones cinematográficos para ser enviados al Comité de Selección de México, tendrá hasta el 22 de Septiembre de 2008 para expedirse sobre los guiones que serán enviados, a través del acta correspondiente que establecerá un orden de mérito.

ARTICULO 10º — Apruébase lo establecido por el ANEXO I de la presente Resolución y que integra la misma, conteniendo los requisitos de presentación de los Guiones al presente Concurso.

ARTICULO 11º — La participación en el Concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma

ARTICULO 12º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente Archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

REQUISITOS DE PRESENTACION

1.— Los interesados deberán cumplimentar con los siguientes requisitos de presentación entregando la documentación en sobre cerrado, con firma cruzada, en cuyo exterior deberá hacerse constar, en forma notoria, la leyenda "CONCURSO DE GUIONES PARA EL 15º LABORATORIO DE ESCRITURA, MEXICO 2008 – 2009, título del proyecto, nombre y apellido del guionista, teléfonos, domicilio y dirección de correo electrónico del mismo. Dentro del mismo corresponderá incluir:

a) Certificado de depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

b) Ficha con datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax, y dirección de e-mail.

c) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

d) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en fotocopias de título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

e) Currículum del Guionista presentante.

f) TRES (3) copias del Guión y Síntesis del mismo debidamente anillados.

2 — Los sobres deberán ingresarse por la Mesa de Entradas del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, sito en la calle Lima 319, 1º Piso (C.P. 1073) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:00 a 17:00 hs. En caso de que la entrega se haga mediante correo postal se tomará como válida, solamente, la fecha del sello que imprime el propio correo en el sobre de presentación.

e. 23/07/2008 Nº 582.173 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.181 DEL 16 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.554 – NACION SEGUROS S.A. – AUTOMOTORES - SOLICITA NUEVAS CONDICIONES CONTRACTUALES

SINTESIS

VISTO...Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a NACION SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, en el SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS, para suscribir operaciones hasta la suma máxima de $ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES) conforme lo señalado a fs.30, con las condiciones técnico y contractuales consignadas a fs. 17, Propuesta de Seguro obrante a fs. 5/6, Cláusula de Cobranza del Premio obrante a fs. 8/9, Modelo de Frente de Póliza obrante a fs. 20/21 y Formulario de Denuncia de Siniestro obrante a fs. 25/28. El asegurador deberá informar a este Organismo en caso que la política de suscripción supere la magnitud precedentemente mencionada.

ARTICULO 2º — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación señalada en la Circular Nº 2789 (SSN.11.02.93) la citada entidad podrá en lo sucesivo emplear los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables al ramo Responsabilidad Civil que fueron aprobados mediante resolución general de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 4º — La política de suscripción y retención de riesgos deberá dar cumplimiento a lo normado por la Resolución Nº 30.487.

ARTICULO 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.201 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.183 DEL 17 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.697 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. HERNANDEZ MIGUEL (MAT. Nº 870) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS**:**

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1 º— Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.697.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. HERNANDEZ, Miguel (matrícula Nº 870), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Diagonal Norte Nº 530 (C.P. 1035) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.196 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.184 DEL 17 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.704 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. COLLADO MARIANA FAINE (MAT. Nº 57.745) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.704.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. COLLADO, Mariana Faine (matrícula Nº 57.745), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Azcuénaga Nº 643 4º "G". (C.P. 1.029) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.198 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.185 DEL 17 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.707 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. CICHELLO MARIO ANTONIO (MAT. Nº 58.251) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.707.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. CICHELLO, Mario Antonio (matrícula Nº 58.251), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pola Nº 3668 (C.P. 1439) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.199 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.187 del 17 JUL 2008

EXPTE. Nº 50.702 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. FANDIÑO GLADYS NOEMI (MAT. Nº 57.171) A LAS LEYES 20.091 y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.702.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. FANDIÑO, Gladys Noemí (matrícula Nº 57.171), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avenida de Mayo Nº 1145 (C.P. 1.607) - VILLA ADELINA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.205 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 33.188 DEL 17 JUL 2008

EXPEDIENTE Nº 50.786 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. KOLSCH, Ana Cecilia (MATRICULA Nº 63.180) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 50.786.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. KOLSCH, Ana Cecilia (matrícula Nº 63.180), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en AV. SAN MARTIN Nº 1944 2º "10" (C.P. 1602) – FLORIDA – BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.203 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición Nº 37/2008

Bs. As., 11/7/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0162578/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se creó el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD vinculadas con hidrocarburos y sus derivados.

Que con motivo de ello se presentó la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO solicitando su inscripción para la realización de las auditorías mencionadas.

Que efectúa tal petición acreditando su idoneidad en la materia a través de los antecedentes técnicos requeridos por la citada Resolución y por el Convenio de Asistencia Profesional y Técnica suscripto en fecha 30 de abril de 2008 entre MASSTECH ARGENTINA S.A. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, el suscripto en fecha 10 de setiembre de 2005 entre SGS Argentina S.A. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, el suscripto en fecha 28 de abril de 2008 por HYTSA-Estudios y Proyectos S.A. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, el suscripto el 30 de abril de 2008 entre SERVIND CONSULTORES ASOCIADOS S.R.L. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, el suscripto en fecha 30 de abril de 2008 entre ARYSTEC S.R.L. —SEGMA S.A.— UTE y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO y el suscripto en fecha 30 de abril de 2008 entre SEGMA S.A. y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO, todos presentados en esta dependencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente disposición en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9º de la Resolución Nº 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA, sustituido por el Artículo 10 y Punto 4 del ANEXO I de la Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscribir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO en el REGISTRO DE UNIVERSIDADES NACIONALES PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS TECNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD creado por Resolución Nº 266 de fecha 11 de abril de 2008 del MINISTERIO DE PUANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con el Número 3, en las siguientes competencias: Auditora de Seguridad —Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 404 de fecha 21 de diciembre de 1994— a) Refinerías de Petróleo, b) Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, c) Plantas del Fraccionamiento de Gas Licuado de Petróleo en Envases o Cilindros, d) Tanques Cisterna para el Transporte por la Vía Pública de Combustibles Líquidos y Gases Licuados Derivados del Petróleo, y Auditora Técnica y Ambiental - Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 785 de fecha 16 de junio de 2005.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO entregándose copia de la presente.

ARTICULO 3º — La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALEJANDRO RODRIGUEZ, Prosecretario de Combustibles.

e. 23/07/2008 Nº 581.746 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc c) DEL C.A.

EXPORTADOR: PRO-DE-MAN S.A***CUIT 33-66908849-9 P.A: 2008.11.00.100X

DESPACHANTE: MASTRANGELO DOMINGO***CUIT 20-05270446-5

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/ VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
04017EC01003215C	PRO-DE-MAN S.A.	MANÍ BLANCHEADO	PAISES BAJOS	1	800,000	149,21	119.368,00	870,000	129.812,70	10.444,70	5.741,71	6.490,64	748,93	8,75%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			748,93	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 23/07/2008 N° 582.200 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc c) DEL C.A.

EXPORTADOR: ARG DE GRAFF S.A***CUIT 30-69329856-9 P.A: 2008.11.00.100X

DESPACHANTE: GARELLO WALTER***CUIT 20-14504588-7

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/ VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
04017EC03000673J	ARG DE GRAFF S.A.	MANÍ BLANCHEADO	RUSIA	1	780,000	375,00	292.500,00	844,000	316.500,00	24.000,00	13.851,66	14.994,52	1.142,86	8,21%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			1.142,86	

Intervinientes: DE GAETANO, MA. BELEN, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 23/07/2008 N° 582.197 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 INC. C) DEL C.A.

EXPORTADOR: LORENZATTI RUETSCH***CUIT 30-54272633-0 P.A.: 2008.11.00.100X

DESPACHANTE: GARELLO WALTER***CUIT 20-14504588-7

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/ VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
03017EC01002568L	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	HUNGRIA	1	544,000	24,23	13.181,12	807,000	19.553,61	6.372,49	659,06	977,68	318,62	48,35%
03017EC01002568L	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	HUNGRIA	2	594,000	72,57	43.106,58	807,000	58.563,99	15.457,41	2.155,33	2.928,20	772,87	
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			1.091,49	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén,Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación.— JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 23/07/2008 N° 582.195 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. c) DEL C.A.

EXPORTADOR: LORENZATTI RUETSCH***CUIT 30-54272633-0

DESPACHANTE: GARELLO WALTER***CUIT 20-14504588-7

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBI-TEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB/ VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB/ VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
03017EC03000148F	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	617,000	18,02	11.118,34	725,000	13.064,50	1.946,16	548,50	645,80	97,30	17,50%
03017EC03000294H	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	617,000	18,03	11.124,51	725,000	13.071,75	1.947,24	548,50	646,16	97,36	17,50%
03017EC03000736X	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	707,000	36,13	25.543,91	725,000	26.194,25	650,34	1.263,09	1.295,55	32,46	2,55%
03017EC03000488M	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	617,000	18,03	11.124,51	725,000	13.071,75	1.947,24	549,17	646,52	97,35	17,50%
03017EC03001061A	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	707,000	17,99	12.718,93	807,000	14.517,93	1.799,00	628,89	718,85	89,96	14,14%
03017EC03001250A	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	JAMAICA	1	707,000	18,08	12.782,56	807,000	14.590,56	1.808,00	632,07	722,47	90,40	14,14%
03017EC03001538J	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ESTADOS UNIDOS	1	600,000	72,47	43.482,00	806,000	58.410,82	14.928,82	2.138,19	2.884,64	746,44	34,33%
03017EC03001538J	LORENZATTI RUETSCH	MANÍ BLANCHEADO	ESTADOS UNIDOS	2	695,000	306,76	213.198,20	806,000	247.248,56	34.050,36	9.828,09	12.208,94	2.380,85	15,97%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			3.632,12	

Intervinientes: DE GAETANO, MA. BELEN, Valorador Mayor. — Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — JUAN CARLOS ALBERICH, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. JUAN BAUTISTA OCAMPO, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 23/07/2008 N° 582.204 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

FORMULARIO N° 140 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	AKO 025	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	AWI 978	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	BUX 538	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	CKI 381	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	DVW 824	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	EJX 390	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	EJX 391	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	ELW 410	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	ENX 152	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	ESZ 171	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	EUF 308	
30-70915008-8	VERMAZ S.R.L. OTAMENDI Y CIA. S.R.L. U.T.E.		X				X	GJF 067	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/07/2008 N° 582.288 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O

CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY N° 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DE-NOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-50208508-1	E Q U I M A C S.A.C.I.F.E.I.	4/4.5	RUTA NACIONAL Nº 23 Y CALLE DON BOSCO - (8534) SIERRA COLORADA - RIO NEGRO	R0026	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/07/2008 N° 582.291 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO D

FORMULARIO N° 141 - FORMULARIO N° 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INCS. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN BAJAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENO-MINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCIÓN						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			ERD 363	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			ERK 154	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			EWR 513	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			EWR 514	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 23/07/2008 N° 582.290 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2080

REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7°, INC. B) Y D) DE LA LEY N° 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2008

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			HEU 464	
30-68452184-1	FOX PETROL S.A.				X			HFQ 826	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	AKO 025	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	CKI 381	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	EJX 390	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	EJX 410	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	ELW 410	
30-54508017-2	OTAMENDI Y COMPAÑIA. S.R.L.		X				X	ENX 152	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	AWI 978	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	BUX 538	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	DVW 824	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	ESZ 171	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	EUF 308	
30-67374919-0	VERMAZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		X				X	GJF 067	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 23/07/2008 Nº 582.289 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BUERAS							
		24-JUN-08	08001MANI112241N	001BR240214452	BULTOS	20	CON PARTES Y PIEZAS NCM
CARESTIBA							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNGOCOSU6011391080	CAJA	733	QDC.RECREATIONAL GOOD.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI118237B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	124	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI110369W	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		21-JUN-08	08001MANI110586A	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		21-JUN-08	08001MANI112325Z	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		21-JUN-08	08001MANI113062P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-JUN-08	08001MANI113276W	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		21-JUN-08	08001MANI114996J	001TRAS/3C	BULTOS	13	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI114998L	001TRAS/3C	BULTOS	39	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115001K	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115003M	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115004N	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACS
		21-JUN-08	08001MANI115005Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115007Z	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACS
		21-JUN-08	08001MANI115009S	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115011L	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACA
		21-JUN-08	08001MANI115012M	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115014Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115015P	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI111536T	001TRAS/3C	BULTOS	206	sacas
		23-JUN-08	08001MANI111810Y	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		23-JUN-08	08001MANI111859E	001TRAS/3C	BULTOS	175	sacas
		23-JUN-08	08001MANI112342P	001TRAS/3C	BULTOS	184	sacas
		23-JUN-08	08001MANI113100X	001TRAS/3C	BULTOS	270	sacas
		23-JUN-08	08001MANI114075U	001TRAS/3C	BULTOS	131	sacas
		23-JUN-08	08001MANI115016Z	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115017R	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115018S	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115020L	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115023Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115024P	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115025Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115027S	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI118996N	001TRAS/3C	BULTOS	98	SACAS
		24-JUN-08	08001MANI112359A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112360P	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		24-JUN-08	08001MANI112361Z	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112362R	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112363S	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112365U	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112366V	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112368A	001TRAS/3C	BULTOS	67	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112369B	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112370Z	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112371R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112374U	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112375V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112377A	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112464U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112476A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112482U	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112485A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		24-JUN-08	08001MANI112885E	001TRAS/3C	BULTOS	209	sacas
		24-JUN-08	08001MANI113066T	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		24-JUN-08	08001MANI114839F	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		24-JUN-08	08001MANI115282V	001TRAS/3C	BULTOS	76	SACAS
		24-JUN-08	08001MANI116263V	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		24-JUN-08	08001MANI118067C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		24-JUN-08	08001MANI118936H	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		21-JUN-08	08001MANI110369W	001TRAS/3	BULTOS	230	ENVIOS POSTALES
		21-JUN-08	08001MANI110586A	001TRAS/4	BULTOS	97	ENVIOS POSTALES
		21-JUN-08	08001MANI113276W	001TRAS/4	BULTOS	74	ENVIOS POSTALRS
		23-JUN-08	08001MANI111536T	001TRAS/3	BULTOS	279	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI111810Y	001TRAS/3	BULTOS	73	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI111859E	001TRAS/4	BULTOS	109	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI112342P	001TRAS/3	BULTOS	226	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI113100X	001TRAS/3	BULTOS	237	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI114075U	001TRAS/3	BULTOS	179	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI118996N	001TRAS/3	BULTOS	175	ENVIOS POSTALES
		24-JUN-08	08001MANI112464U	001TRAS/4	BULTOS	35	ENVIOS POSTALES
		24-JUN-08	08001MANI112885E	001TRAS/3	BULTOS	307	ENVIOS POSTALES
		24-JUN-08	08001MANI112885E	001TRAS/4	BULTOS	12	ENVIOS POSTALES
		24-JUN-08	08001MANI114839F	001TRAS/4	BULTOS	87	ENVIOS POSTALES
		24-JUN-08	08001MANI115282V	001TRAS/3	BULTOS	119	ENVIOS POSTALES
DEFIBA PUERTO							
		23-JUN-08	08001MANI110943U	001CH 339/2008/	PALETA	28	BVANDEJAS DE PLASTICO
		23-JUN-08	08001MANI111286V	001CL-361.113.4380	BULTOS	3	ATR PARA USO ELECTRICOS
DEFISA PUERTO							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI114117R	SPBREOA60-006036	BULTOS	10	grill resistance
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109879N	GEHAM40058404704	BULTOS	4	STC brass turn parts
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109879N	GEHAM40058404706	PALETA	10	Q.D.C.: DENTAL PRODUCTS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109879N	GEHAM40058404714	PALETA	4	STC THREAD
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI115547C	GEHAM805/30/0325	PALETA	4	ANHYDROUS EMCOMPRESS
FORD ARGENTINA S.C.							
		24-JUN-08	08001MANI112300J	00103IY9735	BULTOS	2	spare parts
GEMEZ SA-PUERTO							
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114077W	CHHONFDXMSE0805018A	BULTOS	60	FOOTWEAR
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114077W	CHHONFDZDSE0805096	BULTOS	123	HEATING BOILERS SPAR E
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114130M	CHNGOCVAUE821066-L	BULTOS	295	SCARF
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114738D	CHNGOACY8BBUE29823	CAJA	185	QDC: PARTS OF STOVES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109276E	MXAEMI2008-04014	BULTOS	4	PIECES WITH VALVES
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111622P	CHHONKEBUE0805102	BULTOS	3	METALLIC FOIL,tpu film,
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111622P	CHHONKEBUE0805104	BULTOS	18	GALVANIZED STEEL CABLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI112237S	TWKSGBUE84347307	BULTOS	1	CENTRO DE MECANIZADO VE
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112652T	KSPUSQINBUE80501	BULTOS	48	CANVAS SHOES
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQHKG1988166	BULTOS	35	STC PANTS, JACKET
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQHKG1988167	BULTOS	55	STC PULLOVER, CARDIGAN
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQLPK0076825	BULTOS	407	STC JACKET, PANTS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112976F	ZZZZZDMCQTST0290990	BULTOS	108	STC FOOTWEAR
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109610T	BEANWBUE142S080600217/2	BULTOS	17	PERFUMERY PRODUCTS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI111092Z	GEHAM253166	BULTOS	1	VENTIL ,TELESCOPIC EXTE
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI113789X	GEHAM301/0805/06991	CAJA	1	flex parts made of stai
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114070P	GEHAM11111806/012KS	BULTOS	7	ABRASIVES
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114110K	BEANW342M080600007/3	BULTOS	2	automotive parts
LO PRIMO I							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110951T	ZZZZZASL4523	CAJA	239	qdc plastic toys
		23-JUN-08	08001MANI110522N	001UY204002470	BULTOS	378	TELA DE PUNTO
LO PRIMO II							
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077065	CAJA	663	ANIMAL SLIPPER
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077204	CAJA	664	ANIMAL SLIPPER
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109974J	CHSHAFDSHSE0805275B	CAJA	108	CALZADO DEPORTIVO
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110922R	CHNGOACEBGBF10805022	CAJA	454	GIFTS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI112827A	CHNGOATCJPOL80503	CAJA	619	TOOTHPICK
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113431P	CHNGOSEA7388	CAJA	1059	GIFT ITEMS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113528W	CHSHASHABNA08129	CAJA	1058	SUNDRIES PACKING
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114511P	CHSHASHABNA08124	CAJA	1050	SUNDRIES PACKING
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI116685G	CHNGONBO801415	CAJA	1215	GLASS ASHTRAY, ABRADER,
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI117765G	CHNGONBO801412	CAJA	1292	GLASS ASHTRAY, ARBRADER
MEGATOM SA.							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI113903T	SPBREBCNLE26396	CAJA	1	stc: 864 unidades de ca
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI099196N	ITGENIT08013072	BULTOS	1	SELF ADHITIVES TAPES
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112543S	BRSTS098602093-I02	BULTOS	3	HARMLESS CHEMICALS
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI113065S	BRSTSBSL-3160405-BSL-1	BULTOS	1	CTNS QDC FABRICS
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109992J	CHSHAFDSHSE0805189	BULTOS	55	Q.D.C. REPUESTOS Y ACCE
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI110035M	CHSHAFDSHSE0805315	BULTOS	1200	Q.D.C. MEDICAL GOODS
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI110908V	CHHONHKHKG4200837679	BULTOS	3	PLASTIC DISPLAY ETC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111071N	CHSHAEURFL08505222BNA	BULTOS	12	Q.D.C. GEMFIBROZIL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI109394F	CHSHAFDSHSE0805305	BULTOS	125	Q.D.C. REPUESTOS Y ACCE
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113148U	CHHON330723	BULTOS	10	QDC PHOTOGRAPHIC MATERI
		23-JUN-08	08001MANI110916U	001267-08 CH	CONTENEDOR	1	POLIPROPILENO BIORIENTA
		23-JUN-08	08001MANI110920P	001267-08 CH	CONTENEDOR	1	POLIPROPILENO BIORIENTA
MERCOCARGA SA.							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108945G	SPBREBCN030301	BULTOS	5	maquinaria
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108945G	SPBREBCN030302	BULTOS	5	maquinaria
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI110072N	SPBREBCNBA30-V	CAJA	16	capsulas de estaño
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI114308T	SPBRE038899	BULTOS	2	automotive parts
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109939K	CHSHAFDQDSE0804010	BULTOS	4980	SPICE RACK
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109944G	CHSHAFDTJSE0804041	BULTOS	1393	stoneware
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109948K	CHSHAFDTJSE0804042	BULTOS	900	stoneware
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109856X	CHSHAKKLUSH8666796	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: POLYES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI110061L	USHOUSEANV501163	CAJA	8	STC MICROPHONE ACCESORY
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHHONEGLV147800140373	CONTENEDOR	1	S.T.C. SCARF, ETC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109403T	CHNGOFDNBSE0805235	CAJA	469	lighting fixtures
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109473D	ZZZZZFDSZSE0805152	BULTOS	670	as per
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114044Z	CHSHACSHL08050923	BULTOS	12	dice contener: tigmma20
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI105715V	BEANWJASF08245405	BULTOS	8	TEXTIL
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114244S	GEHAM1241.05495-00	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114244S	GEHAM1241.05495-00A	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114244S	GEHAM1241.05495-00E	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114244S	GEHAM1241.05495-00F	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI114244S	GEHAMR241.05495-00	BULTOS	1	QDC DIPLOMATIC SUPPLIES
MURCHISON							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111808V	SPBRE850758	PALETA	1	PROD. QUIMICO NO IMO.
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111808V	SPBREARBUE000000000X	PALETA	4	VESTUARIO LABORAL.
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI113093T	BRSTSCAL/BUE/00472	BULTOS	129	stc hilado de algodon p
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI114431Z	BRSTS620301430	PALETA	1	VALVULA ESFERICA
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114245T	CHSHA5084309	BULTOS	200	STC:STERILE SURGICAL GL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI115290U	CHSHAYFMID8050051	BULTOS	1	S.T.C:SODIUM NAPHTHIONA
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI113476B	CHSHAWWLSHASE0805888	BULTOS	337	APPARELS GARMETS
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	ZZZZZHLCUCCS080500967	BULTOS	8	OILWELL SUPPLIES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI112500L	ZZZZZPTY/BUE/462/08	BULTOS	8	RODAMIENTOS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111025M	ZZZZZSZ805035BUE	CAJA	226	MOBILE PHONE CASE
MURCHISON							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113374V	CHHONHKGBUE-00351	BULTOS	18	STC: FOOTBED
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113374V	CHHONHKGBUE-00352	BULTOS	12	STC: SOLE UNITS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113799J	CHSHADLSH0805268	BULTOS	201	QDC FLEECE BIBLET,FLEEC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114024Y	TWKSGTSE08050094	CAJA	41	QDC: ACCESSORIES FOR BI
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON559724522	CAJA	333	PLASTIC TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON800883515	CONTENEDOR	3	Q.D.C. SPARKLING JUMPRO
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2338Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. (PLASTIC TOYS) S
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2341Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYARCADE ALLEY
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111993D	CHSHASHABUE0805295K	PALETA	14	BEARINGS WITH HOUSE AND
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111993D	CHSHAUSHABUE0805089	CAJON	1	KANTHAL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113096W	CHSHASHBNA080448233M	BULTOS	10	stc cages needles beari
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113130L	CHSHASHABUE71763	BULTOS	436	Q.D.C TEXTILE FABRIC
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113412Y	IIOOV612958702	BULTOS	47	stc mens 100% cotton kn
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113412Y	IIOOVOSA/BUE/00221	BULTOS	6	stc medioal x-ray appar
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113821S	CHHONTE0200804089A-1	TAMBOR	6	IVERMECTIN EP6
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114582A	CHHONSC15BU8D5161	BULTOS	8	S.T.C. FOLIC ACID
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109739X	UKTDXSA5054B/UK	BULTOS	4	stc electronic fly trap
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI110526R	NLROTRTBUE87180036/06	PALETA	5	SABIC
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI111605Z	BFFPTECCI0137004601732A	CONTENEDOR	1	AIR CONDITIONERS UNITS,
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109545D	BEANWLEHBUE080500190/H	CONTENEDOR	1	AUTO SPARE PARTS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SADESA S.A.							
		23-JUN-08	08001MANI111275T	00151709170	BULTOS	1	CARGA GRAL
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	21-JUN-08	08001MANI109841C	UYCOA1	BULTOS	6	DIARIOS
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109914D	CHNGOFDNBSE0805266A	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109914D	CHNGOFDNBSE0805266C	CONTENEDOR	1	WOVEN FABRIC PIECE
TEFASA I							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852797143	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE PIECES G
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110760R	CHSHASHAPS0805064	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112829C	CHSHAHSCSHABUE85002	CAJA	170	STC AUTO PARTS & ACCESS
TEFASA II							
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSCGL-XO-3288931	BULTOS	1	spare parts
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSMIL-XO-3103529	PALETA	7	polyester estrudo filte
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSVRN-XO-3190841	PALETA	1	marine gearboxes
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI111459A	CHNGODLNB0805073	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC HOUSEWARE (
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNANCOSU6010350950	CAJA	420	qdc: plush toys
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNGOCOSU6011386530	CAJA	639	qdc: wallets
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHQINCOSU6010052710	CAJA	589	QDC: PLUSH TOYS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111723R	CHNGOELI0805QM009	CONTENEDOR	3	STUFFED TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111933U	CHHONOSA038464	BULTOS	20	acrylic nibs for marker
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI112967F	UKTDXGLA061983	BULTOS	3	carbon paper
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI113018Z	GEHAMDUS051495	BULTOS	2	rep para maquinaria tex
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI113018Z	GEHAMGOT035810	BULTOS	4	circuit breakers
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI113018Z	GEHAMNUE030402	BULTOS	1	piezo applications
TERBASA							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110758B	CHNGOFBI0805051	CAJA	296	Q.D.C.WOODEN TOYS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109540V	GEHAMSUDUI86185385082	CONTENEDOR	1	BEER
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108994K	ITVDL8AXSU0237	CONTENEDOR	1	GRAL CARGO
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108994K	ITVDL8NASU0154	CONTENEDOR	1	VARIOUS,NOS
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111524Z	BRSTSBSL-3161909-BSL-1	CONTENEDOR	1	QDC WEARING APPARELS
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI102456U	BRSTSMRUBISTBUE080012	CONTENEDOR	1	QDC GLASSWAREel
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI110982A	BRRIORIOBUE2414008	CONTENEDOR	1	PARTS OF ELEVATOR
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI111962W	BRSTSSSZ20080040	CONTENEDOR	1	MONOFILAMENTO DE POLIES
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI111967E	BRRIOSL08/1161RIOBUE	CONTENEDOR	1	qdc new cast iron new c
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	BFFPTMSCUBC098999	CONTENEDOR	4	QDC PALM OIL AND ITS FR
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX685034	CONTENEDOR	3	QDC VEHICLE
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX685232	CONTENEDOR	1	QDC KETCHUP
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX688491	CONTENEDOR	1	QDC AGRICULTURAL MACHIN
TERMINAL 5							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108083W	CHHONNV080005288	CONTENEDOR	1	BRUSH AND COMB NATURAL
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHCINCOSU6009668970	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHCINCOSU6009668971	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNANCOSU6010320610	CONTENEDOR	6	QDC PHOSPHONOMETHYL IMI
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHWUHCOSU17318280	CONTENEDOR	26	QDC PHOSPHONOMETHYL IMI
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHHONEGLV141888478708	CONTENEDOR	1	S.T.C. GLYPHOSATE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHNGOEGLV143891281851	CONTENEDOR	1	S.T.C. WETERN STYLE CLO
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHNGOEGLV143893663166	CONTENEDOR	1	S.T.C. PAPER FOIL,
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142851566628	CONTENEDOR	1	S.T.C. KNIT FABRIC, ETC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852396521	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852656159	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012057	CONTENEDOR	1	S.T.C. GASOLINE GENERAT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012529	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012651	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	ZZzZZEGLV149801354551	CONTENEDOR	1	S.T.C. PEX PIPES
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109342V	CHHONAKEBU8050002	CONTENEDOR	1	stc bales polyester fib
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109463C	VNHCMNVCVNBUE-80061	CONTENEDOR	2	FOOTWEAR, SPORT SHOE S
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110143M	CHSHASHA08051372	CONTENEDOR	1	QDC GARAGE TOOLS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110294T	CHNGODLNB0805065	CONTENEDOR	4	QDC GENERAL ITEMS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-B	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-C	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-D	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110391R	CHSHASSHBU8050015	CONTENEDOR	1	herramientas electricas
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110529U	CHSHARWRD101800077916	CONTENEDOR	1	STC:TEXTILE FABRICS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110569B	ZZZZZZSZXBUE08060045	CONTENEDOR	3	STC:COOKWARE SET OF STA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110579C	CHHONKHHBUEE0850038	CONTENEDOR	1	see attachment
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110603N	ZZZZZZSZXBUE08050655	CONTENEDOR	2	STC:COOKWARE SET OF STA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110636T	CHSHAPNT08053689	CONTENEDOR	1	s.t.c.: electronic tran
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110729W	CHNTGNATBUA0805102C	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X, MAGNA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110757A	CHNTGNATBUA0805102B	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110796D	ZZZZZVNAGBUE80537	CONTENEDOR	1	bicycle tires
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110878E	CHHONPKEBUE0850020	CONTENEDOR	1	ART. NO.B1294A-AXA 100%
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111093R	CHSHASHABUE0804002	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE GOODS 100%
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111261Y	ZZZZZEDYTBA08054670B	CONTENEDOR	1	multimedia speakers / h
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114088B	CHNGONGO/BUE/0012	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114094V	CHNGONGO/BUE/0011	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114390U	CHCINSKISE08030034	CONTENEDOR	4	stc motorcycle
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114403P	CHCINSKISE08040034	CONTENEDOR	7	stc motorcycle
TERMINAL PANAM.							
		23-JUN-08	08001MANI110755V	001BR254603076	ROLLO	81	TELAS DE POLIESTER IMP.
		23-JUN-08	08001MANI110761S	001BR254603094	ROLLO	43	TELAS DE POLIESTER IMP.
TERMINAL SUR							
	ALIANCA IPANE	21-JUN-08	08001MANI110044M	BRMXOANRM689701418016	CONTENEDOR	3	TV COLOR
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHNGOPBQ000095	CONTENEDOR	2	S.T.C. CARGA GENRAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHNGOPBQ000153	CONTENEDOR	3	S.T.C. CARGA GENRAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA076918	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA076962	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077018	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077026	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077040	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077046	CONTENEDOR	2	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077106	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077115	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109823C	CHSHAVLA077121	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109998P	CHSHAFDSHSE0805191	CONTENEDOR	1	PLASTIC BEADS , GLAS S
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI110016L	CHSHAFDSHSE0805267	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI110968E	CHSHASHN080400848	CONTENEDOR	8	STC MOTORCYCLES AND SPA
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI111854W	CHSHAIPSHBUEFF8050623	CONTENEDOR	1	MATERIALES TEXTILES
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109856X	CHHONKKLUGZU461441	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: POLYES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	MXAEMHLCUME3080503876	CONTENEDOR	1	STC HOUSEHOLD FURNISHIN
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	MXVRCHLCUME3080530347	BULTOS	1	STCTUBERIA FLEXIBLE
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	USNWOHLCUCHI080635236	CONTENEDOR	15	STC GLYPHOSATE INTERMED
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI110776B	USHOU061.1757	CONTENEDOR	1	TIRES (NEW)
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI112173R	ZzZZZ7765960301	CONTENEDOR	1	BEVERAGE INGREDIENTS IM
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI107013Y	BEANWIN1409900	CONTENEDOR	1	RICE
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI107013Y	BEANWIN1411889	CONTENEDOR	1	ALCOHOLIC SPRAY PERFUME
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109538F	BEANWLEHBUE080500190/J	CONTENEDOR	1	AUTO SPARE PARTS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI109540V	BEANWSUDUR80173683085	CONTENEDOR	2	LUBRICANT OILS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI110496A	UKTDXWSC/06874	CONTENEDOR	1	STC: BIDONES DE ALUMINI
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI112001H	NLROT1710-0424-805.012	CONTENEDOR	1	surgical equipment
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI112531P	BEANW228S08050007	CONTENEDOR	2	BAGS AT LEAFLETS
TERMINAL. 4							
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI104062P	CHHONSUDUN84626973002	CONTENEDOR	1	SILICON METAL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2337Y	CONTENEDOR	2	Q.D.C. PORTABLE CHARCOA
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHSHA562344240	CONTENEDOR	1	Q.D.C. OUTDOOR FURNITUR
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	ZZZZZ555644175	CONTENEDOR	3	Q.D.C. CHAIR PO#2650010
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	ZZZZZSMZP34290	CONTENEDOR	2	Q.D.C. VEHICLE PARTS FO
TRANSTERMINAL SA.							
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI109886L	CHHONFDHKSE0805056	BULTOS	368	Q.D.C.COMPUTER ACCESORI
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114269C	CHNGONGB-BUE000668	BULTOS	426	Q.D.C.125CC SCOOTER (CK
	CSAV RAHUE	24-JUN-08	08001MANI114269C	CHNGONGB-BUE000669	BULTOS	414	Q.D.C.125CC SCOOTER
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114324R	CHHONHKG08050824	CAJA	102	QDC ZAPATILLAS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114324R	CHHONHKG08050825	CAJA	241	QDC ZAPATILLAS
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI111231L	GEHAMHAMBUE801558	PALETA	80	STC:AUTOMOTIVE PARTS.-
	MONTE PASCOAL	24-JUN-08	08001MANI111245Z	GEHAMHAMBUE801637	CAJA	3	STC:AUTOMOTIVE PARTS.-
		23-JUN-08	08001MANI110812P	001BR120021945	PALETA	40	PLANCHAS DE POLIETILENO

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.), Div. Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.169 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNGOCOSU6011391080	CAJA	733	QDC.RECREATIONAL GOOD.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		21-JUN-08	08001MANI110369W	001TRAS/3C	BULTOS	123	sacas
		21-JUN-08	08001MANI110586A	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		21-JUN-08	08001MANI112325Z	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		21-JUN-08	08001MANI113062P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-JUN-08	08001MANI113276W	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		21-JUN-08	08001MANI114996J	001TRAS/3C	BULTOS	13	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI114998L	001TRAS/3C	BULTOS	39	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115001K	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115003M	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115004N	001TRAS/3C	BULTOS	14	SACS
		21-JUN-08	08001MANI115005Y	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115007Z	001TRAS/3C	BULTOS	69	SACS
		21-JUN-08	08001MANI115009S	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115011L	001TRAS/3C	BULTOS	37	SACA
		21-JUN-08	08001MANI115012M	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115014Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		21-JUN-08	08001MANI115015P	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI111536T	001TRAS/3C	BULTOS	206	sacas
		23-JUN-08	08001MANI111810Y	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		23-JUN-08	08001MANI111859E	001TRAS/3C	BULTOS	175	sacas
		23-JUN-08	08001MANI112342P	001TRAS/3C	BULTOS	184	sacas
		23-JUN-08	08001MANI113100X	001TRAS/3C	BULTOS	270	sacas
		23-JUN-08	08001MANI114075U	001TRAS/3C	BULTOS	131	sacas
		23-JUN-08	08001MANI115016Z	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115017R	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115018S	001TRAS/3C	BULTOS	11	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115020L	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115023Y	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115024P	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115025Z	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI115027S	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		23-JUN-08	08001MANI118996N	001TRAS/3C	BULTOS	98	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		21-JUN-08	08001MANI110369W	001TRAS/3	BULTOS	230	ENVIOS POSTALES
		21-JUN-08	08001MANI110586A	001TRAS/4	BULTOS	97	ENVIOS POSTALES
		21-JUN-08	08001MANI113276W	001TRAS/4	BULTOS	74	ENVIOS POSTALRS
		23-JUN-08	08001MANI111536T	001TRAS/3	BULTOS	279	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI111810Y	001TRAS/3	BULTOS	73	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI111859E	001TRAS/4	BULTOS	109	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI112342P	001TRAS/3	BULTOS	226	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI113100X	001TRAS/3	BULTOS	237	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI114075U	001TRAS/3	BULTOS	179	ENVIOS POSTALES
		23-JUN-08	08001MANI118996N	001TRAS/3	BULTOS	175	ENVIOS´POSTALES
DEFIBA PUERTO							
		23-JUN-08	08001MANI110328R	001BR354401266	CAJA	493	CALZADOS.- NCM 64021900
		23-JUN-08	08001MANI110943U	001CH 339/2008/	PALETA	28	BVANDEJAS DE PLASTICO
		23-JUN-08	08001MANI111286V	001CL-361.113.4380	BULTOS	3	ATR PARA USO ELECTRICOS
DEFISA PUERTO							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI114117R	SPBREOA60-006036	BULTOS	10	grill resistance
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI108805B	USHOUAPLU 084101839	CONTENEDOR	2	QDC LCD TELEVISION.
GEMEZ SA-PUERTO							
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109276E	MXAEMI2008-04014	BULTOS	4	PIECES WITH VALVES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI112007N	USHOUECCI1937019710745	BULTOS	6	COFFEE MAKERS & RELATED
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI114228U	BRSTSEXSP08060009	BULTOS	1	acoplamento (tampao met
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111622P	CHHONKEBUE0805102	BULTOS	3	METALLIC FOIL,tpu film,
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111622P	CHHONKEBUE0805104	BULTOS	18	GALVANIZED STEEL CABLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI112237S	TWKSGBUE84347307	BULTOS	1	CENTRO DE MECANIZADO VE
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112652T	KSPUSQINBUE80501	BULTOS	48	CANVAS SHOES
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQHKG1988166	BULTOS	35	STC PANTS, JACKET
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQHKG1988167	BULTOS	55	STC PULLOVER, CARDIGAN
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112965D	ZZZZZDMCQLPK0076825	BULTOS	407	STC JACKET, PANTS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112976F	ZZZZZDMCQTST0290990	BULTOS	108	STC FOOTWEAR
LO PRIMO I							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110951T	ZZZZZASL4523	CAJA	239	qdc plastic toys
		23-JUN-08	08001MANI110522N	001UY204002470	BULTOS	378	TELA DE PUNTO
LO PRIMO II							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110922R	CHNGOACEBGBF10805022	CAJA	454	GIFTS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI112827A	CHNGOATCJPOL80503	CAJA	619	TOOTHPICKspubel
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113431P	CHNGOSEA7388	CAJA	1059	GIFT ITEMS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113528W	CHSHASHABNA08129	CAJA	1058	SUNDRIES PACKING
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114511P	CHSHASHABNA08124	CAJA	1050	SUNDRIES PACKING
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI116685G	CHNGONBO801415	CAJA	1215	GLASS ASHTRAY, ABRADER,
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI117765G	CHNGONBO801412	CAJA	1292	GLASS ASHTRAY, ARBRADER
MEGATOM SA.							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI113903T	SPBREBCNLE26396	CAJA	1	stc: 864 unidades de ca
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI099196N	ITGENIT08013072	BULTOS	1	SELF ADHITIVES TAPES
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112543S	BRSTS098602093-I02	BULTOS	3	HARMLESS CHEMICALS
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI113065S	BRSTSBSL-3160405-BSL-1	BULTOS	1	CTNS QDC FABRICS
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI113507T	BRSTS01803093/0	PALETA	9	S.T.C.: VALVULAS DE BOL
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111071N	CHSHAEURFL08505222BNA	BULTOS	12	Q.D.C. GEMFIBROZIL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI109394F	CHSHAFDSHSE0805305	BULTOS	125	Q.D.C. REPUESTOS Y ACCE
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113148U	CHHON330723	BULTOS	10	QDC PHOTOGRAPHIC MATERI
		23-JUN-08	08001MANI110916U	001267-08 CH	CONTENEDOR	1	POLIPROPILENO BIORIENTA
		23-JUN-08	08001MANI110920P	001267-08 CH	CONTENEDOR	1	POLIPROPILENO BIORIENTA
MERCOCARGA SA.							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108945G	SPBREBCN030301	BULTOS	5	maquinaria
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108945G	SPBREBCN030302	BULTOS	5	maquinaria
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI110072N	SPBREBCNBA30-V	CAJA	16	capsulas de estaño
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI114308T	SPBRE038899	BULTOS	2	automotive parts
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI110061L	USHOUSEANV501163	CAJA	8	STC MICROPHONE ACCESORY
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHHONEGLV147800140373	CONTENEDOR	1	S.T.C. SCARF, ETC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109403T	CHNGOFDNBSE0805235	CAJA	469	lighting fixtures
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109473D	ZZZZZFDSZSE0805152	BULTOS	670	as per
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114044Z	CHSHACSHL08050923	BULTOS	12	dice contener: tigmma20

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MURCHISON							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111808V	SPBRE850758	PALETA	1	PROD. QUIMICO NO IMO.
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111808V	SPBREARBUE000000000X	PALETA	4	VESTUARIO LABORAL.
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI113093T	BRSTSCAL/BUE/00472	BULTOS	129	stc hilado de algodon p
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI114431Z	BRSTS620301430	PALETA	1	VALVULA ESFERICA
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	ZZZZZHLCUCCS080500967	BULTOS	8	OILWELL SUPPLIES
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI112500L	ZZZZZPTY/BUE/462/08	BULTOS	8	RODAMIENTOS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111025M	ZZZZZSZ805035BUE	CAJA	226	MOBILE PHONE CASE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113374V	CHHONHKGBUE-00351	BULTOS	18	STC: FOOTBED
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113374V	CHHONHKGBUE-00352	BULTOS	12	STC: SOLE UNITS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI113799J	CHSHADLSH0805268	BULTOS	201	QDC FLEECE BIBLET,FLEEC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114024Y	TWKSGTSE08050094	CAJA	41	QDC: ACCESSORIES FOR BI
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON559724522	CAJA	333	PLASTIC TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON559724523	CAJA	156	PLASTIC TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON800883514	CAJA	100	TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHON800883515	CONTENEDOR	3	Q.D.C. SPARKLING JUMPRO
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2338Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. (PLASTIC TOYS) S
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2341Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYARCADE ALLEY
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111993D	CHSHASHABUE0805295K	PALETA	14	BEARINGS WITH HOUSE AND
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111993D	CHSHAUSHABUE0805089	CAJON	1	KANTHAL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113096W	CHSHASHBNA080448233M	BULTOS	10	stc cages needles beari
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113130L	CHSHASHABUE71763	BULTOS	436	Q.D.C TEXTILE FABRIC
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113412Y	IIOOV612958702	BULTOS	47	stc mens 100% cotton kn
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113412Y	IIOOVOSA/BUE/00221	BULTOS	6	stc medioal x-ray appar
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI113821S	CHHONTE0200804089A-1	TAMBOR	6	IVERMECTIN EP6
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114582A	CHHONSC15BU8D5161	BULTOS	8	S.T.C. FOLIC ACID
SADESA S.A.							
		23-JUN-08	08001MANI111275T	00151709170	BULTOS	1	CARGA GRAL
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	21-JUN-08	08001MANI109841C	UYCOA1	BULTOS	6	DIARIOS
TEFASA I							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852797143	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE PIECES G
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110760R	CHSHASHAPS0805064	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI112829C	CHSHAHSCSHABUE85002	CAJA	170	STC AUTO PARTS & ACCESS
TEFASA II							
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSCGL-XO-3288931	BULTOS	1	spare parts
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSMIL-XO-3103529	PALETA	7	polyester estrudo filte
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI112065R	BRSTSVRN-XO-3190841	PALETA	1	marine gearboxes
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNANCOSU6010350950	CAJA	420	qdc: plush toys
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNGOCOSU6011386530	CAJA	639	qdc: wallets
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHQINCOSU6010052710	CAJA	589	QDC: PLUSH TOYS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110260M	CHNGOACY8NBBUE31461	CONTENEDOR	1	QDC: 950 CAJAS,SCOOTER
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111723R	CHNGOELI0805QM009	CONTENEDOR	3	STUFFED TOYS
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI111933U	CHHONOSA038464	BULTOS	20	acrylic nibs for marker
TERBASA							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110758B	CHNGOFBI0805051	CAJA	296	Q.D.C.WOODEN TOYS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108994K	ITVDL8AXSU0237	CONTENEDOR	1	GRAL CARGO
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI108994K	ITVDL8NASU0154	CONTENEDOR	1	VARIOUS,NOS
	CSAV PANAMBY	21-JUN-08	08001MANI111524Z	BRSTSBSL-3161909-BSL-1	CONTENEDOR	1	QDC WEARING APPARELS
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI102456U	BRSTSMRUBISTBUE080012	CONTENEDOR	1	QDC GLASSWARE
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI110982A	BRRIORIOBUE2414008	CONTENEDOR	1	PARTS OF ELEVATOR
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI111962W	BRSTSSSZ20080040	CONTENEDOR	1	MONOFILAMENTO DE POLIES
	CSAV PANAMBY	22-JUN-08	08001MANI111967E	BRRIOSL08/1161RIOBUE	CONTENEDOR	1	qdc new cast iron new c
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	BFFPTMSCUBC098999	CONTENEDOR	4	QDC PALM OIL AND ITS FR
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX685034	CONTENEDOR	3	QDC VEHICLE
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX685232	CONTENEDOR	1	QDC KETCHUP
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI109572D	USNYOMSCUNX688491	CONTENEDOR	1	QDC AGRICULTURAL MACHIN
	MSC CHINA	21-JUN-08	08001MANI111605Z	BFFPTECCI0137004601732A	CONTENEDOR	1	AIR CONDITIONERS UNITS,
TERMINAL 5							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108083W	CHHONNV080005288	CONTENEDOR	1	BRUSH AND COMB NATURAL
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHCINCOSU6009668970	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHCINCOSU6009668971	CONTENEDOR	1	QDC MOTORCYCLE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHNANCOSU6010320610	CONTENEDOR	6	QDC PHOSPHONOMETHYL IMI
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI108953F	CHWUHCOSU17318280	CONTENEDOR	26	QDC PHOSPHONOMETHYL IMI
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHHONEGLV141888478708	CONTENEDOR	1	S.T.C. GLYPHOSATE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHNGOEGLV143891281851	CONTENEDOR	1	S.T.C. WETERN STYLE CLO
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHNGOEGLV143893663166	CONTENEDOR	1	S.T.C. PAPER FOIL,
[illegible]							
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142851566628	CONTENEDOR	1	S.T.C. KNIT FABRIC, ETC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852396521	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV142852656159	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012057	CONTENEDOR	1	S.T.C. GASOLINE GENERAT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012529	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	CHSHAEGLV150800012651	CONTENEDOR	1	S.T.C. JERSEY LIGHT
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109001N	ZZZZZEGLV149801354551	CONTENEDOR	1	S.T.C. PEX PIPES
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109170U	CHHONFDTWSE0805025	CONTENEDOR	1	AUTO SPARE PARTS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109342V	CHHONAKEBU8050002	CONTENEDOR	1	stc bales polyester fib
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI109463C	VNHCMNVCVNBUE-80061	CONTENEDOR	2	FOOTWEAR, SPORT SHOE S
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110143M	CHSHASHA08051372	CONTENEDOR	1	QDC GARAGE TOOLS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110294T	CHNGODLNB0805065	CONTENEDOR	4	QDC GENERAL ITEMS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-B	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-C	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110295U	CHNGODLNB0805066-D	CONTENEDOR	3	QDC HOUSEWARE
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110356S	CHHONHKFBUE085505	CONTENEDOR	1	COMPUTER ACCESSORIES
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110391R	CHSHASSHBU8050015	CONTENEDOR	1	herramientas electricas
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110529U	CHSHARWRD101800077916	CONTENEDOR	1	STC:TEXTILE FABRICS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110569B	ZZZZZZSZXBUE08060045	CONTENEDOR	3	STC:COOKWARE SET OF STA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110579C	CHHONKHHBUEE0850038	CONTENEDOR	1	see attachment
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110603N	ZZZZZZSZXBUE08050655	CONTENEDOR	2	STC:COOKWARE SET OF STA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110636T	CHSHAPNT08053689	CONTENEDOR	1	s.t.c.: electronic tran
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110729W	CHNTGNATBUA0805102C	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X, MAGNA
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110757A	CHNTGNATBUA0805102B	CONTENEDOR	1	PHILIPS CD-R 52X
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110796D	ZZZZZVNAGBUE80537	CONTENEDOR	1	bicycle tires
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI110878E	CHHONPKEBUE0850020	CONTENEDOR	1	ART. NO.B1294A-AXA 100%
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111093R	CHSHASHABUE0804002	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE GOODS 100%
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI111261Y	ZZZZZEDYTBA08054670B	CONTENEDOR	1	multimedia speakers / h
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI112932U	CHSHASAHY0805012	CONTENEDOR	1	Q.D.C SPARE PARTS
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114088B	CHNGONGO/BUE/0012	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114094V	CHNGONGO/BUE/0011	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114390U	CHCINSKISE08030034	CONTENEDOR	4	stc motorcycle
	ITAL FULGIDA	21-JUN-08	08001MANI114403P	CHCINSKISE08040034	CONTENEDOR	7	stc motorcycle
TERMINAL PANAM.							
		23-JUN-08	08001MANI110555T	001BR463250992	CAJA	9	ETIQUETAS NCM.4821.10.0
		23-JUN-08	08001MANI110755V	001BR254603076	ROLLO	81	TELAS DE POLIESTER IMP.
		23-JUN-08	08001MANI110761S	001BR254603094	ROLLO	43	TELAS DE POLIESTER IMP.
TERMINAL SUR							
	ALIANCA IPANE	21-JUN-08	08001MANI110044M	BRMXOANRM689701418016	CONTENEDOR	3	TV COLOR
	ALIANCA IPANE	21-JUN-08	08001MANI110044M	BRZZZANRM684001418010	CONTENEDOR	1	PRODUCTOS QUIMICOS
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	MXAEMHLCUME3080503876	CONTENEDOR	1	STC HOUSEHOLD FURNISHIN
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	MXVRCHLCUME3080530347	BULTOS	1	STCTUBERIA FLEXIBLE
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI109803A	USNWOHLCUCHI080635236	CONTENEDOR	15	STC GLYPHOSATE INTERMED
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI110776B	USHOU061.1757	CONTENEDOR	1	TIRES (NEW)
	HOLSATIA EXPR	22-JUN-08	08001MANI112173R	ZZZZZ7765960301	CONTENEDOR	1	BEVERAGE INGREDIENTS IM
TERMINAL. 4							
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI104062P	CHHONSUDUN84626973002	CONTENEDOR	1	SILICON METAL
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHHONSZHW2337Y	CONTENEDOR	2	Q.D.C. PORTABLE CHARCOA
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	CHSHA562344240	CONTENEDOR	1	Q.D.C. OUTDOOR FURNITUR
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	ZZZZZ555644175	CONTENEDOR	3	Q.D.C. CHAIR PO#2650010
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI108700S	ZZZZZSMZP34290	CONTENEDOR	2	Q.D.C. VEHICLE PARTS FO
TRANSTERMINAL SA.							
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114324R	CHHONHKG08050824	CAJA	102	QDC ZAPATILLAS1
	MAERSK DUNBAR	23-JUN-08	08001MANI114324R	CHHONHKG08050825	CAJA	241	QDC ZAPATILLAS
		23-JUN-08	08001MANI110812P	001BR120021945	PALETA	40	PLANCHAS DE POLIETILENO

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.), Div. Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 23/07/2008 Nº 582.168 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION CONTROL EX POST DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

30/06/2008 — Diferencia de Derechos U$S: 16.758,04

Diferencia de Estímulos U$S: 18.075,49

Destinación				Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declar. u$s	Valor Aduana Det. u$s	% Aj.	% DE	Diferencia de dchos Det.en u$s	Método de Valoración
04	001	EC03	13745G	PROCTER & GAMBLE INT.	Palermo	Chile	01	2309,10,00,900R	Alimentos para perros	37.919,92	50.243,89	32,5	5%	616,20	art. 748 inc "a"
03	001	EC03	30995 L	MMA SRL	Santa Cruz	AAE	01	8414.59.90.000G	Moto-Ventiladores	13.505,78	9.324,50	1.350,58	10,75%	449,49	art. 748 inc "e"
03	001	EC03	32443 B	MMA SRL	Santa Cruz	AAE	01	8414.59.90.000G	Moto-Ventiladores	11.855,29	6.689,95	dev estim	10,75%	555,27	art. 748 inc "e"
03	001	EC03	31823 C	MMA SRL	Santa Cruz	AAE	01	8414.59.90.000G	Moto-Ventiladores	9.107,75	5.299,89	dev estim	10,75%	409,34	art. 748 inc "e"
03	001	EC03	24538 H	MMA SRL	Santa Cruz	AAE	01	8414.59.90.000G	Moto-Ventiladores	14.961,52	9.063,54	dev estim	10,75%	634,03	art. 748 inc "e"
03	001	EC03	25102 S	MMA SRL	Santa Cruz	AAE	01	8414.59.90.000G	Ventiladores	13.907,98	8.352,54	dev estim	10,75%	597,20	art. 748 inc "e"
06	001	EC03	45146 X	FLOWSERVE S.A.	Sanchez	EEUU	01	8413.70.90.900H	Bombas Centrífugas	602.262,97	326.095,04	dev estim	5,75%	15.879,65	art. 748 inc "e"
06	001	EC03	39439 Z	CEARCA S.A.	Salinitri	Brasil	01	8544.59.00.900L	Cable preensamblado	52.012,51	55.464,46	6,64%	5%	172,60	art. 748 inc "a"
06	001	EC03	27855 P	CEARCA S.A.	Salinitri	Brasil	01	8544.59.00.900L	Cable preensamblado	49.210,27	55.845,00	13,48%	5%	331,74	art. 748 inc "a"
06	001	EC03	16412 C	CEARCA S.A.	Salinitri	Brasil	01	8544.59.00.900L	Cable preensamblado	8.023,53	14.689,00	83,07%	5%	333,27	art. 748 inc "a"
06	001	EC03	47345 L	CEARCA S.A.	Salinitri	Brasil	01	8544.59.00.900L	Cable preensamblado	11.275,52	30.787,11	173,04%	5%	975,58	art. 748 inc "a"
03	001	EC01	52194 E	STEIN FERROALEACIONES	Cortese	Venezuela	01	7202.99.90.200V	Fe-si-ca en polvo	55.439,28	85.537,44	54,29	5%	1.504,91	art. 748 inc "a"
03	001	EC01	48054 E	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	Mexico	01	7202.99.90.200V	Fe-si-ca en polvo	78.064,68	106.437,98	36,35	5%	1.418,67	art. 748 inc "a"
03	001	EC01	68176 L	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202,99,90,200V	Fe-si-ca en polvo	56.522,86	88.912,01	57,30	5%	1.619,46	art. 748 inc "a"
04	001	EC01	7531 A	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202.99.90.200V	Sica wre 16MM	95.580,03	141.768,29	48,32	5%	2.309,41	art. 748 inc "a"
04	001	EC01	33540 W	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202.99.90.200V	Sica wre 16MM	80.350,22	120.867,72	50,43	5%	2.025,87	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	3036 V	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202.99.90.200V	Ferroaleaciones	23.153,00	47.418,66	104,81	5%	1.213,28	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	34113 V	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202.99.90.200V	Ferroaleaciones	107.107,28	118.489,76	10,63	5%	569,12	art. 748 inc "a"
04	001	EC01	27063 C	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	España	01	7202.99.90.200V	Ferroaleaciones	19.357,14	21.771,43	12,47	5%	120,71	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	26355 H	STEIN FERROALEACIONES	Campbel	EEUU	01	7202.29.00.100C	Ferroaleaciones	21.683,90	42.191,75	94,58	5%	1.025,39	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	21840 B	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	Francia	01	7202.29.00.100C	Ferroaleaciones	22.941,96	32.789,55	42,92	5%	492,38	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	9906 K	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	España	01	7202.29.00.100C	Ferroaleaciones	30.780,64	41.109,70	33,56	5%	516,45	art. 748 inc "a"
04	001	EC03	25713 E	STEIN FERROALEACIONES	Sanson	EEUU	01	7202.29.00.100C	Ferroaleaciones	23.515,12	42.951,69	82,66	5%	971,83	art. 748 inc "a"
06	001	EC01	077017 X	FRIGO OESTE	Fiotto	Francia	1	0208.10.00.211R	Trozos de conejo	1.055,58	2.889,25	1,73%	5%	91,68	Art. 748 inc a

Lic. CARLOS JAVIER RAMIREZ, Jefe (int.), División Control Expost de Exportación, Depto. Fiscalización Aduanera Metropolitana (SDG-OAM).

e. 23/07/2008 Nº 582.165 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 3/2008

SEGURIDAD SOCIAL. Certificación de servicios y remuneraciones. Sistema informático para su generación vía "Internet". Resolución General Nº 2316. Norma aclaratoria.

Bs. As., 22/7/2008

Con relación a la Resolución General Nº 2316, que aprobó el sistema informático que permitirá a los empleadores generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones prevista en el Artículo 80 de la Ley Nº 20.744 y sus modificaciones y en el Artículo 12, inciso g) de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, corresponde informar lo siguiente:

a) A partir del 25 de julio de 2008, inclusive, este nuevo procedimiento para generar y emitir la certificación de servicios y remuneraciones se encontrará operativo en el sistema "Mi Simplificación", el cual está disponible en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

b) Consecuentemente, y conforme a lo previsto en su Artículo 7º, la Resolución General Nº 2316 entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2008, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Administrador Federal.

e. 23/07/2008 Nº 582.369 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 52/2008

Determinación del valor imponible en la exportación de gas.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, modificatoria de la Resolución Nº 534 de fecha 14 de julio de 2006, por la que se instruyó a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio fijado para esta mercadería por el CONVENIO MARCO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA PARA LA VENTA DE GAS NATURAL Y LA REALIZACION DE PROYECTOS DE INTEGRACION ENERGETICA, suscripto el 29 de junio de 2006.

Que para mantener abastecido el mercado y permitir la continuidad en la exportación del fluido a países limítrofes, el Ministerio de Economía y Producción ha manifestado que se ha hecho necesario formalizar nuevos contratos de importación de gas natural, circunstancia en virtud de la cual surgen nuevos precios aplicables como bases de valoración.

Que en ese orden y dadas las diferencias de precios de importación del gas natural, dicho Ministerio concluye que resulta apropiado tomar en consideración el precio que resulte mayor según las variaciones que se vayan produciendo.

Que esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ha dictado oportunamente la Nota Externa DGA Nº 22 de fecha 24 de agosto de 2005 —Exportaciones de gas por ductos— a través de la cual se instruyó a las áreas de valoración a formular los cargos correspondientes cuando el precio declarado no constituye una base idónea de valoración a los fines de la determinación del valor imponible.

Que en la Resolución Nº 534 de fecha 14 de julio de 2006, el Ministerio de Economía y Producción ha señalado que el precio de transacción del gas que se exporta no constituye una base idónea para la valoración de dicha mercadería.

Que en tal sentido, en función de lo previsto en los Artículos 748, inciso a) y 749 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), el citado Ministerio mediante la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, instruye a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS para que aplique como base de valoración de las exportaciones de gas natural, el precio más alto establecido para esta mercadería en los contratos de importación de gas natural a la REPUBLICA ARGENTINA aplicables en cada momento, debiendo entenderse que dicho precio no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Que mediante Nota Externa DGA Nº 28 de fecha 27 de julio de 2006 la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS estableció lineamientos específicos para la determinación del valor imponible, recogiendo las definiciones establecidas en el Artículo 1º de la Resolución Nº 534.

Que la Nota Externa DGA Nº 28 ha sido actualizada mediante la Nota Externa DGA Nº 50 de fecha 10 de julio de 2007; la Nota Externa DGA Nº 61 de fecha 4 de septiembre de 2007; la Nota Externa DGA Nº 89 de fecha 3 de diciembre de 2007; la Nota Externa DGA Nº 11 de fecha 13 de febrero de 2008; la Nota Externa DGA Nº 19 de fecha 9 de abril de 2008 y la Nota Externa DGA Nº 39 de fecha 19 de junio de 2008.

Que en los términos de la Resolución del Ministerio de Economía y Producción Nº 127, por la que se modifica el Artículo 1º de la Resolución Nº 534, corresponde actualizar la Nota Externa DGA Nº 28 a fin de que la misma contemple el nuevo precio establecido, ya que para el segundo trimestre de 2008 el precio de venta fue informado mediante Nota Externa DGA Nº 39.

Que a tal efecto se tendrá en cuenta la información proporcionada, mediante Nota DNEH Nro. 75, fechada 14 de julio de 2008 y remitida mediante Actuación Nro.: 13656-69-2008, por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que será informado periódicamente a esta DIRECCION GENERAL.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 9 punto 2 inciso a) “in fine” del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1 — Con relación a las destinaciones de exportación oficializadas a partir del 5 de junio de 2008, las Direcciones Regionales Aduaneras y el Departamento Fiscalización Aduanera Metropolitana, según corresponda, procederán, en forma prioritaria, a su fiscalización aplicando las pautas contenidas en la presente.

2 — Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Maria, con intervención de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y la Dirección de Técnica, la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones, se utilizará la autoliquidación LM-GAS (EXPORTACION A CONSUMO DE GAS NATURAL EN LOS TERMINOS DE LA RESOLUCION ME y P Nº 534/2006).

3 — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS aplicará como base de valoración de las exportaciones de gas natural el precio informado para esta mercadería por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el que ha sido establecido en el marco del contrato de compraventa suscripto entre ENARSA y la empresa REPSOL Comercializadora de GNL conforme los períodos de vigencia que a continuación se detallan:

Período	Precio U$S/MMBTU
05/06/08 a 17/06/08	14,5782
18/06/08 a 28/06/08	15,7450
29/06/08 a 13/07/08	15,9630

4.— A los efectos de determinar el valor imponible, deberá entenderse que el precio establecido en el punto 3. — no contiene los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

5.— Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

e. 23/07/2008 N° 582.364 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 53/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la actuación Nº 13707- 66 -2008 y la Resolución General Nº 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR; de las estadísticas del comercio internacional publicadas por las Naciones Unidas, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas y modificaciones de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997, se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

(Listado de Mercaderías)

POSICION NCM	DESCRIPCION	FOB u$s	UNIDAD	ORIGEN
4009.21.10	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer. Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal. Sin accesorios. Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa. Reforzados con una trenza de alambre de acero.	3,15	Kilogramo	GR4
4009.21.10	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer. Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal. Sin accesorios. Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa. Reforzados con dos trenzas de alambre de acero.	3,60	Kilogramo	GR4
4009.21.10	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer. Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal (Excepto los reforzados con una o dos trenzas de alambre de acero). Sin accesorios. Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 Mpa.	3,15	Kilogramo	GR4
4009.21.90	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer. Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal. Sin accesorios. Con una presión de ruptura inferior a 17,3 Mpa.	2,85	Kilogramo	GR4

Anexo II

(Países de Origen)

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA
309	COREA REPUBLICANA
310	CHINA
312	FILIPINAS
341	HONG KONG
315	INDIA
316	INDONESIA
326	MALASIA
332	PAKISTAN
313	TAIWAN
335	THAILANDIA
333	SINGAPUR
337	VIETNAM

e. 23/07/2008 N° 582.370 v. 23/07/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 54/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 21/7/2008

VISTO la actuación Nº 13707-67-2008 y la Resolución General Nº 1907 (AFIP) por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las destinaciones definitivas de importación para consumo oficializadas ante la Aduana Argentina; el Sistema de Intercambio de Datos e Informaciones Aduaneras (INDIRA) del MERCOSUR; de las estadísticas del comercio internacional publicadas por las Naciones Unidas, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado altas de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1. — Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Abog. SILVINA TIRABASSI, Directora General de Aduanas.

ANEXO I

(Listado de Mercaderías)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 35 hilos por cm2.	5,06	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	5,15	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	5,19	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 55 hilos por cm2.	5,24	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 55 hilos por cm2 pero inferior a 63 hilos por cm2.	5,30	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 63 hilos por cm2 pero inferior a 71 hilos por cm2.	5,35	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 71 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	7,40	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,45	Kg	GR1, GR4
5208.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	11,03	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 35 hilos por cm2.	6,56	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	6,64	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	6,68	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 55 hilos por cm2.	6,73	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 55 hilos por cm2 pero inferior a 63 hilos por cm2.	6,79	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 63 hilos por cm2 pero inferior a 71 hilos por cm2.	6,84	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 71 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	8,14	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,45	Kg	GR1, GR4
5208.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	13,75	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 35 hilos por cm2.	7,13	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	7,38	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	7,63	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 55 hilos por cm2.	7,75	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 55 hilos por cm2 pero inferior a 63 hilos por cm2.	7,68	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 63 hilos por cm2 pero inferior a 71 hilos por cm2.	8,00	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 71 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	8,50	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	15,00	Kg	GR1, GR4
5208.31.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	16,25	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 35 hilos por cm2.	7,91	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 35 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	8,03	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 48 hilos por cm2.	8,10	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 48 hilos por cm2 pero inferior a 55 hilos por cm2.	8,18	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 55 hilos por cm2 pero inferior a 63 hilos por cm2.	8,28	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 63 hilos por cm2 pero inferior a 71 hilos por cm2.	8,62	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 71 hilos por cm2 pero inferior a 80 hilos por cm2.	12,37	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 80 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	16,25	Kg	GR1, GR4
5208.51.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 100 g/m2, estampados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	17,50	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	5,44	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	5,72	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	5,80	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	5,90	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	5,99	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,08	Kg	GR1, GR4

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	6,16	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	10,89	Kg	GR1, GR4
5208.32.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 100 g/m2, pero inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,70	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	3,47	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	3,87	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	4,08	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	4,76	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	5,28	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	6,10	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	7,56	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	9,82	Kg	GR1, GR4
5210.11.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	12,44	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad inferior a 20 hilos por cm2.	4,27	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 20 hilos por cm2 pero inferior a 26 hilos por cm2.	4,76	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 26 hilos por cm2 pero inferior a 33 hilos por cm2.	5,02	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 33 hilos por cm2 pero inferior a 41 hilos por cm2.	5,85	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 41 hilos por cm2 pero inferior a 50 hilos por cm2.	6,49	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 50 hilos por cm2 pero inferior a 60 hilos por cm2.	7,50	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm2 pero inferior a 72 hilos por cm2.	9,30	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 72 hilos por cm2 pero inferior a 90 hilos por cm2.	12,08	Kg	GR1, GR4
5210.21.00	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetan, de densidad superior o igual a 90 hilos por cm2.	15,31	Kg	GR1, GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad inferior o igual a 30 hilos por cm2.	7,49	Kg	GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad superior a 30 hilos por cm2 pero inferior o igual a 50 hilos por cm2.	7,61	Kg	GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad superior a 50 hilos por cm2 pero inferior o igual a 70 hilos por cm2.	7,72	Kg	GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad superior a 70 hilos por cm2 pero inferior o igual a 90 hilos por cm2.	7,82	Kg	GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad superior a 90 hilos por cm2 pero inferior o igual a 110 hilos por cm2.	7,93	Kg	GR4
5407.54.00	Tejidos de filamentos sintéticos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso, estampados, de ligamento tafetán y de densidad superior a 110 hilos por cm2.	8,05	Kg	GR4
5407.71.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, crudos o blanqueados, de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con fibras distintas de nailon, demás poliamidas, acrílicas, modacrílicas o polipropileno.	5,24	Kg	GR4
5407.72.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, teñidos, de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con fibras distintas de nailon, demás poliamidas, acrílicas, modacrílicas o polipropileno.	7,04	Kg	GR4
5407.74.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso, estampados, de poliéster, mezclado exclusiva o principalmente con fibras distintas de nailon, demás poliamidas, acrílicas, modacrílicas o polipropileno.	7,40	Kg	GR4
5407.81.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados.	5,24	Kg	GR4
5407.82.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, teñidos.	7,04	Kg	GR4
5407.84.00	Tejidos de filamentos sintéticos, con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con algodón, estampados.	7,40	Kg	GR4

ANEXO II

(Países de Origen)

GRUPO 1

203	BRASIL
205	COLOMBIA
208	CHILE
210	ECUADOR
221	PARAGUAY
225	URUGUAY

GRUPO 4

308	COREA DEMOCRATICA
309	COREA REPUBLICANA
310	CHINA
312	FILIPINAS
341	HONG KONG
315	INDIA
316	INDONESIA
326	MALASIA
332	PAKISTAN
313	TAIWAN
335	THAILANDIA
333	SINGAPUR
337	VIETNAM

e. 23/07/2008 Nº 582.374 v. 23/07/2008



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la ASOCIACION MUTUAL POLICIAL "9 DE DICIEMBRE", Matr. ex Inam Nº 2410 C.F., domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que por Expte. Nº 161/07, tramita un sumario instruido a su respecto, ordenado por Resolución Inaes Nº 430/07, habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a la nombrada, por el término de DIEZ (10) días, para la presentación del descargo y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse en los términos reglados por el Art. 1º inc "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549 (T.O. 1991).- Ello, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y seguir las actuaciones sin intervención suya o de su apoderado. Intímasela, asimismo, para que, dentro del plazo precedentemente señalado, proceda a denunciar su domicilio real, en los términos, a los efectos y bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549. Se hace saber, asimismo que por Providencia "S" Nº 664/08 se dispuso dejar sin efecto el emplazamiento, en lo que a esta entidad concierne, efectuado mediante edicto publicado en el Boletín Oficial bajo el Nº 31.424 de fecha 11/6/2008.

Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 21/07/2008 Nº 582.106 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, HACE SABER a la "ASOCIACION MUTUAL PATRIA GRANDE", Matrícula Nº CF 2379, Expte. Nº 103/06 que respecto del nombrado expediente, ha recaído una disposición sumarial que en lo sustancial expresa: "VISTO...DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la Mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 Inc. e), apartado 8 de la Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991; designándose a la suscripta nueva Instructora Sumariante.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991).

Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 21/07/2008 Nº 582.112 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, HACE SABER a la "ASOCIACION MUTUAL BOLIVIANA DE SERVICIOS SOCIALES WARA", Matricula Nº CF 2381, Expte. Nº 102/06 que respecto del nombrado expediente, ha recaído una disposición sumarial que en lo sustancial expresa: "VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la Mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1 Inc. e), apartado 8 de la Ley Nº 19.549/72 T.O. 1991. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991; designándose a la suscripta nueva Instructora Sumariante.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991).

Fdo. Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 21/07/2008 Nº 582.111 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de la disposición Nº 2913/01 del I.N.A.E.S., se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "MUTUAL INTERNA DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO DE QUILMES Y VECINOS DE LA CIUDAD DE EZPELETA", Matrícula Nº BA 1572, Expte: 419/00; designándose a la suscripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) dias con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc.f) ap.1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber, conforme la Ley 20.321, a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de la entidad sumariada, que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72, T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.0.1991. Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Instructora Sumariante. — MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante, Inaes.

e. 22/07/2008 Nº 582.153 v. 24/07/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA "AMPLIACION DE AVENIDA GENERAL PAZ, SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, Y DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE LOS ACCESOS NORTE Y OESTE"

OBJETO: En el marco del Decreto P.E.N. Nº 1172/03 —Acceso a la Información Pública— se convoca a Audiencia Pública a los efectos de tratar el proyecto de ampliación de la Avenida General Paz, su estudio de impacto ambiental, y determinación de las tarifas de los Accesos Norte y Oeste.

CELEBRACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA: La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 8 de agosto de 2008 a las 11 hs. en el Club Estudiantes de Buenos Aires, sito en la calle Urquiza y Lisandro de la Torre, Caseros, Partido de 3 de Febrero.

DOCUMENTOS A SER TRATADOS EN LA AUDIENCIA PUBLICA: Los interesados en el tema puesto en consulta podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la respectiva Audiencia Pública en la sede del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso 6º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 hs.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PARTICIPANTES DE LA AUDIENCIA PUBLICA CONVOCADA: Los interesados podrán inscribirse en el Registro de Participantes en la sede del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso 6º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 hs., hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la audiencia.

EXPOSICIONES ORALES EN AUDIENCIA PUBLICA: Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la Audiencia Pública deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el Registro de Participantes, y b) presentar por escrito, con antelación al cierre del Registro de Participantes, UN (1) informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia Pública. Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. Tales presentaciones deberán realizarse en la sede del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso 6º, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 hs.

TELEFONO DE CONSULTA: (011) 4349-7734/31/30

Ing. Civil EMMA ALBRIEU, Directora Ejecutiva, Organo de Control de Concesiones Viales.

e. 22/07/2008 Nº 582.206 v. 23/07/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 1493/08-INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL PARA LA CAPACITACION DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y EL ESTADO, mat. 1.681 de Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991—10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Queda debidamente notificada. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 22/07/2008 Nº 582.152 v. 24/07/2008